



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 14 DE FEBRERO DE 1985

Nº 20.246

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 10-J.D, de 10 de enero de 1985, por la cual se adopta el Reglamento de Aeronavegabilidad.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION No. 10/JD

Panamá, 10 de enero de 1985.

(Por la cual se adopta el Reglamento de Aeronavegabilidad)

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y ,

C O N S I D E R A N D O :

- 1.- Que, en resguardo de la seguridad aérea, es responsabilidad del Estado dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la operación de las aeronaves en el territorio nacional.
- 2.- Que, la seguridad operativa de una aeronave y/o de sus componentes y partes se garantiza mediante el correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad.
- 3.- Que, corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo prescrito en la sección 4, Capítulo I, Título II del Decreto Ley 19 de 8 de Agosto de 1963, el expedir, convalidar, suspender, renovar o cancelar el Certificado de Aeronavegabilidad de las aeronaves, componentes o partes, de cualquier origen que existan, que se inscriban en el Registro de Matrículas de Aeronaves, se fabriquen, armen, adquieran o usen dentro del territorio de la República y sean propiedad de persona natural o jurídica panameña.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DIFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

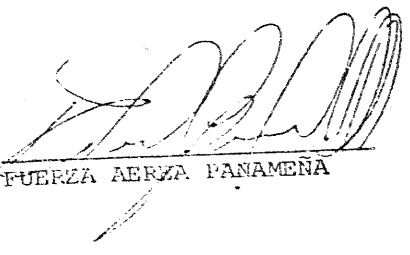
- 4.- Que, el actual Reglamento de Aeronavegabilidad aprobado por Resolución No. 09/JD de 17 de febrero de 1983 - no incluye en sus disposiciones normas que regulen la aeronavegabilidad de componentes y partes y es necesario completar otros aspectos de aeronavegabilidad.

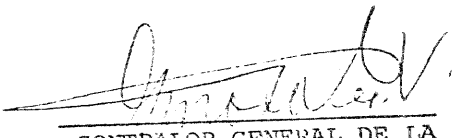
RESUELVE:

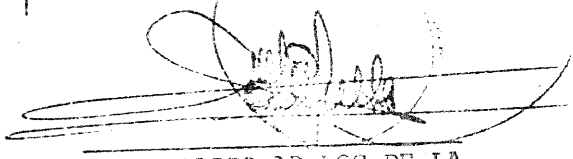
- 1.- Adóptese el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República, cuyo texto es el siguiente:
- 2.- Quedan derogadas las Resoluciones No. 4 de 18 de marzo de 1974, No. 331/DG/SA de 30 de septiembre de 1980, la Resolución 09/JD de 17 de febrero de 1983 y Reglamento que la desarrolla y cualesquiera otras disposiciones - que regulan la materia.
- 3.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


MINISTRO DE GOBIERNO Y
JUSTICIA


FUERZA AEREA PANAMEÑA


CONTRALOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA.


SECRETARIO AD-HOC DE LA
JUNTA DIRECTIVA
D.A.C.

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDADINDICE GENERAL

<u>MATERIA</u>	<u>PAGINA</u>
CAPITULO 1 : INTRODUCCION	
1.1 DEFINICIONES	1.2
1.2 APLICABILIDAD	1.6
1.3 FINALIDAD	1.6
1.4 CLASIFICACION DE AERONAVES	1.7
1.5 CERTIFICADOS	1.8
1.6 INFORMACION DE DEFICIENCIAS	1.9
1.7 DISPONIBILIDAD DE MANUAL DE VUELO	1.11
CAPITULO 2 : CERTIFICADO DE TIPO	
2.1 GENERALIDADES	2.2
2.2 SOLICITUD DE CERTIFICADO DE TIPO	2.2
2.3 CONDICIONES ESPECIALES	2.2
2.4 DETERMINACION DE REQUISITOS APLICABLES	2.3
2.5 CAMBIOS QUE REQUIEREN UN NUEVO CERTIFICADO DE TIPO	2.4
2.6 EMISION DE CERTIFICADOS DE - TIPO: AERONAVES DE CATEGORIA NORMAL, UTILITARIA, ACROBATICA Y TRANSPORTE, MOTORES DE AERONAVES Y HELICES	2.4
2.7 EMISION DE CERTIFICADOS DE TIPO: PLANEADORES	2.5
2.8 EMISION DE CERTIFICADOS DE TIPO : AERONAVES DE CATEGORIA RES-TRINGIDA.	2.5



2.9	EMISION DE CERTIFICADOS DE TIPO: CONVERSION DE AERONAVES MILITARES PARA EMPLEO CIVIL	2.6
2.10	EMISION DE CERTIFICADOS DE HOMOLOGACION DE TIPO PARA IMPORTACIONES	2.7
2.11	DISEÑO DE TIPO	2.8
2.12	INSPECCIONES Y PRUEBAS	2.9
2.13	PRUEBA DE VUELO	2.10
2.14	PILOTO DE PRUEBA	2.11
2.15	CALIBRACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PRUEBA EN VUELO Y RESPECTIVOS INFORMES	2.11
2.16	CERTIFICADO DE TIPO	2.12
2.17	LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES DE FABRICACION	2.12
2.18	PRIVILEGIOS	2.12
2.19	TRANSFERENCIA	2.13
2.20	DISPONIBILIDAD	2.13
2.21	MANUAL DE MANTENCION DE AERONAVES DE ALAS ROTATIVAS: MODIFICACIONES EN SECCION DE "LIMITACIONES DE AERONAVEGABILIDAD".	2.13
2.22	DURACION	2.13
2.23	DECLARACION DE CONFORMIDAD	2.13
CAPITULO 3	: CERTIFICADOS DE TIPO PROVISIONAL Y ENMIENDAS O CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS DE TIPO	
3.1	GENERALIDADES	3.2
3.2	CALIFICACIONES DEL SOLICITANTE	3.2
3.3	DURACION	3.3
3.4	TRANSFERENCIA	3.3



3.5	REQUISITOS PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE TIPO PROVISIONAL AERONAVES EN CATEGORIA NORMAL, - UTILITARIA Y ACROBATICA.	3.3
3.6	REQUISITOS PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE TIPO PROVISIO- NAL: AERONAVES EN CATEGORIA - TRANSPORTE	3.4
3.7	ENMIENDAS A LOS CERTIFICADOS DE TIPO	3.6
3.8	CLASIFICACION DE CAMBIOS DE DISEÑOS DE TIPO	3.7
3.9	APROBACION DE CAMBIOS MENORES AL DISEÑO DE TIPO	3.8
3.10	APROBACION DE CAMBIOS MAYORES AL DISEÑO DE TIPO	3.8
3.11	APROBACION DE CAMBIOS ACUSTI- COS	3.8
3.12	CAMBIOS OBLIGATORIOS AL DISE- ÑO	3.9
3.13	DETERMINACION DE NORMAS APLI- CABLES PARA CAMBIOS AL CERTI- FICADO DE TIPO	3.9
CAPITULO 4 : CERTIFICADO DE TIPO SUPLEMEN- TARIO		
4.1	GENERALIDADES	4.2
4.2	REQUISITOS APLICABLES	4.2
4.3	EMISION DEL CERTIFICADO DE TIPO SUPLEMENTARIO	4.2
4.4	PRIVILEGIOS	4.3
CAPITULO 5: PRODUCCION CON CERTIFICADO DE TIPO SOLAMENTE		
5.1	OBJETIVO	5.2
5.2	REQUISITOS GENERALES	5.2

5.3	SISTEMA DE INSPECCION DE PRODUCCION: COMITE DE CONTROL DE COMPONENTES	5.2
5.4	PRUEBAS : AERONAVES	5.4
5.5	PRUEBAS : MOTORES DE AERONAVES	5.4
5.6	PRUEBAS : HELICES	5.5
5.7	DECLARACION DE CONFORMIDAD	5.5
CAPITULO 6 : CERTIFICADO DE FABRICACION		
6.1	OBJETIVO	6.2
6.2	CALIFICACION DEL SOLICITANTE	6.2
6.3	REQUISITOS PARA EMISION	6.2
6.4	REQUISITOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD: FABRICANTE PRINCIPAL	6.3
6.5	MODIFICACIONES AL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD	6.4
6.6	PRODUCCION MULTIPLE	6.4
6.7	REGISTRO DE LIMITACIONES DE PRODUCCION	6.4
6.8	ENMIENDA A LOS CERTIFICADOS DE FABRICACION	6.4
6.9	CARACTERISTICAS DEL CERTIFICADO.	6.5
6.10	NORMAS GENERALES	6.5
6.11	RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS CERTIFICADOS	6.5
CAPITULO 7 : APROBACION DE PRODUCTOS FABRICADOS EN BASE A UNA ORDEN TECNICA ESTANDAR		
7.1	OBJETIVO	7.2
7.2	ADOPCION DE NORMAS APLICABLES	7.2
7.3	IDENTIFICACION DE PRODUCTOS	7.3
7.4	SOLICITUD Y EMISION	7.3



7.5	REGLAS GENERALES DE FABRICACION	7.4
7.6	APROBACION DE DESVIACIONES	7.5
7.7	CAMBIOS DE DISEÑO	7.5
7.8	REQUISITOS RELATIVOS A DOCUMENTACION	7.6
7.9	INSPECCIONES POR LA AUTORIDAD AERONAUTICA COMPETENTE	7.7
7.10	MODIFICACION DE FALLAS, MAL FUNCIONAMIENTO Y DEFECTOS	7.7
7.11	INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	7.9
7.12	TRANSFERENCIA Y VALIDEZ	7.10
CAPITULO 8 :	APROBACION DE MATERIALES, COMPONENTES, ACCESORIOS, DISPOSITIVOS Y PROCESOS	
8.1	DEFINICIONES	8.2
8.2	CALIFICACIONES DEL SOLICITANTE	8.2
8.3	APROBACION DE PARTES Y PROCESOS	8.2
8.4	APROBACION DE PARTES PARA MODIFICACION O REPOSICION	8.2
8.5	SOLICITUD DE APROBACION	8.3
8.6	REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO	8.4
8.7	CONSIDERACIONES GENERALES	8.6
CAPITULO 9 :	CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD	
9.1	ELEGIBILIDAD	9.2
9.2	CARACTERISTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD	9.2
9.3	OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD NORMALES	9.3
9.4	OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD EXPERIMENTALES	9.5

9.5	OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD DE EXPORTACION	9.7
9.6	OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE PERMISO ESPECIAL DE VUELO	9.7
9.7	REQUISITOS GENERALES	9.11
9.8	SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD	9.12
9.9	INSPECCIONES REGLAMENTARIAS PARA LA CERTIFICACION DE AERONAVEGABILIDAD	9.13
9.10	OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO	9.14
9.11	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD	9.15
9.12	PERDIDA TEMPORAL DE LA AERONAVEGABILIDAD	9.16
CAPITULO 10 :	APROBACION DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES	
10.1	DEFINICIONES	10.2
10.2	CALIFICACION DEL SOLICITANTE	10.2
10.3	TIPO DE APROBACION	10.3
10.4	PRODUCTOS QUE PUEDEN SER APROBADOS	10.3
10.5	SOLICITUD DE APROBACION	10.4
10.6	APROBACION DE PRODUCTOS CLASE I	10.6
10.7	APROBACION DE PRODUCTOS CLASE II	10.7
10.8	APROBACION DE PRODUCTOS CLASE III	10.7
10.9	RESPONSABILIDAD DE LOS EXPORTADORES	10.7
10.10	EJECUCION DE INSPECCIONES Y/O RECONDICIONAMIENTO	10.8
10.11	APROBACIONES EXCEPCIONALES	10.9



10.12	APROBACION DE PRODUCTOS, PARTES Y PIEZAS PARA IMPORTACION	10.9
CAPITULO 11 : REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD		
11.1	GENERALIDADES	11.2
11.2	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORIA NORMAL, UTILITARIA Y ACROBATICA	11.2
11.3	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORIA TRANSPORTE	11.3
11.4	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AERONAVES DE ALAS ROTATORIAS EN CATEGORIA NORMAL	11.3
11.5	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AERONAVES DE ALAS ROTATORIAS EN CATEGORIA TRANSPORTE	11.4
11.6	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: PLANEADORES	11.4
11.7	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: GLOBOS LIBRES TRIPULADOS	11.5
11.8	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: MOTORES DE AERONAVES	11.5
11.9	ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: HELICES DE AERONAVES	11.5
CAPITULO 12 : MARCAS DE IDENTIFICACION		
12.1	OBJETIVO	12.2
12.2	IDENTIFICACION DE PRODUCTOS	12.2
12.3	DATOS PARA IDENTIFICACION	12.3
12.4	IDENTIFICACION DE COMPONENTES CRITICOS	12.4
12.5	PIEZAS PARA MODIFICACIONES O REPOSICIONES	12.4
12.6	PRODUCTOS APROBADOS SEGUN O T.E.	12.4
12.7	IDENTIFICACION DE OTROS PRODUCTOS APROBADOS	12.4



12.8	MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA	12.5
12.9	REMOCION DE MARCAS	12.5
CAPITULO 13 : PUBLICACIONES		
13.1	OBJETIVO	13.2
13.2	DOCUMENTOS MANDATORIOS	13.2
13.3	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	13.2
13.4	EMISION	13.3
CAPITULO 14: ESTANDARES DE RUIDO		
14.1	CONSIDERACIONES GENERALES	14.2
14.2	CAMBIOS ACUSTICOS	14.3
14.3	MEDIDA Y EVALUACION DEL RUIDO	14.3
14.4	LIMITES DE RUIDO: AVIONES SUBSONICOS	14.4
14.5	LIMITES DE RUIDO: AVIONES SUPERSONICOS	14.4
14.6	LIMITES DE RUIDO: A HELICE	14.4
14.7	LIMITACIONES OPERATIVAS E INFORMACION	14.4
CAPITULO 15 : CONSERVACION DE LA AERONAVEGABILIDAD		
15.1	APLICABILIDAD	15.2
15.2	REQUERIMIENTOS	15.2
15.3	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO	15.2
15.4	PERSONAS AUTORIZADAS PARA EFECTUAR MANTENIMIENTO	15.4
15.5	VUELTA AL SERVICIO DESPUES DE UN MANTENIMIENTO	15.5
15.6	APROBACION PARA VUELTA AL SERVICIO	15.5



15.7	REGISTRO DE LAS ACCIONES DE MANTENIMIENTO	15.6
15.8	FALSIFICACION, REPRODUCCION O ALTERACION DE REGISTROS DE MANTENIMIENTO	15.8
15.9	REGLAS DE EJECUCION	15.9
15.10	REGLAS ADICIONALES DE EJECUCION EN LAS REVISIONES	15.9
15.11	MANTENIMIENTO MINIMO PARA REVISION DE 100 HORAS	15.11
CAPITULO 16 : ALTERACIONES MAYORES, REPARACIONES MAYORES Y RECONSTRUCCIONES		
16.1	APLICABILIDAD	16.2
16.2	ALTERACION MAYOR	16.2
16.3	REPARACION MAYOR	16.5
16.4	REGISTRO DE ALTERACION Y/O REPARACION MAYOR	16.8
16.5	RECONSTRUCCION DE AERONAVES	16.9
CAPITULO 17 : TALLERES AERONAUTICOS		
17.1	APLICABILIDAD	17.2
17.2	NORMAS GENERALES	17.2
17.3	CLASES DE AUTORIZACION	17.4
17.4	LIMITACIONES DE AUTORIZACIONES	17.6
17.5	REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES Y LOCALES DE TALLER AERONAUTICO	17.7
17.6	REQUERIMIENTO DE PERSONAL	17.10
17.7	SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD	17.12
17.8	REQUERIMIENTO DE EQUIPOS Y MATERIALES	17.14
17.9	CARACTERISTICAS DE LA AUTORIZACION	17.15



17.10	INSPECCION Y REGISTROS DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS	17.16
17.11	INFORME DE DEFECTOS O CONDICIONES ADVERSAS DE AERONAVEGABILIDAD	17.17
17.12	MANTENIMIENTO A OPERADORES COMERCIALES	17.18
CAPITULO 18 :	LIMITACIONES DE OPERACION E INFORMACION PARA LA TRIPULACION	
18.1	LIMITACIONES E INFORMACION MINIMA	18.1

CAPITULO 1 : INTRODUCCION

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
1.1	Definiciones
1.2	Aplicabilidad
1.3	Finalidad
1.4	Clasificación de Aeronaves
1.5	Certificados
1.6	Información de Deficiencias
1.7	Disponibilidad de Manual de Vuelo

CAPITULO 1INTRODUCCION1.1 Definiciones1.1.1 Accesorio:

Cualquier dispositivo, pieza, elemento, mecanismo o conjunto auxiliar que no pertenece integralmente a la estructura, grupo aeromotriz o hélice de una aeronave.

1.1.2 Aerodino:

Toda aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas. Puede ser sin motor como planeadores y cometas, o con motor, como aviones, giroaviones y ornitópteros.

1.1.3 Aeronave:

Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo sobre la superficie terrestre.

1.1.4 Aerostato:

Toda aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional. Puede ser sin motor, como globos libres y cautivos, o con motor, como dirigibles.

1.1.5 Aeronavegabilidad:

Cualidad de una aeronave que determina su aptitud y seguridad para operar en el aire.

1.1.6 Alteración:

Cambios en la aeronave y/o componentes de ella no concebidos por el fabricante que afectan sus especificaciones originales en su peso, equilibrio, resistencia de la estructura, funcionamiento del grupo aeromotriz, características de vuelo o cualesquiera otras que afecten su aeronavegabilidad.

1.1.7 Autoridad Aeronáutica:

La Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier repartición de su estructura orgánica con poder le-

gal de resolución en materia de su competencia.

1.1.8 Aviónicos:

Sistemas, equipos y/o accesorios eléctricos y/o electrónicos utilizados a bordo de las aeronaves, incluyendo instalaciones de aparatos de radiofrecuencia, mandos de vuelo automático y sistemas.

1.1.9 Componente:

Conjunto, pieza o elemento constitutivo de una aeronave según especificaciones del fabricante y, - por extensión, de la estructura, grupo aeromotriz, hélice o accesorio.

1.1.10 Talleres Aeronáuticos.

Persona natural o jurídica autorizada por la Dirección de Aeronáutica Civil para efectuar estudios, análisis técnicos, pruebas, ensayos, reparaciones, revisiones, mantenimiento, fabricación, alteraciones, modificaciones y/o reconstrucciones a aeronaves o componentes de ella.

Comprende el personal, herramientas, instalaciones y biblioteca técnica necesaria y suficiente para la clasificación que se le autorice.

1.1.11 Equipo:

Uno o varios conjuntos de componentes relacionados operacionalmente para el cumplimiento integral de una función determinada.

1.1.12 Estructura:

La totalidad de la aeronave con excepción del grupo aeromotriz, hélices y accesorios. Se denomina también "célula".

1.1.13 Giroavión:

Aerodino propulsado mecánicamente que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

1.1.14 Giroplano:

Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.



1.1.15 Grupo Aeromotriz:

Grupo Motopropulsor

1.1.16 Grupo Motopropulsor:

Conjunto ensamblado de piezas, partes y accesorios necesarios y suficientes para transformar energía, con objeto de propulsar una aeronave. No incluye hélices.

1.1.17 Habilitación:

Autorización relacionada e inscrita en una licencia y que forma parte de ella, con la que se especifica condiciones especiales o atribuciones referentes a dicha licencia.

1.1.18 Helicóptero:

Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

1.1.19 Mantenimiento:

Conjunto de trabajos técnicos aeronáuticos tendientes a conservar las condiciones de aeronavegabilidad de una aeronave y/o componente de ella.

1.1.20 MIM (Sigla de "Modificaciones e Inspecciones Mandatorias"):

Es toda publicación técnica mandatoria, emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá o del país de origen del producto afectado, relacionada con trabajos técnicos aeronáuticos que deban realizarse para conservar la aeronavegabilidad de un producto o componente de aeronave.

1.1.21 Modificación:

Cambios en una aeronave o componentes de ella concebidos por el fabricante, con objeto de introducir mejoras o actualizarla de acuerdo al desarrollo técnico aeronáutico.

1.1.22 Parte:

Material, componente, accesorio o dispositivo aeronáutico.

1.1.23 Producto:

Aeronave, motor de aeronave o hélice. También indi-



ca componentes o accesorios aprobados según el sistema de Orden Estandar.

1.1.24 Reacondicionamiento:

Trabajo técnico aeronáutico programado que se ejecuta a una aeronave y/o sus componentes después de haber cumplido el límite de tiempo operacional indicado por el fabricante y/o la Dirección de Aeronáutica Civil, para llevarlo a su condición de aeronavegabilidad original.

1.1.25 Reconstrucción:

Restauración de una aeronave a una condición aceptable de aeronavegabilidad después de haber sido cancelada su matrícula por deterioro importante de su estructura integral.

1.1.26 Reparación Mayor:

Trabajo técnico aeronáutico que se ejecuta a una aeronave y/o componente después de haber cumplido el tiempo límite fijado por el fabricante, haber sufrido un accidente o una falla en una parte fundamental, según lo establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

1.1.27 Reparación Menor:

Trabajo técnico aeronáutico de reparación que se ejecuta a una aeronave y/o componente, no incluido en una Reparación Mayor, según lo establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

1.1.28 Revisión Periódica:

Trabajo técnico aeronáutico programado que se ejecuta a una aeronave y/o sus componentes a intervalos regulares de tiempo, a horas determinadas de funcionamiento o ante situaciones pre-establecidas, de acuerdo a instrucciones del fabricante o a las disposiciones de la Dirección de Aeronáutica Civil, para conservar su condición de aeronavegabilidad original.

1.1.29 Sistema:

Combinación de componentes y/o accesorios interrelacionados a distancia para desarrollar una función específica. Incluye los componentes básicos y todos los instrumentos, controles, unidades, piezas y partes mecánicas, eléctricas y/o hidráulicas o equipos completos relacionados con el sistema.

1.1.30 Trabajos Técnicos Aeronáuticos:

Toda labor o actividad relacionada con material ae-



ronáutico desempeñada para realizar las funciones técnicas de cualquier Taller Aeronáutico.

1.2 Aplicabilidad

1.2.1 Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a :

- a) Todas las aeronaves civiles inscritas en el Registro de Matrículas de Aeronaves de Panamá.
- b) Las aeronaves civiles de matrícula extranjera que se encuentren en territorio nacional y que sean operadas a cualquier título.
- c) Los productos y componentes cuyo prototipo sea sometido a la aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil panameña.
- d) Todas las empresas aéreas nacionales y las extranjeras que realicen actividad aérea comercial dentro del territorio panameño.
- e) Los clubes aéreos y propietarios de aeronaves no destinadas a servicios remunerados.
- f) Los Talleres Aeronáuticos que armen o fabriquen o realicen trabajos técnicos aeronáuticos de cualquier índole o presten servicios a productos y/o componentes.
- g) Los representantes o proveedores tanto nacionales como extranjeros de productos, componentes y/o materiales de uso aeronáutico civil.
- h) Las aeronaves militares en las materias que se refieran expresamente a ellas.

1.2.2 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá eximir total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento a un requirente afectado, previa solicitud por escrito que contenga todos los antecedentes necesarios y suficientes para determinar dicha exención.

1.2.3 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá eximir total o parcialmente del cumplimiento de algún requisito establecido en este Reglamento en forma temporal, fijando los plazos que estime adecuados para su aplicación.

1.3 Finalidad

1.3.1 El presente Reglamento de Aeronavegabilidad tiene por objeto establecer las disposiciones y normas mi



nimas relativas a:

- a) El diseño, fabricación, construcción y performances de productos, componentes y materiales de uso aeronáutico, en la forma que el interés de la seguridad aérea lo requiera.
- b) La certificación y continuación de la aeronavegabilidad de las aeronaves.
- c) El funcionamiento de los Talleres Aeronáuticos incluyendo sus recursos humanos y materiales.
- d) El suministro de productos, componentes, materiales, combustibles y lubricantes de aeronaves.

1.4 Clasificación de Aeronaves

- 1.4.1 Las aeronaves se clasificarán de acuerdo a su clase, categoría y utilización.
- 1.4.2 Para los efectos del presente Reglamento, la clase de la aeronave estará determinada por su medio de sustentación y/o propulsión.
- 1.4.3 De acuerdo a lo indicado en 1.4.2 anterior, se distinguirán las siguientes clases de aeronaves:
 - a) Avión
 - b) Helicóptero
 - c) Giroplano
 - d) Ornitóptero
 - e) Planeador
 - f) Cometa
 - g) Globo Libre
 - h) Globo cautivo
 - i) Dirigible
- 1.4.4 Para los efectos del presente Reglamento, la categoría de la aeronave será determinada por las normas de diseño y construcción por las cuales fue fabricada, se distinguirán las siguientes:
 - 1.4.4.1 Categoría Normal: Corresponderá a las aeronaves destinadas a operación no acrobática, que incluye:
 - a) Toda maniobra inherente a vuelo normal,
 - b) Stall,
 - c) Ocho Perezoso
 - d) Chandela, y
 - e) Escarpado en una inclinación del plano horizontal de la célula inferior a 60°.
 - 1.4.4.2 Categoría Utilitaria: comprenderá a las aeronaves aptas para una operación acrobática limitada, in-



cluyendo:

- a) Cualquiera de las operaciones indicadas en 1.4.5
 - b) Escarpado con una inclinación del plano horizontal de la cédula superior a 60° y
 - c) Spin, siempre que esté aprobado específicamente para el modelo de la aeronave en particular.
- 1.4.4.3 Categoría Acrobática: corresponderá a las aeronaves aptas para ser operadas sin otra restricción de maniobras que aquellas que se considere necesario como resultado de las pruebas de vuelo requeridas para su certificación.
- 1.4.4.4 Las categorías mencionadas en 1.4.4.1, 1.4.4.2 y 1.4.4.3 precedentes se aplicarán a aeronaves con un peso máximo de despegue de 5,700 kilos. Se exceptuarán de esta disposición los helicópteros y giroplanos, los que estarán limitados a un peso máximo de despegue de 2,700 kilos para su inclusión de dichas categorías.
- 1.4.4.5 Categoría Transporte: corresponderá a las aeronaves destinadas a transporte de pasajeros y/o carga con un peso máximo de despegue superior a 5,700 kilos. Se exceptúan de esta disposición, los helicópteros y giroplanos cuya inclusión en esta categoría se - considerará desde un peso máximo de despegue superior a 2,700 kilos.
- 1.4.4.6 Categoría restringida: corresponderá a aeronaves que realicen operaciones de vuelo con un propósito especial, si se demuestra que ninguna característica de la aeronave la hace insegura, al operarla bajo las limitaciones establecidas para su utilización.
- 1.4.5 La utilización en que se podrá ser clasificada una aeronave será:
- a) Transporte de pasajeros
 - b) Transporte de carga
 - c) Transporte mixto
 - d) Deportivo particular
 - e) Deportivo Club Aéreo
 - f) Ejecutivo
 - g) Trabajos Aéreos
 - h) Experimental
- 1.4.6 La Dirección de Aeronáutica Civil está facultada - para incorporar otras clases, categorías y/o utilidades de aeronaves, además de las descritas en los párrafos precedentes.
- 1.5 Certificados
- 1.5.1 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá extender los



siguientes certificados básicos en materias de aeronavegabilidad.

- a) Certificado de Tipo
- b) Certificado de Homologación de tipo
- c) Certificado de Tipo Provisional.
- d) Certificado de Tipo Suplementario
- e) Certificado de Fabricación.
- f) Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico.
- g) Certificado de Aprobación para Partes y Piezas.
- h) Certificado de Aeronavegabilidad.
- i) Certificado de Taller Aeronáutico.

1.6 Información de Deficiencias

- 1.6.1 El poseedor, a cualquier título legal, de un Certificado de Tipo Suplementario o Certificado de Fabricación deberá notificar a la Dirección de Aeronáutica Civil, en un plazo máximo de 24 hrs luego de haber descubierto o haber tenido noticias de una falla, defecto o mal funcionamiento de diseño o de producción en cualquier producto, componente o accesorio de su fabricación y/o aprobado por su dependencia de control de calidad, toda vez que tal falla, defecto o mal funcionamiento puede resultar o haya dado origen a una deficiencia operacional y/o, de cualquier forma, causar o haber causado riesgos en la seguridad de vuelo.
- 1.6.2 La notificación prescrita en el párrafo 1.6.1 anterior se aplica también en caso de accidente o incidente con aeronaves en desarrollo, en proceso de certificación o ya certificadas, independientemente de cualquier otra comunicación o notificación que el poseedor esté obligado a cumplir por disposiciones reglamentarias de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 1.6.3 La notificación prescrita en el párrafo 1.6.1 anterior, deberá hacerse por la vía de comunicación más rápida posible (teléfono, telegrama, telex, etc) y luego deberá hacerse por escrito, conteniendo como mínimo la siguiente información, según sea aplicable:
 - a) Matrícula de la aeronave.
 - b) Marca, modelo y número de serie del producto.
 - c) Identificación y ubicación del producto en la aeronave.
 - d) Naturaleza de la falla, defecto o mal funcionamiento.
 - e) Componentes afectados.
- 1.6.4 Conforme a lo determinado en los párrafos precedentes de este subtítulo 1.6, las siguientes ocurrencias deberán ser notificadas en toda ocasión que se



presenten, como mínimo:

- a) Incendios causados por fallas, mal funcionamiento o defecto de sistemas o equipos.
- b) Falla, mal funcionamiento o defecto del conjunto de escape que puede causar daños al motor, su estructura adyacente, sus equipos o componentes.
- c) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en la cabina de tripulantes o de pasajeros.
- d) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema o conjunto de control de la hélice.
- e) Falla del cubo de la hélice o del rotor o falla estructural de la pala.
- f) Derrame de fluidos inflamables en lugares donde normalmente exista una fuente de ignición o conexiones a la misma.
- g) Falla del sistema de freno causado por falla estructural o de material, durante la operación del mismo.
- h) Defecto significativo en la estructura primaria de la aeronave, causada por cualquier condición de uso (fatiga, baja resistencia, corrosión, etc).
- i) Cualquiera vibración anormal, mecánica o aerodinámica, causada por mal funcionamiento, defecto o falla de origen estructural o de sistema.
- j) Falla del grupo motopropulsor o alguno de sus componentes principales.
- k) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural o de sistema de comando de vuelo que cause interferencia con el control normal de la aeronave o que afecte la maniobrabilidad de la aeronave.
- l) Pérdida completa de más de una fuente eléctrica o hidráulica, durante una operación específica de la aeronave.
- m) Falla o mal funcionamiento de más de dos instrumentos indicadores de velocidad, actitud y altura durante una operación específica de la aeronave.

- 1.6.5 A petición de la Dirección de Aeronáutica Civil se deberá presentar todos los informes de análisis, - pruebas o cálculos elaborados con objeto de determinar las causas de las fallas, mal funcionamiento, defectos, accidentes o incidentes ocurridos o detec-

tados en algún producto aeronáutico autorizado.

1.7 Disponibilidad de Manual de Vuelo

- 1.7.1 El poseedor, a cualquier título legal, de un Certificado de Tipo o un Certificado de Tipo Suplementario, deberá entregar un Manual de Vuelo aprobado al primer propietario de cada aeronave amparada por tal Certificado.

CAPITULO 2 : CERTIFICADO DE TIPO

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
2.1	Generalidades
2.2	Solicitud de Certificado de Tipo
2.3	Condiciones Especiales
2.4	Determinación de Requisitos Aplicables
2.5	Cambios que requieren un nuevo certificado de tipo.
2.6	Emisión de Certificados de tipo: Aeronaves de Categoría normal, utilitaria, acrobática y transporte, motores de aeronaves y hélices.
2.7	Emisión de certificados de tipo: Planeadores.
2.8	Emisión de certificados de tipo: Aeronaves de categoría restringida.
2.9	Emisión de Certificados de tipo: Conversión de aeronaves militares para empleo civil.
2.10	Emisión de Certificados de Homologación de tipo para importaciones.
2.11	Diseño de tipo
2.12	Inspecciones y pruebas.



- 2.13 Prueba en vuelo
- 2.14 Piloto de prueba.
- 2.15 Calibración de los instrumentos de pruebas en vuelo y respectivos informes
- 2.16 Certificado de Tipo
- 2.17 Localización de las instalaciones de fabricación.
- 2.18 Privilegios.
- 2.19 Transferencia.
- 2.20 Disponibilidad.
- 2.21 Manual de mantenimiento de aeronaves de Alas rotatorias: Modificaciones en sección "Limitaciones de aeronavegabilidad".
- 2.22 Duración.
- 2.23 Declaración de conformidad.

CAPITULO 2

CERTIFICADO DE TIPO

- 2.1 Generalidades
 - 2.1.1 Este capítulo tiene por objeto:
 - a) Establecer los procedimientos para habilitar a los interesados en obtener Certificado de Tipo para aeronaves, motores y hélices.
 - b) Determinar obligaciones y derecho de los poseedores de tal certificado.
 - 2.1.2 Cualquiera persona natural o jurídica puede solicitar un Certificado de Tipo.
- 2.2 Solicitud de Certificado de Tipo
 - 2.2.1 La solicitud para la obtención del Certificado de



Tipo se hará mediante memorial dirigido a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea.

2.2.1.1 A la solicitud para la obtención de Certificado de Tipo de aeronave se le deberá adjuntar el respectivo plano en 3 vistas de la aeronave y los datos básicos preliminares del respectivo plano.

2.2.1.2 A la solicitud para la obtención de un Certificado de Tipo de motor de aeronave se le deberá adjuntar una descripción de las características técnicas y las características operacionales previstas para el motor.

2.3 Condiciones Especiales

2.3.1 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá prescribir condiciones especiales, y/o enmendar las ya establecidas, para aeronaves, motores de aeronaves y hélices, cuando se considere que los requisitos de este capítulo no contemplan estándares de seguridad adecuados o apropiados a los mismos, por tratarse de un proyecto nuevo o inusitado.

2.3.2 Las condiciones especiales deberán definir los requisitos adicionales que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesario para obtener un nivel de seguridad equivalente al establecido en la Reglamentación vigente.

2.3.3 Las condiciones especiales serán especificadas en el respectivo Certificado de Tipo, como reglas de aplicación particular, con derecho del requirente, u otras personas interesadas, a participar en la elaboración y definición de las mismas.

2.3.4 Cualquier condición especial podrá ser publicada posteriormente por la Dirección de Aeronáutica Civil y adoptada oficialmente en los Reglamentos, en forma de enmienda o disposición reglamentaria de aeronavegabilidad.

2.4 Determinación de Requisitos Aplicables

2.4.1 Excepto lo indicado en el Capítulo 11 (en lo correspondiente a la sección 25.2 del PART 25), el solicitante de un Certificado de Tipo deberá demostrar que la aeronave, motor o hélice satisface:

a) Los requisitos aplicables en la Reglamentación vigente, a la fecha de la solicitud, para el Cer-

tificado, a menos que sea especificado de otra forma por la Dirección de Aeronáutica Civil.

- b) Cualquier condición especial prescrita por la Dirección de Aeronáutica Civil.

2.4.2 Los requerimientos para la Certificación de Tipo de una aeronave de categoría transporte serán válidos por 5 años, para cualquiera otra Certificación de Tipo tendrá validez por 3 años a menos que el requirente demuestre, en el momento de la solicitud, que su producto requiere un período de tiempo más largo para diseño, desarrollo o ensayo, y que la Dirección de Aeronáutica Civil apruebe la extensión solicitada.

2.4.3 En caso de que el Certificado de Tipo no haya sido emitido, o sea evidente que el mismo no será emitido dentro de los límites establecidos conforme al párrafo 2.4.2. anterior, el solicitante podrá:

- a) Hacer una nueva solicitud de Certificado de Tipo y cumplir con todos los requisitos establecidos, conforme al párrafo 2.4.1 anterior; o
- b) Presentar un pedido de extensión del requerimiento original y cumplir los requisitos aplicables de una fecha dada, escogida por el solicitante, que deberá ser posterior a la fecha de término establecida primitivamente de acuerdo con el párrafo 2.4.2..

2.4.4 Cuando el solicitante debe cumplir una enmienda a los requisitos, emitida después de la determinación de requerimientos para un Certificado de Tipo, deberá cumplir también cualquier otra enmienda que la Dirección de Aeronáutica Civil juzgue directamente relacionada.

2.5 Cambios que requieren un nuevo Certificado de Tipo

2.5.1 Cualquiera persona natural o jurídica que se proponga modificar o alterar una aeronave, motor o hélice, deberá hacer una nueva solicitud de Certificado de Tipo, cuando:

- a) La Dirección de Seguridad Aérea determine que la modificación o alteración propuesta al diseño, configuración, potencia, límites de potencia (motores), límites de velocidad (motor), peso, u otra modificación similar, es de una magnitud o complejidad tal que se hace necesaria una in-

vestigación completa para determinar su conformidad con los requisitos vigentes:

- b) Las modificaciones o alteraciones propuestas para aeronaves de categoría normal, utilitaria, acrobática o transporte, sean en el número de motores o rotores, en motores o rotores que usen diferentes principios de propulsión, o para rotores que emplean diferentes principios de operación;
- c) La modificación o alteración propuesta para un motor de aeronave afecte su principio de operación; o
- d) La modificación o alteración propuesta para una hélice afecte el número de palas o el principio de operación del cambio de paso.

2.6

Emisión de Certificados de Tipo: Aeronaves de Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática y Transporte, Motores de Aeronaves y Hélices.

2.6.1

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado de Tipo para una aeronave de categoría normal, utilitaria, acrobática o transporte; para un globo libre tripulable; para un motor de aeronave; o para una hélice de aeronave, si:

- a) La aeronave, motor o hélice cumple con lo establecido en el subtítulo 2.9 de este Capítulo, o
- b) El solicitante presenta el diseño de tipo, informes de ensayos y los cálculos necesarios para demostrar que la aeronave, motor o hélice a ser homologada satisface los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y de ruidos prescritos en la Reglamentación y cualquiera otra condición especial prescrita por la Dirección de Aeronáutica Civil, y si
- c) Luego del análisis del diseño de tipo y de la ejecución de todos los ensayos e inspecciones juzgados necesarios por la Dirección de Aeronáutica Civil, ésta determina que el diseño de tipo y el producto satisfacen los requisitos aplicables de ruido y de aeronavegabilidad prescritos en la Reglamentación vigente o que cualquier disposición no cumplida sea compensada por factores que ofrezcan un nivel equivalente de seguridad, y si
- d) En el caso de una aeronave, la Dirección de Ae-



ronáutica Civil determine que ningún aspecto o característica hace a la aeronave insegura para la categoría requerida.

2.7 Emisión de Certificados de Tipo: Planeadores

2.7.1 Un solicitante tendrá derecho a un Certificado de Tipo para un planeador si presenta el diseño de - tipo, informes de ensayos y cálculos necesarios para demostrar que el planeador cumple los requisitos aplicables de aeronavegabilidad establecidos en la Reglamentación, y si la Dirección de - Aeronáutica Civil considera que:

- a) El planeador satisface los requisitos del Capítulo 11, subtítulo 11.6 del presente Reglamento, y
- b) No hay particularidad o característica insegura en el planeador.

2.8 Emisión de Certificados de Tipo: Aeronaves de Categoría Restringida

2.8.1 Un solicitante, tendrá derecho a un Certificado de Tipo para una aeronave en categoría restringida, - para operaciones con fines especiales, si demuestra el cumplimiento de los requisitos de ruido - prescritos en la Reglamentación vigente; si demuestra que la aeronave no posee aspectos o características inseguras, cuando es operada dentro de las - limitaciones establecidas para el uso que se le - pretende dar; y si demuestra que la aeronave:

- a) Satisface los requisitos de Certificación de Tipo en una categoría determinada, excepto aquellos que la Dirección de Aeronáutica Civil considere inadecuados para los fines especiales para los que la aeronave se destina; o
- b) Es de un tipo de fabricación realizado de acuerdo con requisitos o especificaciones militares y ha sido modificada posteriormente para una finalidad especial.

2.8.2 Para los propósitos de este subtítulo, se consideran "Operaciones con fines especiales", las de:

- a) Agricultura (fumigación, polvoreamiento, siembra, control de ganados y animales de presa);
- b) Conservación de la flora y de la fauna;

- c) Levantamiento aéreo (fotografía, mapas y exploración de reservas petrolíferas y mineras en general);
- d) Patrullaje de redes e instalaciones (ducto, líneas de potencia, canales, etc);
- e) Control atmosférico (siembra en las nubes, etc)
- f) Propaganda aérea (letras en el cielo, remolque de letreros, propaganda u otras formas de publicidad aérea), y
- g) Cualquier otra operación determinada por la Dirección de Aeronáutica Civil.

2.9 Emisión de Certificados de Tipo: Conversión de Aeronaves Militares para Empleo Civil.

- 2.9.1 Excepto en los casos previstos en el párrafo 2.9.2, un solicitante tendrá derecho a un Certificado de Tipo para una aeronave militar convertida para empleo civil, en categorías normal, utilitaria, acrobática o transporte, que haya sido originalmente proyectada, construida y aceptada para empleo operacional militar y haya sido considerada excedente por una Fuerza Armada, si demuestra que tal aeronave satisface los requisitos de Certificación del párrafo 2.9.6
- 2.9.2 Un solicitante tendrá derecho a un Certificado de Tipo para una aeronave considerada excedente militar, que sea la contraparte de una aeronave civil con Certificado de Tipo previamente otorgado si demuestra que la aeronave satisface los requisitos correspondientes al Certificado de Tipo original de la aeronave civil.
- 2.9.3 Los motores de aeronaves, hélices y respectivos componentes y accesorios instalados en un tipo de avión militar, considerado excedente, y para los cuales se solicite un Certificado de Tipo, de acuerdo a las disposiciones de este subtítulo, serán aprobados para utilización en tales tipos de aeronaves, si el solicitante demuestra, en base a la aceptación militar anterior y sus registros históricos de utilización en servicio activo, que los productos y componentes considerados ofrecen un mismo nivel de aeronavegabilidad que si hubiesen sido certificados de acuerdo a los requisitos del Capítulo 11, subtítulo 11.8 y 11.9 de este Reglamento.
- 2.9.4 La Dirección de Aeronáutica Civil puede permitir

que el solicitante deje de cumplir estrictamente las disposiciones especificadas en el párrafo - 2.9.6 si comprueba que el método de cumplimiento propuesto por el solicitante en sustitución, asegura un mismo nivel de aeronavegabilidad y que el cumplimiento de tales disposiciones específicas involucra un dispendio severo al solicitante. La Dirección de Aeronáutica Civil podrá considerar válidas, para estas decisiones, las experiencias de organismos militares que determinaron la calificación original.

- 2.9.5 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá exigir que el solicitante cumpla condiciones especiales y requisitos posteriores a los indicados en los párrafos 2.9.3 y 2.9.6, si considera que el cumplimiento de los requisitos establecidos no asegura un adecuado nivel de aeronavegabilidad.
- 2.9.6 Excepto lo prescrito en los párrafos 2.9.2 y 2.9.5 el solicitante de un Certificado de Tipo, de acuerdo con este subtítulo deberá cumplir los requisitos establecidos en la tabla de la Sección 21.27 (f) del PARTE 21, CAPITULO I, TITULO 14 DEL CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, EE.UU., en todo cuanto se adapte a lo solicitado o de acuerdo a lo que determine la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 2.9.7 La Dirección de Aeronáutica Civil determinará los requisitos necesarios para el otorgamiento del Certificado de Tipo, de acuerdo con este subtítulo, a toda otra aeronave no incluida en los párrafos anteriores.
- 2.10 Emisión de Certificado de Homologación de Tipo para Importaciones.
- 2.10.1 Se podrá conceder un Certificado de Homologación de Tipo a un producto que se pretenda importar - hacia Panamá y que haya sido fabricado en un país extranjero con el cual se mantiene un acuerdo para aceptación de importación y exportación de estos - productos.
- 2.10.2 El país de origen de fabricación deberá certificar que el producto ha sido examinado, ensayado y satisface:
- a) Los requisitos sobre ruido aplicables, conforme a las disposiciones vigentes, así como los requisitos equivalentes del país en que el producto fue fabricado, o cualquier otro requisi-

to que la Dirección de Aeronáutica Civil pueda determinar para que los niveles de ruido no sean superiores a los especificados por la Reglamentación vigente.

b) Los requisitos de aeronavegabilidad aplicables conforme a las disposiciones de la Reglamentación vigente, o los requisitos equivalentes del país en que el producto fue fabricado o cualquier otro requisito que la Dirección de Aeronáutica Civil pueda requerir para asegurar un nivel de seguridad equivalente al determinado por la Reglamentación vigente.

- 2.10.3 El solicitante deberá presentar los datos técnicos referentes a ruido y aeronavegabilidad del producto, conforme sean requeridos por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 2.10.4 Los Manuales, placas, listas de verificación y procedimientos, marcaciones de instrumentos y todo - otro elemento similar definido en los requisitos de aeronavegabilidad (y ruido, cuando corresponda), - deberán ser presentados en idioma español, salvo - que la Dirección de Aeronáutica Civil autorice expresamente en contrario.
- 2.10.5 En caso de no existir un acuerdo para aceptación de importación y exportación de estos productos, - el Certificado de Homologación de Tipo para el producto importado podrá ser otorgado en base al reconocimiento del Certificado de Tipo emitido en el país de origen, si los productos cumplen los requisitos establecidos en los párrafos 2.10.2 al 2.10.4 anteriores, así como cualquier requisito adicional que la Dirección de Aeronáutica Civil juzgue necesario.
- 2.10.6 Una aeronave, motor o hélice con Certificado de Homologación de Tipo emitido conforme a este subtítulo, se considerará certificada con los requisitos de ruido y de aeronavegabilidad aplicables.
- 2.10.7 Para todos los efectos reglamentarios, el Certificado de Homologación de Tipo se considerará equivalente al Certificado de Tipo.

2.11 Diseño de Tipo

2.11.1 El Diseño de Tipo consta de:

- a) Diseños y especificaciones, y un listado de los mismos, necesarios para demostrar la configura-



ción geométrica de la aeronave, motor o hélice y las características de diseño del producto que demuestren el cumplimiento de los requisitos que le sean aplicables de acuerdo a la Reglamentación vigente.

- b) Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos necesaria para definir la resistencia estructural de la aeronave, motor o hélice.
- c) Requisitos y limitaciones de aeronavegabilidad - derivados de los Capítulos 11, 14, 15 y 16 de este Reglamento.
- d) Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de aeronavegabilidad y de ruido que sean aplicables.

2.12 Inspección y Pruebas

2.12.1 El solicitante deberá permitir que la Dirección de Aeronáutica Civil realice cualquier inspección, prueba en vuelo y/o en tierra que considere necesaria - para determinar el cumplimiento de los requisitos aplicables de este Reglamento.

2.12.2 Ninguna aeronave o parte de la misma podrá ser presentada a la Dirección de Aeronáutica Civil para - prueba, sin evidenciar el cumplimiento de las prescripciones de los subpárrafos 2.12.4 b) al 2.12.4 d) de este subtítulo.

2.12.3 Ninguna modificación podrá ser hecha a una aeronave o parte de la misma, entre el momento en que fue verificado el cumplimiento de las prescripciones de los subpárrafos 2.12.4 b) al 2.12.4 d) de este subtítulo y el momento en que el producto es presentado a la Dirección de Aeronáutica Civil para su prueba.

2.12.4 El solicitante deberá ejecutar todas las inspecciones y pruebas necesarias para determinar:

- a) El cumplimiento de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y de ruido.
- b) Que los materiales y productos están en conformidad con los planos del diseño de tipo.
- c) Que las piezas y partes de los productos están en conformidad con los planos del diseño de tipo.

po.

- d) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje están en conformidad con lo especificado en el diseño de tipo.

2.13. Pruebas en vuelo

2.13.1 El solicitante de un Certificado de Tipo para aeronave (excepto las indicadas en los subtítulos 2.8, 2.9 y 2.10) deberá ejecutar las pruebas prescritas en el párrafo 2.13.2 siguiente. Antes de ejecutar las pruebas, el solicitante deberá demostrar:

- a) El cumplimiento de los requisitos estructurales que le sean aplicables;
- b) La finalización de inspecciones y pruebas en tierra necesarias;
- c) La conformidad de la aeronave con el diseño de tipo; y
- d) Que la Dirección de Aeronáutica Civil reciba un informe de prueba en vuelo del solicitante (firmado por el piloto de pruebas del solicitante en caso que la aeronave esté certificada según los requisitos del Capítulo 11) conteniendo los resultados del mismo.

2.13.2 El solicitante deberá ejecutar todas las pruebas en vuelo que la Dirección de Aeronáutica Civil juzgue necesarias a fin de:

- a) Determinar el cumplimiento de la Reglamentación que le sea aplicable, y
- b) Determinar si existe razonable seguridad de que los aviones, sus componentes y sus equipamientos son confiables y que funcionan adecuadamente.

2.13.3 Se exceptúa de lo indicado en el subpárrafo 2.13.2 b) precedente a los planeadores y aviones hasta de 2,725 kgs de peso máximo, los que deben ser certificados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 11, subtítulo 11.6 y 11.2 respectivamente.

2.13.4 Dentro de lo posible, el solicitante deberá ejecutar las pruebas prescritas en el subpárrafo 2.13.2 b) anterior, en la misma aeronave que fue utilizada para mostrar los cumplimientos:

- a) De las disposiciones del subpárrafo 2.13.2 a)

de este subtítulo y

- b) En el caso de aeronaves de alas rotatorias, las pruebas de durabilidad del sistema de transmisión del rotor incluídos en el Capítulo 11 Subtítulos 11.4 y 11.5 según sean aplicables.
- 2.13.5 El solicitante deberá demostrar para cada prueba en vuelo (excepto en planeadores y en globos libres tripulados) las precauciones que fueron tomadas, a fin de garantizar a la tripulación el abandono de la aeronave en caso de emergencia, y el uso de paracaídas.
- 2.13.6 Excepto para planeadores y globos libres tripulados, el solicitante deberá interrumpir las pruebas de vuelo prescritas en este subtítulo, hasta superar las siguientes situaciones que pudieran ocurrir:
 - a) El piloto de prueba del solicitante no pudiera o no deseara ejecutar alguna de las pruebas requeridas; o
 - b) El no cumplimiento de algún requisito haga perder todo significado a los datos posteriores de prueba o torne innecesariamente peligrosas las pruebas posteriores.
- 2.13.7 Las pruebas en vuelo prescritas en el subpárrafo - 2.13.2. b) de este subtítulo deben incluir:
 - a) Por lo menos 300 horas de operación para aeronaves que incorporen motores a turbina de un tipo o modelo no usado previamente en una aeronave con Certificado de Tipo, complementados totalmente con motores que posean un Certificado de Tipo, y
 - b) Por lo menos 150 horas de operación para todas las otras aeronaves.
- 2.14 Pilotos de prueba en vuelo
 - 2.14.1 El solicitante de un Certificado de Tipo de Aeronave en las categorías normal, utilitaria, acrobática o transporte, deberá presentar un piloto que posea una licencia juzgada adecuada por la Dirección de Aeronáutica Civil para ejecutar las pruebas de vuelo necesarias.
- 2.15 Informe de Calibración y Corrección de los Instrumentos de Prueba en Vuelo.
 - 2.15.1 El solicitante de un Certificado de Tipo para aeronave de la categoría normal, utilitaria, acro-

bática o transporte, deberá someter a la consideración de la Dirección de Aeronáutica Civil, un informe con los cálculos y pruebas requeridos para la calibración de los instrumentos que serán usados en las pruebas, así como para aquellos que se utilizarán en la conversión de los resultados de las pruebas a las condiciones de atmósfera estándar.

- 2.15.2 El solicitante deberá permitir a la Dirección de Aeronáutica Civil realizar cualquier prueba en vuelo que juzgue necesaria para verificar la exactitud de los informes indicados en el párrafo 2.15.1 precedente.

2.16 Certificado de Tipo

- 2.16.1 Un Certificado de Tipo incluye el diseño de tipo, las limitaciones de operación, las especificaciones del producto, los requisitos básicos utilizados para la certificación (incluidas las condiciones especiales) y cualquiera otra condición o limitación prescrita para el producto.

2.17 Localización de las Instalaciones de Fabricación

- 2.17.1 Exceptuando lo prescrito en el subtítulo 2.10 de este Capítulo, la Dirección de Aeronáutica Civil no emitirá un Certificado de Tipo si las instalaciones de fabricación para el producto, están localizadas fuera de Panamá, a menos que determine que tal localización no involucra un gravamen indebido para la administración de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad.

2.18 Privilegios

- 2.18.1 El poseedor o licenciado de un Certificado de Tipo para una aeronave, motor o hélice puede:
- a) En caso de aeronaves, una vez cumplidas las prescripciones establecidas por la Reglamentación para ello, obtener Certificados de Aeronavegabilidad.
 - b) En caso de motores de aeronaves o hélices, obtener una autorización para su instalación en aeronaves previamente certificadas;
 - c) En caso de cualquier producto y una vez cumplidas las prescripciones del Capítulo 6, obtener un Certificado de Fabricación para el producto con Certificado de Tipo, o
 - d) Obtener aprobación para piezas de reposición de tales productos, de acuerdo con el Capítulo 8.



2.19 Transferencia

- 2.19.1 Un Certificado de Tipo podrá ser transferido, o utilizado por terceros, a través de contratos de licencia. Cada otorgante deberá, en un plazo de 30 días, después de la transferencia de un Certificado, o la realización o término de un contrato de licencia, notificar por escrito a la Dirección de Aeronáutica Civil. La notificación deberá tener el nombre y dirección del titular de tal transferencia o licencia, fecha de transacción, y, en caso de contrato de licencia, la extensión de privilegios concedidos al licenciado.

2.20 Disponibilidad

- 2.20.1 El titular de un Certificado de Tipo deberá presentar el Certificado para verificación, siempre que le sea requerido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

2.21 Manual de Mantenimiento de Aeronaves de Alas Rotatorias: Modificaciones en Sección "Limitaciones de Aeronavegabilidad".

- 2.21.1 El titular de un Certificado de Tipo de aeronave de alas rotatorias, cuyo Manual de Mantenimiento contenga una sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad, que obtenga aprobación para cualquier modificación al Plan de Reemplazo de Piezas, a los intervalos de inspección o a los procedimientos relacionados con aquella sección del Manual, deberá tener disponible tales modificaciones cuando sean solicitadas por cualquier operador del mismo tipo de aeronave.

2.22 Duración

- 2.22.1 Un Certificado de Tipo estará vigente hasta que sea cancelado por devolución, suspensión, revocación, o se cumpla el plazo límite de vigencia establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

2.23 Declaración de Conformidad

- 2.23.1 El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad a la Dirección de Aeronáutica Civil para cada motor de avión y/o hélice presentado para Certificación de Tipo. Esta Declaración de Conformidad debe incluir la aseveración técnica competente de que el motor o hélice de aeronave está conforme con su respectivo diseño de Tipo.

- 2.23.2 El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad a la Dirección de Aeronáutica Civil para cada aeronave o parte de la misma presentada para -

prueba. Esta Declaración de Conformidad debe incluir la aseveración técnica competente de que el solicitante cumplió con las disposiciones de los párrafos 2.12.1 al 2.12.3 de este Capítulo.

CAPÍTULO 3 : CERTIFICADOS DE TIPO PROVISORIOS Y ENMIENDAS O CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS DE TIPO.

INDICE

<u>SUBTÍTULO</u>	<u>MATERIA</u>
3.1	Generalidades
3.2	Calificaciones del Solicitante.
3.3	Duración
3.4	Transferencia
3.5	Requisitos para la emisión de Certificados de Tipo Provisorios: aeronaves en categorías normal, utilitaria y acrobática.
3.6	Requisitos para la emisión de Certificados de Tipo Provisorios: aeronaves en categoría transporte.
3.7	Enmienda a los Certificados de Tipo.
3.8	Clasificación de Cambios de Diseño de Tipo.
3.9	Aprobación de Cambios Menores al Diseño de Tipo.
3.10	Aprobación de cambios mayores al Diseño de Tipo.
3.11	Aprobación de Cambios Acústicos.
3.12	Cambios al Diseño Obligatorios.
3.13	Determinación de Normas aplicables para cambios al Certificado de Tipo.

CAPITULO 3CERTIFICADOS DE TIPO PROVISIONALES Y ENMIENDAS O CAMBIOS ALOS CERTIFICADOS DE TIPO3.1 Generalidades

3.1.1 El Certificado de Tipo Provisional es un Certificado emitido después del inicio de un procedimiento normal de Certificación de Tipo y cuya validez y duración son limitadas.

3.1.2 Este Capítulo establece:

a) Los procedimientos requeridos para la emisión de Certificados de Tipo Provisionales, de Enmiendas a estos Certificados Provisionales, de Enmiendas a los Certificados de Tipo; y

b) Las obligaciones y derechos de los titulares de tales certificados.

3.1.3 La solicitud para la obtención de Certificados de Tipo Provisionales, de Enmiendas a estos Certificados y Enmiendas al Certificado de Tipo, se hará mediante memorial dirigido a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea, acompañado de toda la información pertinente, especificada en este Capítulo.

3.1.4 El poseedor de un Certificado de Tipo Provisional podrá presentar Enmiendas a este Certificado para la consideración de la Dirección de Aeronáutica Civil. Dichas enmiendas, una vez aceptadas, formarán parte integrante de tal Certificado.

3.1.5 La Dirección de Aeronáutica Civil exigirá los antecedentes que considere necesarios para la aceptación de las Enmiendas a los Certificados de Tipo Provisionales.

3.2 Calificación del Solicitante.

3.2.1 Cualquier persona natural o jurídica, de nacionalidad panameña, fabricante de aeronaves, podrá solicitar un Certificado de Tipo Provisional y/o Enmiendas a los Certificados de Tipo en su poder.

3.2.2 Cualquier fabricante de aeronaves de un país con el cual Panamá mantiene acuerdos para importación y exportación de tales productos podrá solicitar un Certificado de Homologación de tipo Provisional y/o Enmiendas a los Certificados de Homologación -

de Tipo en su poder.

3.2.3 En caso de no existir un acuerdo para importación y exportación de aeronaves, el fabricante extranjero podrá solicitar la emisión de estos documentos en base al reconocimiento por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil de los documentos - equivalentes emitidos en el país de origen.

3.2.4 Cualquiera persona natural o jurídica, de nacionalidad panameña, que haya alterado una aeronave con Certificado de Tipo mediante la instalación de motores de su propia fabricación con Certificado de Tipo diferente, podrá solicitar un Certificado de Tipo Provisional para dicha aeronave si la aeronave original, antes de ser modificada, poseía un Certificado de Tipo en las categorías normal, utilitaria, acrobática o de transporte.

3.3 Duración

3.3.1 Los Certificados de Tipo Provisionales tendrán una validez máxima de 12 meses, salvo que sean previamente cancelados, revocados o sustituidos por la emisión del Certificado de Tipo para la aeronave a que se refieren.

3.4 Transferencia

3.4.1 Los Certificados de Tipo Provisionales no son transferibles.

3.5 Requisitos para la emisión de Certificados de Tipo Provisionales: Aeronaves en Categorías Normal, Utilitaria y Acrobática.

3.5.1 Un solicitante se hará acreedor a la emisión de Certificado de Tipo Provisional si demuestra haber cumplido con los requisitos indicados en este Capítulo y si la Dirección de Aeronáutica Civil considera que no existen características o condiciones que puedan hacer insegura la aeronave cuando opere de acuerdo con las limitaciones establecidas en el párrafo 3.5.6 de este Capítulo y en los párrafos pertinentes de la Reglamentación vigente.

3.5.2 En caso que el solicitante sea un fabricante de aeronaves extranjero, la demostración indicada en el párrafo 3.5.1 anterior deberá ser certificada por la Dirección de Aeronáutica Civil del país de fabricación.

3.5.3 El solicitante deberá haber requerido la emisión de un Certificado de Tipo o un Certificado de Tipo Suplementario.

3.5.4 El solicitante deberá certificar que:



- a) La aeronave fue proyectada y construida de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables para la emisión del Certificado que solicitó de acuerdo con el párrafo 3.5.3 precedente.
- b) La aeronave tiene fundamentalmente las características de vuelo requeridas para la emisión del Certificado de Tipo o el Certificado de Tipo Suplementario que solicitó, y
- c) La aeronave puede ser operada en forma segura dentro de los límites de operación especificados en el párrafo 3.5.1 de este Capítulo.

3.5.5 El solicitante deberá presentar un informe certificando:

- a) Que la aeronave ha sido operada en todas las maniobras de vuelo establecidas como requisito para la emisión del Certificado de Tipo o el Certificado de Tipo Suplementario;
- b) Que la aeronave puede ser operada en forma segura de acuerdo con las limitaciones que le hayan sido especificadas reglamentariamente.

3.5.6 El solicitante deberá preparar un Manual de Vuelo provisional que contenga todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado de Tipo o el Certificado de Tipo Suplementario, conforme sea lo solicitado, incluyendo limitaciones de pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargamentos, operación de los controles, sistemas y equipos, en todas aquellas que aún no se hayan definido para la aeronave o que necesiten una mayor definición o restricción operacional.

3.5.7 El solicitante deberá establecer un programa de inspección y mantenimiento adecuado para asegurar la continuación de la aeronavegabilidad de la aeronave.

3.5.8 El solicitante deberá comprobar que el prototipo de la aeronave voló un mínimo de 50 horas con un Permiso Especial de Vuelo emitido de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 9.

3.5.9 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá reducir el número de horas de vuelo exigido en el párrafo 3.5.8 anterior a solicitud escrita del poseedor del Certificado de Tipo Provisional.

3.6 Requisitos para la Emisión de Certificados de Tipo Provisionales: Aeronaves en Categoría Transporte.

- 3.6.1 El solicitante se hará acreedor a la emisión de un Certificado de Tipo Provisional si demuestra que cumple con los requisitos indicados en este Capítulo y si la Dirección de Aeronáutica Civil considera que no existe ninguna característica o condición que pueda hacer insegura a la aeronave cuando opere de acuerdo con las limitaciones indicadas en el párrafo 3.6.8 de este Capítulo, y en los párrafos pertinentes de la Reglamentación vigente.
- 3.6.2 En caso que el solicitante sea un fabricante de aeronaves extranjero, la comprobación referida en el párrafo 3.6.1 anterior deberá ser certificada por la Autoridad Aeronáutica del país de origen de la aeronave.
- 3.6.3 El solicitante deberá haber solicitado previamente un Certificado de Tipo para la aeronave, en categoría transporte.
- 3.6.4 El solicitante deberá poseer, por lo menos, un certificado de Tipo panameño de otra aeronave de la misma categoría transporte, a menos que la Dirección de Aeronáutica Civil lo considere innecesario.
- 3.6.5 El programa de prueba en vuelo, conducido por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá o en el país en el cual la aeronave fué fabricada, deberá estar en desarrollo con miras a la obtención del Certificado de Tipo.
- 3.6.6 El solicitante deberá certificar que:
- a) La aeronave ha sido proyectada y construída de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables para la emisión del Certificado de Tipo solicitado.
 - b) La aeronave tiene fundamentalmente las características de vuelo requeridas para la emisión del Certificado de Tipo solicitado; y
 - c) La aeronave puede ser operada en forma segura dentro de los límites apropiados de operación establecidos en la Reglamentación vigente.
- 3.6.7 El solicitante deberá presentar un informe demostrando que la aeronave ha efectuado todas las maniobras de vuelo necesarias para dar cumplimiento a los requisitos de vuelo exigidos para la emisión del Certificado de Tipo, probando que la aeronave puede ser operada en forma segura de acuerdo con las limitaciones que le hayan sido especi-

ficadas reglamentariamente.

- 3.6.8 El solicitante deberá confeccionar un Manual de Vuelo provisional para la aeronave, conteniendo todas las limitaciones exigidas para la emisión del Certificado de Tipo, incluyendo las limitaciones de pesos, velocidades, maniobras de vuelo, carga y operación de los controles, sistemas y equipos, en todas aquéllas que aún no se hayan definido para la aeronave o que necesiten una mayor definición o restricción operacional.
- 3.6.9 El solicitante deberá establecer un programa de inspección y mantenimiento adecuado para asegurar la continuidad de la aeronavegabilidad de la aeronave.
- 3.6.10 El solicitante deberá comprobar que el prototipo de la aeronave ha volado un mínimo de 100 horas. La Dirección de Aeronáutica Civil podrá reducir el número exigido de horas de vuelo previa solicitud escrita del poseedor del Certificado de Tipo Provisional.
- 3.7 Enmiendas a los Certificados de Tipo
- 3.7.1 Un fabricante de aeronaves se hará acreedor a la Enmienda de un Certificado de Tipo si demuestra que cumple con los requisitos contenidos en este subtítulo y si la Dirección de Aeronáutica Civil considera que no existen características o condiciones que puedan hacer insegura la aeronave, cuando opere dentro de las limitaciones establecidas en la Reglamentación vigente.
- 3.7.2 En caso que el solicitante sea un fabricante extranjero, la demostración a que se hace referencia en el párrafo 3.7.1 anterior deberá ser certificada por la Autoridad Aeronáutica del país de origen de la aeronave.
- 3.7.3 El solicitante deberá solicitar la Enmienda al Certificado de Tipo a la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante memorial.
- 3.7.4 El programa de prueba en vuelo, conducido por la Dirección de Aeronáutica Civil en Panamá o en el país en el cual fue fabricada la aeronave, deberá estar en desarrollo en relación a la Enmienda al Certificado de Tipo.
- 3.7.5 El solicitante deberá certificar que:
- a) La modificación que originó la Enmienda fue proyectada y efectuada acorde con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables para la emisión

del Certificado de Tipo atorgado a la aeronave.

b) La aeronave tiene fundamentalmente las características de vuelo requeridas para el Certificado de Tipo; y

c) La aeronave puede ser operada con seguridad - dentro de los límites de operación apropiados establecidos en la Reglamentación vigente.

3.7.6 El solicitante deberá presentar un informe demostrando que, con las modificaciones incorporadas, la aeronave efectuó todas las maniobras de vuelo necesarias para dar cumplimiento a los requisitos de vuelo aplicables a estas modificaciones, y probando que la aeronave puede ser operada en forma segura de acuerdo con las limitaciones que la hayan sido especificadas reglamentariamente.

3.7.7 El solicitante deberá elaborar y publicar en un Manual de Vuelo provisional, o en otro documento, y en letreros apropiados, todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado de Tipo solicitado, incluyendo pesos, velocidades, maniobras de vuelo, carga y operación de los controles, sistemas y equipos, en todas aquellas que aún no se hayan definido para la aeronave o que necesiten una mayor definición o restricción operacional.

3.7.8 El solicitante deberá establecer un programa de - inspección y mantenimiento con el fin de asegurar la continuidad de la aeronavegabilidad de la aeronave.

3.7.9 El solicitante deberá operar un prototipo de la - aeronave, modificado de acuerdo con la Enmienda - correspondiente al Certificado de Tipo, por la cantidad de horas que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesarias.

3.8 Clasificación de Cambios al Diseño de Tipo

3.8.1 Los cambios al diseño de Tipo pueden ser menores, Mayores o Acústicos.

3.8.2 Un cambio menor es aquel que no tiene un efecto apreciable en el peso, balanceamiento, resistencia estructural, confiabilidad, características operacionales u otras características que afecten la aeronavegabilidad del producto.

3.8.3 Cualquier otro cambio no incluído en 3.8.2, con excepción de lo indicado en los párrafos 3.8.4 y 3.8.5 siguientes, es un cambio mayor.

- 3.8.4 Cualquier cambio voluntario al diseño de tipo de un avión con peso máximo de despegue superior a 5,700 kgs en la categoría transporte o de un - avión turbo-jet en cualquier categoría que pueda aumentar los niveles de ruido de tales aeronaves, es considerado un cambio acústico.
- 3.8.5 Se considera cambio acústico, para aviones propulsados a hélice, con peso máximo de despegue inferior a 5,700 kgs, en cualquier categoría, - solamente los siguientes cambios al diseño de Tipo:
- a) Cualquier cambio (o la eliminación) de un silenciador u otro componentes o accesorio diseñado para el control de ruido en la aeronave.
 - b) Cualquier cambio a (o la instalación de) un grupo motopropulsor o hélice que incremente la potencia máxima continua o el empuje a nivel del mar, sobre la aprobada inicialmente para la aeronave.
- 3.8.6 Cualquier cambio acústico puede ser considerado, adicionalmente, cambio mayor o menor.
- 3.9 Aprobación de Cambios Menores al Diseño de Tipo
- 3.9.1 La aprobación de los cambios menores en un diseño de tipo puede ser solicitada, mediante memorial - presentado a la Dirección de Aeronáutica Civil, - sin necesidad de presentación previa de datos comprobatorios.
- 3.10 Aprobación de Cambios Mayores al Diseño de Tipo
- 3.10.1 Para optar a la aprobación de un cambio mayor a un diseño de tipo, el solicitante debe someter a la consideración de la Dirección de Aeronáutica Civil, los datos que fundamenten dicho cambio y todos los datos descriptivos que sea necesario - incluir en el diseño de tipo.
- 3.10.2 La aprobación de un cambio mayor al diseño de tipo de un motor de aeronave está limitado a la - configuración específica del motor en el cual se ha hecho el cambio, a menos que el solicitante - identifique, en los datos descriptivos necesarios, otras configuraciones del mismo tipo de motor y demuestre que el cambio es compatible con ellas.
- 3.11 Aprobación de Cambios Acústicos
- En caso de cambios acústicos el solicitante deberá presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil,

además de los requisitos que le imponga su condición de cambio mayor o menor, los datos suficientes para su aprobación.

3.12 Cambios al Diseño obligatorios

3.12.1 Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá o del país de origen del producto emita una modificación o Inspección Mandatoria (MIM), el titular del Certificado de Tipo de aeronave, motor o hélice en cuestión, deberá:

a) Someter a la aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil los cambios al diseño pertinentes, cuando ésta lo solicite al considerar que tales cambios son necesarios para corregir condiciones inseguras de la aeronave, motor o hélice, y

b) Proporcionar a todos los operadores de los productos en cuestión, después que los cambios al diseño hayan sido aprobados, los datos descriptivos que involucren dichos cambios.

3.12.2 Si no existieran condiciones inseguras, pero la Dirección de Aeronáutica Civil o el poseedor del Certificado de Tipo considere, por su experiencia, que los cambios al diseño de Tipo contribuirán a la seguridad del producto, el poseedor del Certificado de Tipo podrá someter a la consideración de la Dirección de Aeronáutica Civil, para su aprobación, los cambios al diseño apropiados. Una vez aprobados los cambios, el fabricante deberá proporcionar información sobre éste a todos los operadores del mismo tipo de aeronave, motor o hélice.

3.13 Determinación de Normas Aplicables para cambios al Certificado de Tipo.

3.13.1 Excepto lo establecido en el Capítulo 11 (en lo correspondiente a la sección 25.2 de PARTE 25), para la aprobación de un cambio al Certificado de Tipo, el solicitante deberá cumplir alguna de las siguientes normas:

a) Requisitos utilizados para la Certificación de Tipo; ó

b) Requisitos aplicables que estén en vigor en la fecha de la solicitud del cambio además de otros requisitos, enmiendas o condiciones especiales que la Dirección de Aeronáutica Civil considere relacionadas.

3.13.2 Si la Dirección de Aeronáutica Civil considera que

un cambio propuesto implica un nuevo diseño o un completo rediseño de un componente, la instalación de equipos o de sistemas, y que los requisitos cumplidos al otorgamiento del Certificado de Tipo para el producto no establecen estándares adecuados respecto al cambio propuesto, el solicitante deberá:

- a) Cumplir las exigencias que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesarias para garantizar un nivel de seguridad igual al establecido en los requisitos indicados en el Certificado de Tipo original del producto; y
- b) Cumplir con cualquier condición especial y sus Enmiendas, prescritas por la Dirección de Aeronáutica Civil para garantizar un nivel de seguridad igual al establecido por los requisitos del producto.

3.13.3 A menos que sea requerido de otra forma en el subpárrafo 2.3.1 a) del Capítulo 2, el solicitante - de un cambio a un Certificado de Tipo para una aeronave de categoría transporte, que implique la sustitución de grupos aeromotrices a pistón por el mismo número de grupos aeromotrices turbo-hélice, - deberá cumplir con los requisitos reglamentarios aplicables a los aviones con motores a pistón y, adicionalmente:

- a) Los requisitos de funcionamiento prescritos en el Capítulo 11 de este Reglamento, en lo que - corresponde a las secciones 25.101 a la 25.125, 25.149, 25.1533, 25.1583 y 25.1587, de PARTE 25.
- b) Los requisitos para el grupo motopropulsor, indicados en el Capítulo 11 de este Reglamento, - aplicables a los aviones con grupo motopropulsor turbo-hélice.
- c) Los requisitos indicados en el Capítulo 11 de este Reglamento para la estandarización de los controles e instrumentos de la cabina, a menos que la Dirección de Aeronáutica Civil considere que el cumplimiento de un requisito, específicamente indicado sea imposible de cumplir y no contribuya en forma significativa a la estandarización.
- d) Cualesquier otro requisito del Capítulo 11 de este Reglamento, aplicables a aviones con grupo moto-propulsor turbo-hélice, que la Dirección de Aeronáutica Civil considere relacionados con el cambio en los motores y que sean ne

cesarios para asegurar un nivel de seguridad equivalente al del avión certificado con motores a pistón.

- 3.13.4 Si estableciera nuevas limitaciones con respecto al peso, velocidad o altitud, que fuesen significativamente diferentes de aquéllas aprobadas para el avión con motores recíprocos, el solicitante deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos del Capítulo 11 de este Reglamento, aplicables a tales limitaciones.

CAPITULO 4 : CERTIFICADO DE TIPO SUPLEMENTARIO

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
4.1	Generalidades
4.2	Requisitos Aplicables
4.3	Emisión del Certificado de Tipo Suplementario
4.4	Privilegios

CAPITULO 4

CERTIFICADO DE TIPO SUPLEMENTARIO

4.1 Generalidades

- 4.1.1 Certificado de Tipo Suplementario es el Certificado emitido por la Dirección de Aeronáutica Civil en caso de aprobar la realización de una modificación mayor o alteración mayor al diseño de tipo, que no sea lo suficientemente grande como para exigir una nueva Certificación de Tipo, conforme a lo establecido en el Capítulo 2 en general y en el subtítulo 2.5 en especial, de este Reglamento.



- 4.1.2 La Dirección de Aeronáutica Civil determinará los casos o proyectos presentados que sean acreedores a un Certificado de Tipo Suplementario.
- 4.1.3 Cualquiera persona natural o jurídica que desee realizar una modificación mayor o una alteración mayor al diseño de tipo, encuadrada en el párrafo 4.1.1 anterior, deberá solicitar un Certificado de Tipo Suplementario. El propietario de un Certificado de Tipo podrá optar a una Enmienda al certificado original.
- 4.1.4 La solicitud para la obtención de un Certificado de Tipo Suplementario deberá ser dirigida a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea, mediante memorial y deberá contener todos los datos necesarios y suficientes que determinen la modificación o alteración que se desee introducir al diseño de tipo aprobado.
- 4.2 Requisitos Aplicables
- 4.2.1 El solicitante de un Certificado de Tipo Suplementario deberá demostrar que el producto modificado o alterado satisface los requisitos aplicables especificados en los párrafos 3.13.1 y 3.13.2 del Capítulo 3 de este Reglamento y, en caso de un cambio acústico, (descrito en los párrafos 3.8.4 al 3.8.7 del Capítulo 3 de este Reglamento) demostrará el cumplimiento de los requisitos de ruido aplicables según lo establecido en la Reglamentación vigente.
- 4.2.2 El solicitante de un Certificado de Tipo Suplementario deberá satisfacer los requisitos de los subtítulos 2.12 y 2.23 del Capítulo 2 de este Reglamento para cada cambio al diseño de tipo.
- 4.3 Emisión del Certificado de Tipo Suplementario
- 4.3.1 El solicitante se hará acreedor de un Certificado de Tipo Suplementario al satisfacer las exigencias de los párrafos 4.1.3, 4.1.4, 4.2.1 y 4.2.2 de este Capítulo.
- 4.3.2 El Certificado de Tipo Suplementario consistirá en:
- a) El Certificado de Tipo previamente emitido para el producto, y
 - b) La aprobación, por la Dirección de Aeronáutica

Civil, del cambio efectuado al diseño de tipo del producto.

4.4 Privilegios

- 4.4.1 a) En caso de aeronave, obtener Certificados de Aeronavegabilidad;
- b) En caso de motor o hélice, obtener aprobación para instalaciones en aviones certificados; y
- c) Obtener un Certificado de Fabricación para el cambio al diseño de tipo aprobado por los respectivos Certificados de Tipo Suplementario.

CAPITULO 5 : PRODUCCION CON CERTIFICADO DE TIPO SOLAMENTE

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
5.1	Objetivo
5.2	Requisitos Generales
5.3	Sistema de Inspección de Producción: Comite de Control de Componentes.
5.4	Pruebas : Aeronaves
5.5	Pruebas : Motores de Aeronaves
5.6	Pruebas : Hélices
5.7	Declaración de Conformidad

CAPITULO 5

PRODUCCION CON CERTIFICADO DE TIPO SOLAMENTE

- 5.1 Objetivo
- Este Capítulo prescribe los procedimientos para una producción basada solamente en Certificados de Tipo.
- 5.2 Requisitos generales
- 5.2.1 Un fabricante de aeronave, motor o hélice, podrá

fabricar un producto teniendo solamente un Certificado de Tipo de dicho producto, para lo cual deberá:

- a) Poner el producto a disposición de la Dirección de Aeronáutica Civil, para inspección.
- b) Mantener, en el local de fabricación, todos los datos técnicos y diseños necesarios para que la Dirección de Aeronáutica Civil determine si la aeronave, motor o hélice, y sus componentes, están en conformidad con el diseño de tipo; y
- c) Establecer y mantener un sistema aprobado de inspección de la producción, en un período no superior a 6 meses después de la fecha de emisión - del Certificado de Tipo, para asegurar que cada aeronave, motor o hélice fabricado esté en conformidad con el diseño de tipo y en condiciones de operar con seguridad.

5.2.2 Además de lo establecido en el párrafo 5.2.1 anterior, el fabricante deberá cumplir los requisitos reglamentarios para la obtención de un Certificado de Fabricación, en el plazo que determine la Dirección de Aeronáutica Civil.

5.3 Sistema de Inspección de Producción: Comité de Control de Componentes

5.3.1 En concordancia con lo establecido en el subpárrafo 5.2.1 c) de este Capítulo, el fabricante deberá:

- a) Establecer un Comité de Control de Componentes, (que incluya representantes de las áreas de Ingeniería e Inspección) y procedimientos para la revisión de los materiales; y
- b) Mantener un registro completo de los trabajos de la Comisión de Control de Componentes durante un período no inferior a dos años.

5.3.2 El sistema de inspección de producción requerido en el subpárrafo 5.2.1 c) anterior, deberá proporcionar los medios necesarios para comprobar, como mínimo, que:

- a) Los materiales recibidos y los componentes adquiridos o fabricados bajo contrato con terceros, usados en el producto final, están en conformidad con los datos especificados en el diseño de tipo, o que sean adecuadamente equiva-

lentes.

- b) Los materiales recibidos y los componentes adquiridos o fabricados bajo contrato con terceros, estén debidamente identificados, en caso que sus propiedades físicas o químicas no puedan ser determinadas en forma rápida y exacta.
- c) Los materiales sujetos a daño y deterioro sean cuidadosamente guardados, controlados y convenientemente protegidos.
- d) Los procesos que afecten la calidad y seguridad del producto final sean realizados en conformidad con las especificaciones y normas industriales adecuadas.
- e) Las piezas y componentes en proceso de fabricación sean inspeccionadas, verificando su conformidad con los datos del diseño de tipo, en las fases de fabricación en las cuales se pueda hacer verificaciones precisas.
- f) Los planos de diseño estén fácilmente disponibles para el personal de fabricación e inspección, y sean usados conforme sea necesario.
- g) Los cambios de diseño, incluyendo sustitución de materiales, sean controlados y aprobados antes de su incorporación al producto final.
- h) Los materiales y componentes rechazados sean apartados e identificados de forma tal que se impida su instalación en el producto final.

5.3.3 Los materiales y piezas que fueran rechazados, debido a que no cumplen con los datos o especificaciones del diseño, y que tengan aún posibilidad de empleo en el producto final, deberán ser analizados por el Comité de Control de Componentes. Los materiales y componentes considerados como aprovechables por el Comité, después de efectuadas las modificaciones y/o reparaciones necesarias deberán ser inspeccionados y debidamente identificados. Los materiales rechazados por el Comité deberán ser claramente marcados y segregados de manera que quede asegurado que no serán incorporados al producto final.

5.3.4 Los registros de inspección relacionados con el producto final, deberán ser mantenidos y conservados por el fabricante por un plazo que sea compa-



tible con el producto, no debiendo en ningún caso ser inferior a dos años.

5.4 Pruebas : Aeronaves

5.4.1 Los fabricantes que produzcan aeronaves, basados solamente en Certificados de Tipo deberán establecer:

- a) Un procedimiento aprobado para vuelos de prueba de producción,
- b) Una lista de verificación para los vuelos de prueba ; y
- c) Pruebas, en cada aeronave fabricada, de acuerdo con esta lista.

5.4.2 Los procedimientos para vuelos de prueba de producción deberán incluir, como mínimo necesario, lo siguiente:

- a) Una verificación operacional de la compensación, el control u otras características de vuelo que asegure que la aeronave de línea de producción tiene los mismos límites y grado de control que la aeronave prototipo.
- b) Una verificación operacional completa de cada sistema, equipo o componente operados en vuelo por la tripulación, a fin de constatar si las lecturas de los instrumentos están dentro de los límites normales durante el vuelo.
- c) Una verificación de que todos los instrumentos están adecuadamente marcados, que todas las marcas y placas están debidamente instaladas y que los manuales de vuelo están a bordo.
- d) Una verificación de las características operacionales de la aeronave en tierra.
- e) Una verificación de cualquier otro item característico de la aeronave en prueba que pueda ser hecha en forma más adecuada durante las operaciones ya sea en vuelo o en tierra.

5.5 Pruebas : Motores de Aeronaves

5.5.1 El fabricante de motores de aeronaves, basado solamente en el Certificado de Tipo, deberá someter cada motor (Excepto motores de cohetes para los -



que el fabricante debe establecer una técnica de muestreo) a pruebas de operación aceptables, que incluyan, a lo menos, lo siguiente:

- a) Corridas de rodaje inicial para determinar consumos de aceite y combustible, características de potencia, condiciones de potencia o empuje máximo nominal continuo, y si es aplicable, empuje o potencia nominal de despegue.
- b) Por lo menos 5 horas de operación con potencia o empuje máximo nominal continuo. Para motores con potencia o empuje nominal de despegue mayor que la potencia o empuje nominal máximo continuo, la corrida de 5 horas deberá incluir 30 minutos con potencia o empuje nominal de despegue.

5.5.2 Las corridas de prueba requeridas en el subpárrafo 5.5.1 a) anterior deben ser realizadas con el motor apropiadamente montado y usando equipos medidores de potencia y empuje adecuados.

5.6 Pruebas: Hélices

5.6.1 El fabricante de hélices, basado solamente en el Certificado de Tipo, deberá ejecutar, en cada hélice de paso variable, las pruebas funcionales adecuadas para determinar si opera adecuadamente dentro de los límites normales de operación.

5.7 Declaración de conformidad

5.7.1 El propietario de un Certificado de Tipo o la persona que obtenga legalmente del propietario este Certificado, deberá entregar a la Dirección de Aeronáutica Civil una Declaración de Conformidad para la aeronave, motor o hélice fabricado en el país, en los siguientes casos:

- a) Cuando realice la primera transferencia de propiedad del producto fabricado bajo ese Certificado de Tipo, o
- b) Cuando se solicite el primer Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave, o la primera Etiqueta de Aprobación de Aeronavegabilidad de motor y de hélice.

5.7.2 La Declaración de Conformidad indicada en el párrafo 5.7.1 anterior, deberá ser firmada por una persona autorizada, que ocupe una posición de evidente responsabilidad en la organización fabril, y debe incluir:



- a) Para cada aeronave, motor o hélice, una declaración de que el producto está en conformidad con el Certificado de Tipo y se encuentra en condiciones de operar en forma segura;
- b) Una declaración para cada aeronave de que la misma ha sido ensayada en vuelo; y
- c) Para cada motor de aeronave o hélice de paso variable, una declaración de que el producto ha sido sometido, por el fabricante, a una verificación operacional final.

CAPÍTULO 6 : CERTIFICADO DE FABRICACION

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
6.1	Objetivo
6.2	Calificación del Solicitante
6.3	Requisitos para Emisión
6.4	Requisitos para el Control de Calidad: Fabricante Principal
6.5	Modificaciones al sistema de control de calidad
6.6	Producción múltiple
6.7	Registro de Limitación de producción
6.8	Enmiendas a los Certificados de Fabricación
6.9	Características del Certificado
6.10	Normas Generales
6.11	Responsabilidad de los propietarios de los Certificados.

CAPITULO 6

CERTIFICADO DE FABRICACION

6.1 Objetivo

- 6.1.1 Este Capítulo establece los procedimientos para la emisión de Certificados de Fabricación y las obligaciones y derechos a que están sujetos los propietarios de estos Certificados.

6.2 Calificaciones del Solicitante

- 6.2.1 Cualquier persona natural o jurídica puede requerir un Certificado de Fabricación, si posee, para el producto considerado, alguno de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de Tipo en vigor;
- b) Derechos de usufructo de un Certificado de Tipo, a cualquier título legal;
- c) Certificado de Tipo Suplementario.
- d) Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico o documento similar emitido por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- e) Acuerdo o Contrato escrito entre el poseedor de alguno de los certificados antes mencionados y el solicitante, como proveedor de piezas o componentes del producto considerado.

- 6.2.2 La solicitud de un Certificado de Fabricación debe ser hecha mediante memorial dirigido a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea acompañado de los antecedentes correspondientes.

6.3 Requisitos para Emisión

- 6.3.1 El solicitante se hará acreedor a un Certificado de fabricación, si la Dirección de Aeronáutica Civil considera, después de examinar los datos básicos de su organización y de inspeccionar las instalaciones y recursos de fabricación, que el solicitante cumple con los requisitos reglamentarios establecidos, principalmente, en el subtítulo 6.4 y el párrafo 6.3.3. de este Capítulo.

- 6.3.2 La Dirección de Aeronáutica Civil no emitirá un Certificado de Fabricación si los medios de fabricación estuvieren localizados fuera del país, a menos que no involucre un gravamen indebido en la



administración de la Reglamentación y sea autorizado expresamente por la Dirección de Aeronáutica Civil.

6.3.3 El solicitante debe demostrar que ha establecido, y puede mantener vigente y actualizado, un sistema de control de calidad del producto para el cual requiere el Certificado de Fabricación, de modo que cada unidad satisfaga las prescripciones del diseño que corresponde a su Certificado.

6.4 Requisitos para el Control de Calidad, Fabricante Principal.

6.4.1 Cada solicitante deberá someter a la consideración de la Dirección de Aeronáutica Civil, para su aprobación, la documentación que describa los procedimientos de inspección y pruebas necesarias para asegurar que cada artículo producido está en conformidad con el diseño de tipo aprobado y que está en condiciones de operar con seguridad, incluyendo, cuando corresponda:

- a) Una declaración indicando el nivel de autoridad delegado y la responsabilidad del área de Control de Calidad, conjuntamente con un cuadro, indicando las relaciones funcionales de Control de Calidad en relación a la Gerencia y a otros sectores de la empresa, así como la línea de autoridad y responsabilidad interna de dicho Control de Calidad.
- b) Una descripción de los procedimientos de inspección y recepción de materia prima, artículos comprados, componentes y conjuntos producidos por fabricantes subsidiarios, incluidos los métodos usados para asegurar la calidad aceptable de componentes y conjuntos que no puedan ser completamente inspeccionados antes de su entrega al fabricante principal.
- c) Una descripción de los métodos usados para la inspección de producción de componentes individuales y conjuntos completos, incluida la identificación de cualquier proceso especial de fabricación utilizado, los medios de control empleados en estos procesos, los procedimientos de prueba para el producto completo, y, en caso de aeronaves, un ejemplar de la cartilla de procedimientos para ensayos en vuelo de producción del fabricante y la respectiva lista de verificación.

- d) Un sumario del sistema de control de componentes, incluidos los procedimientos adoptados para registrar las decisiones del Comité de Control de componentes y para destinar las piezas rechazadas.
- e) Un sumario del sistema de información a los inspectores de la empresa sobre actualizaciones de planos, especificaciones y procedimientos de control de calidad, y
- f) Una relación o mapa mostrando la ubicación y tipo de lugares o estaciones de inspección.

6.4.2 El fabricante principal será responsable final por la calidad de cada artículo o servicio obtenido de proveedores, aún en caso de que haya delegado en estos proveedores la totalidad de las inspecciones requeridas para asegurar que estos artículos y/o servicios estén en conformidad con el diseño de tipo aprobado.

6.4.3 El fabricante principal deberá poner a disposición de la Dirección de Aeronáutica Civil, toda la información relativa a su delegación de autoridad a los fabricantes subsidiarios para ejecutar inspecciones mayores de componentes o conjuntos, por los cuales el fabricante principal sea responsable.

6.5 Modificaciones al Sistema de Control de Calidad

6.5.1 Después de emitir el Certificado de Fabricación, cada modificación al sistema de control de calidad estará sujeto a verificación por la Dirección de Aeronáutica Civil. El propietario del Certificado antedicho deberá, inmediatamente, notificar a la Dirección de Aeronáutica Civil, por escrito, sobre cualquier modificación que pueda afectar la inspección, la conformidad o la aeronavegabilidad del producto considerado.

6.6 Producto Múltiple

6.6.1 La Dirección de Aeronáutica Civil puede autorizar la fabricación de más de un producto aeronáutico con un solo Certificado de Fabricación si los productos tienen características similares de producción.

6.7 Registro de Limitación de Producción

6.7.1 La Dirección de Aeronáutica Civil emitirá un regis-



tro de limitación de producción como parte del Certificado de Fabricación. Dicho registro contendrá la lista de los Certificados de Tipo y/o Certificados de Aprobación para Producto Aeronáutico que el solicitante esté autorizado a fabricar sobre los términos establecidos en el Certificado de Fabricación.

6.8 Enmiendas a los Certificados de Fabricación

- 6.8.1 El propietario de un Certificado de Fabricación que deseara modificarlo para agregar un nuevo Certificado de Tipo o de Aprobación para el Producto Aeronáutico, deberá solicitarlo por memorial a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea. El solicitante deberá cumplir los requisitos aplicables establecidos en los artículos 6.3, 6.4, y 6.5 de este Capítulo.

6.9 Características del Certificado

- 6.9.1 Un Certificado de Fabricación no es transferible.
- 6.9.2 Un Certificado de Fabricación estará en vigor hasta que sea cancelado, suspendido o derogado, o se cumpla el plazo límite que la Dirección de Aeronáutica Civil le haya establecido, o que las instalaciones o maquinarias de la empresa sean cambiadas o eliminadas de su ubicación original.
- 6.9.3 El propietario de un Certificado de Fabricación deberá exponerlo en un lugar destacado en la oficina principal de la fábrica en la cual el producto es fabricado, pudiendo colocar reproducciones idénticas del mismo donde juzgue conveniente.

6.10 Normas Generales

- 6.10.1 El propietario de un Certificado de Fabricación deberá permitir a la Dirección de Normas de Vuelo llevar a cabo cualquier inspección y prueba necesaria, a fin de determinar su conformidad con los requisitos aplicables.
- 6.10.2 El propietario de un Certificado de Fabricación puede:
- a) Obtener el primer Certificado de Aeronavegabilidad de aeronave sin comprobaciones adicionales; sin embargo, la Dirección de Aeronáutica Civil se reserva el derecho de inspeccionar la aeronave, respecto a su conformidad con el diseño de tipo, para la emisión del referido Certificado.

- b) Obtener aprobación de otros productos que fabrique para instalaciones en aeronaves certificadas.
- 6.11 Responsabilidad de los Propietarios de los Certificados.
- 6.11.1 El propietario de un Certificado de Fabricación deberá:
- a) Mantener el sistema de control de calidad en conformidad con los datos y procedimientos aprobados;
Y
- b) Asegurar que cada producto final para el cual sea solicitado un Certificado de Aeronavegabilidad o una aprobación para instalación en aeronave certificada, esté en conformidad con el diseño de tipo y en condiciones para operar con seguridad.

CAPITULO 7 : APROBACION DE PRODUCTOS FABRICADOS EN BASE
A UNA ORDEN TECNICA ESTANDAR

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
7.1	Objetivo
7.2	Adopción de Normas Aplicables
7.3	Identificación de Productos
7.4	Solicitud y Emisión
7.5	Reglas Generales de Fabricación
7.6	Aprobación de Desviaciones
7.7	Cambios de Diseño
7.8	Requisitos Relativos a Documentación
7.9	Inspecciones por la Dirección de Aeronáutica Civil



- | | |
|------|---|
| 7.10 | Notificación de fallas, mal Funcionamiento y Defectos |
| 7.11 | Incumplimiento de Requisitos |
| 7.12 | Transferencia y Validez |

CAPITULO 7

APROBACION DE PRODUCTOS FABRICADOS EN BASE A UNA ORDEN

TECNICA ESTANDAR

7.1 Objetivo

- 7.1.1 Este Capítulo establece un Sistema de Ordenes Técnicas Estándar para la emisión del Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según una Orden Técnica Estándar, y el respectivo Certificado de Fabricación para esos productos.
- 7.1.2 Los Ordenes Técnicas Estándar (de ahora en adelante denominadas OTE) que establecen las exigencias mínimas de utilización y de control de calidad para materiales, componentes o dispositivos usados en aeronaves civiles, son las definidas en el sub-título 7.2 de este Capítulo.
- 7.1.3 Para los fines de este Capítulo:
- a) Un producto es todo componente, accesorio o parte constitutiva de una aeronave, motor o hélice.
 - b) Los estándares de utilización de cada OTE son aquellos que la Dirección de Aeronáutica Civil juzga necesarios para asegurar que los productos en cuestión funcionarán o cumplirán satisfactoriamente la finalidad pretendida, bajo las condiciones especificadas.
 - c) Un producto fabricado en base a un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según una Orden Técnica Estándar y el respectivo Certificado de Fabricación, es un producto aprobado con la finalidad de cumplir los Reglamentos panameños en que sea exigido que el producto esté aprobado.
 - d) El fabricante es la persona que controla el diseño y la calidad de un producto fabricado de acuerdo con el Sistema de Orden Técnica Estándar.



dar, incluyendo partes de tal producto o cualquier proceso o servicio relacionado que sea obtenido de fuentes externas o de terceros.

7.2 Adopción de Normas Aplicables

7.2.1 Para efectos de este Capítulo se adoptarán integralmente las Technical Standar Orders (TSO) indicadas en la Advisory Circular 20-110, emitidas por la Federal Aviation Administration, U.S.A., con todas sus modificaciones y actualizaciones, entendiéndose por esto mismo, incorporadas a este Reglamento.

7.2.2 Las Ordenes Técnicas Estándar emitidas por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá, tendrán el mismo sistema de numeración que las Technical Standards Orders, cambiando el prefijo TSO por el prefijo OTE.

7.2.3 Para todo efecto reglamentario una Orden Técnica Estándar podrá denominarse indistintamente OTE o TSO, en forma abreviada, con la misma validez conceptual.

7.3 Identificación de Productos

7.3.1 Ninguna persona podrá identificar un producto con marca OTE, a menos que sea poseedor de un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según una Orden Técnica Estándar, y el respectivo Certificado de Fabricación, y siempre que el producto satisfaga los estándares de OTE aplicables.

7.4 Solicitud y Emisión

7.4.1 El fabricante o su representante autorizado deberá presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil una solicitud para obtener un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según una Orden Técnica Estándar y el respectivo Certificado de Fabricación, juntamente con los siguientes documentos:

- a) Una declaración de conformidad, certificando que el solicitante cumple las exigencias de este Capítulo y que los productos en cuestión obedecen a los estándares aplicables que se encuentren citados en el subtítulo 7.2 de este Capítulo.
- b) Una copia de los datos técnicos exigidos (diseños, informe de ensayos y de cálculos, especificaciones de materiales) por los estándares apli-



cables establecidos en el subtítulo 7.3 de este Capítulo.

- c) Descripción de sus sistema de control de calidad con los detalles aplicables especificados en el subtítulo 6.4 del Capítulo 6 de este Reglamento.

Para cumplir este subpárrafo podrá referirse a los datos de control de calidad en vigor que haya entregado a la Dirección de Aeronáutica Civil como parte de una solicitud anterior.

- 7.4.2 Cuando, de acuerdo con el subtítulo 7.7 de este Capítulo, se previera una serie de pequeñas modificaciones, el fabricante podrá especificar en su solicitud, el número básico del modelo del producto, seguido de un paréntesis abierto, para indicar que se agregarán periódicamente letras designativas de alteraciones.

- 7.4.3 Después de recibir la solicitud y demás documentos exigidos en el párrafo 7.4.2 de este Capítulo, para corroborar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por los fabricantes y sus capacidades de producir duplicados de los productos en cuestión, y después de completar el examen del diseño y todos los ensayos e inspecciones que fueren juzgados necesarios, la Dirección de Aeronáutica Civil emitirá un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según una OTE, y el respectivo Certificado de Fabricación al solicitante, lo que le autorizará para identificar el referido producto con el número OTE.

- 7.4.4 Si la solicitud fuera incompleta, el solicitante deberá presentar, a requerimiento de la Dirección de Aeronáutica Civil, toda otra información adicional necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo. Si el solicitante no pudiera presentar dicha información adicional dentro de 30 días de requerido por la Dirección de Aeronáutica Civil, su solicitud será rechazada, con la notificación correspondiente.

7.5 Reglas Generales de Fabricación

- 7.5.1 El fabricante de un producto al que se haya otorgado un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según una OTE y el respectivo Certificado de Fabricación, de acuerdo con este Regla

mento, deberá:

- a) Fabricar el producto de acuerdo con este Reglamento y con los requisitos aplicables del subtítulo 7.2
- b) Realizar todas las pruebas e inspecciones prescritas y establecer y mantener un sistema de control de calidad adecuado, para asegurar que el producto satisfaga los requisitos del subpárrafo 7.5.1 a) de este Capítulo y que esté en condiciones de operar con seguridad.
- c) Preparar y mantener, para cada modelo de cada producto al cual se haya emitido un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico y el respectivo Certificado de Fabricación, un archivo actualizado de datos y registros completos de acuerdo con el subtítulo 7.8 de este Capítulo:
- d) Marcar permanentemente y de forma legible cada producto al que sea aplicable este Capítulo, según sea prácticamente posible.

7.5.2 La marca exigida en el subpárrafo 7.5.1 d) de este Capítulo deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del fabricante;
- b) Nombre, tipo, número de parte o modelo del producto;
- c) Número de serie o fecha de fabricación del producto o ambos.
- d) Número de Orden Técnica Estándar aplicable.

7.6 Aprobación de Desviaciones

7.6.1 El fabricante que solicite aprobación para una desviación de cualquier requisito establecido en las OTE, deberá demostrar que tal desviación es compensada por factores o características de diseño que ofrecen un nivel de seguridad equivalente al del requisito original.

7.6.2 La solicitud de aprobación para una desviación deberá ser hecha por escrito a la Dirección de Aeronáutica Civil, acompañando todos los datos pertinentes.



7.7 Cambios de diseño

7.7.1 Modificaciones menores

- a) El fabricante de un producto con Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según OTE, emitido de acuerdo con este Reglamento, puede hacer modificaciones menores al diseño sin necesidad de aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- b) En este caso, el producto modificado conserva el número del modelo original y el fabricante deberá enviar a la Dirección de Aeronáutica Civil, toda la información que se estime necesaria para el cumplimiento del párrafo 7.4.1 de este Capítulo.

7.7.2 Modificaciones mayores

- a) Cualquier modificación al diseño hecha por el fabricante, suficientemente grande para determinar una investigación, sustancial o completa, con objeto de establecer el cumplimiento de las especificaciones de la OTE que le afecta, se considera una modificación mayor.
- b) Antes de hacer tal modificación, el fabricante deberá designar un nuevo tipo o modelo del producto afectado y requerir un nuevo Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según una OTE.

7.7.3 Cambios por otras personas que no sea el fabricante.

- a) Ninguna modificación, hecha por cualquier persona que no sea el fabricante poseedor del Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según OTE, para el producto, será aprobada reglamentariamente a menos que la persona interesada en esta aprobación sea un fabricante y solicite un Certificado de acuerdo con el párrafo 7.4.1 de este Capítulo.
- b) Las personas que no sean fabricantes pueden obtener aprobación para cambios de diseño, de acuerdo a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a ejecuciones de alteraciones mayores y reparaciones mayores.

7.8 Requisitos relativos a Documentación

7.8.1 El fabricante titular de un Certificado de Aprobación

ción para Producto Aeronáutico, según una OTE, y el respectivo Certificado de Fabricación, deberá mantener registrado en su fábrica, para cada producto autorizado, lo siguiente:

- a) Un registro completo y actualizado de datos técnicos para cada tipo o modelo de producto, incluidos los planos del diseño y las especificaciones.
- b) Un registro completo y actualizado de inspecciones que demuestren que todas las inspecciones y pruebas exigidas para garantizar el cumplimiento de este Reglamento, fueron adecuadamente ejecutadas y documentadas.

7.8.2 A fin de preservar convenientemente los datos necesarios de los productos fabricados de acuerdo a este Capítulo, el fabricante deberá:

- a) Guardar la documentación descrita en el subpárrafo 7.8.1 a) de este Capítulo, hasta que el producto en cuestión deje de fabricarse, en cuya ocasión deberá enviar copias de esta documentación a la Dirección de Seguridad Aérea.
- b) Mantener los documentos descritos en el subpárrafo 7.8.1 b) de este Capítulo por un período de por lo menos 2 años.

7.9 Inspecciones por la Dirección de Seguridad Aérea.

7.9.1 Cuando sea solicitado por la Dirección de Seguridad Aérea, cada fabricante deberá permitir las inspecciones de :

- a) Cualquier producto fabricado en base a un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según OTE, y respectivo Certificado de Fabricación.
- b) Los procedimientos de control de calidad del fabricante;
- c) Los recursos y medios del fabricante; y
- d) La documentación técnica de los productos fabricados o en fabricación.

7.10 Notificación de fallas, mal funcionamiento y defectos.

7.10.1 El fabricante titular de un Certificado de Aprobación



ción para Producto Aeronáutico, según OTE deberá notificar cualquier falla, mal funcionamiento o defecto en cualquier producto fabricado por él, que ocurra después de la aprobación final por su control de calidad y que resulte en cualquiera de las ocurrencias indicadas en el párrafo 7.10.2 siguiente.

7.10.2 Las siguientes ocurrencias deberán ser notificadas, inmediatamente de ser detectadas, a la Dirección - de Seguridad Aérea:

- a) Incendios causados por falla, mal funcionamiento o defecto de sistemas o equipos.
- b) Falla, mal funcionamiento o defecto en el sistema de escape que pueda causar daños al motor, - estructura adyacente, equipamientos o componentes.
- c) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en la cabina de tripulantes o de pasajeros.
- d) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema o conjunto de control de la hélice.
- e) Falla del cubo de hélice o de rotor o falla estructural de la pala.
- f) Derrame de fluidos inflamables en lugares donde normalmente exista alguna fuente de ignición o conexiones a la misma.
- g) Falla del sistema de freno causada por falla estructural o de material, durante la operación - del mismo.
- h) Defecto significativo en la estructura primaria de la aeronave, causada por cualquier condición de uso (fatiga, baja resistencia, corrosión, etc)
- i) Cualquier vibración anormal, mecánica o aerodinámica, causada por mal funcionamiento, defecto o falla de origen estructural o de sistemas.
- j) Falla del grupo aeromotriz o alguno de sus componentes principales.
- k) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural o de sistema de comando de vuelo que - cause interferencia sobre el control normal de la aeronave o que afecte la maniobrabilidad de - la aeronave.

- l) Pérdida completa de más de una fuente eléctrica o hidráulica, durante una operación específica de la aeronave.
- m) Falla o mal funcionamiento de más de uno de los instrumentos indicadores de velocidad, actitud y altura, durante una operación específica de la aeronave.

7.10.3 Los requisitos del párrafo 7.10.1 de este Capítulo no se aplican a :

- a) Fallas, mal funcionamiento o defectos cuando el fabricante de un producto, fabricado en conformidad con este Capítulo, verifique que fueron notificadas a la Dirección de Seguridad Aérea por otra persona, de acuerdo con el subtítulo 1.6 - del Capítulo 1, o verifique que han sido notificados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- b) Fallas, mal funcionamiento o defectos en dispositivos fabricados por fabricantes extranjeros y exportados hacia Panamá.

7.10.4 Toda notificación exigida por este subtítulo deberá:

- a) Ser dirigida a la Dirección de Normas de Vuelo, - en un plazo máximo de 24 horas, después de haber descubierto o tener información de una falla, mal funcionamiento o defecto en cualquier producto - componente o accesorio de su fabricación, toda vez que la falla, mal funcionamiento o defecto - pueda resultar o haya dado origen a una deficiencia y/o, de cualquier forma, causar o haber causado riesgos a la seguridad de vuelo.
- b) Ser transmitida por el método más rápido disponible.
- c) Incluir el máximo posible de información disponible y aplicable al producto, tal como:
 - Matrícula de la Aeronave,
 - Número de parte del producto
 - Marca, modelo y número de serie, ubicación del producto en la aeronave.
 - Identificación de piezas, componentes o sistemas afectados,



- Naturaleza de la falla, mal funcionamiento o defecto, etc.

7.10.5 Siempre que la investigación de un accidente o un informe de problemas del servicio indique que un producto, fabricado en base a un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según OTE, y con el respectivo Certificado de Fabricación, no presenta condiciones de seguridad a causa de algún defecto de fabricación o de diseño, el fabricante deberá informar a la Dirección de Normas de Vuelo los resultados de su investigación al respecto, y cualquier acción tomada o propuesta para corregir aquel defecto. Si fuera necesario establecer un procedimiento o trabajo para corregir el defecto en productos ya existentes, el fabricante deberá presentar a la Dirección de Normas de Vuelo los datos necesarios para la emisión oportuna de Directivas de Aeronavegabilidad.

7.11 Incumplimiento de Requisitos

La Dirección de Aeronáutica Civil puede, después de notificar al fabricante, invalidar el Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, según OTE, a cualquier fabricante que identifique con marcas OTE un producto que no satisfaga las exigencias de utilización, de este Capítulo, que le sean aplicables.

7.12 Transferencia y Validez

Un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico, emitido en base a este Capítulo es intransferible y es válido hasta que sea cancelado por devolución, suspensión, derogación o de alguna u otra forma invalidado por la Dirección de Aeronáutica Civil.

CAPITULO 8 : APROBACION DE MATERIALES, COMPONENTES, ACCESORIOS DISPOSITIVOS Y PROCESOS

INDICE

SUBTITULO

MATERIA

8.1

Definiciones

8.2

Calificaciones del Solicitante

- 8.3 Aprobación de Partes y Procesos
- 8.4 Aprobación de partes para Modificación o reposición.
- 8.5 Solicitud de Aprobación
- 8.6 Requisitos para Otorgamiento
- 8.7 Consideraciones Generales

CAPITULO 8

APROBACION DE MATERIALES, COMPONENTES, ACCESORIOS, DISPOSITIVOS Y PROCESOS

8.1 Definiciones

8.1.1 Para efectos de este Capítulo, los términos señalados a continuación tendrán el significado que se indica:

- a) Parte: materiales, componentes, accesorios o dispositivos aeronáuticos.
- b) Proceso: secuencia de etapas industriales cuyo objetivo es la transformación de una o más partes iniciales en una o más partes finales dotadas de cualidades diferentes de las originales.

8.2 Calificaciones del Solicitante

8.2.1 Cualquier persona natural o jurídica fabricante de materiales, componentes, accesorios, dispositivos y/o especializada en procesos de utilización aeronáutica, podrá solicitar la aprobación de sus productos o procesos para empleo aeronáutico siempre que cumpla con las exigencias contenidas en este Reglamento.

8.3 Aprobación de Partes y Procesos

8.3.1 Siempre que un material, componente, accesorio, dispositivo o proceso requiera estar aprobado según la Reglamentación panameña. La aprobación se podrá cumplir:

- a) En base a las condiciones de aprobación de par-



tes y procesos establecidas en este Capítulo.

- b) En base a un procedimiento de aprobación de productos de acuerdo con las Ordenes Técnicas Estándar establecidas en el Capítulo 7 de este Reglamento.
- c) Conjuntamente con los procedimientos de Certificación de Tipo de una aeronave, motor o hélice.
- d) De acuerdo con cualquier otra forma que sea aprobada por la Dirección de Aeronáutica Civil.

8.4 Aprobación de Partes y Piezas para Modificación o Reposición.

8.4.1 Exceptuándose los casos indicados en el párrafo 8.4.2 siguiente, nadie podrá producir partes o piezas para modificación o reposición, destinadas a venta para instalación en aeronaves, motores o hélices con Certificado de Tipo, a menos que sean producidos de acuerdo con un Certificado de Fabricación y de un Certificado de Aprobación de Partes y Piezas emitido según este Capítulo.

8.4.2 Este Capítulo no es aplicable en los siguientes casos:

- a) Partes fabricadas en base a un Certificado de Tipo o de Fabricación de aeronaves, motores de aeronaves o hélices.
- b) Partes fabricadas por un propietario u operador para mantener o alterar sus propios productos.
- c) Partes fabricadas de acuerdo con una Orden Técnica Estándar.
- d) Piezas estandarizadas (tales como tornillos, pernos, remaches, etc) producidas de acuerdo con especificaciones industriales y/o gubernamentales reconocidas por la Dirección de Aeronáutica Civil.

8.5 Solicitud de Aprobación

8.5.1 La solicitud de aprobación para una parte o proceso determinado deberá ser hecha a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea, mediante memorial, deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a) Identificación de la aeronave, motor, hélice o conjunto final en que la parte deberá ser instalada.
- b) Nombre y dirección de las instalaciones donde la parte será fabricada o el proceso será instaurado.
- c) Diseño de la parte que conste de :
 - 1. Planos y especificaciones necesarias para mostrar claramente su configuración.
 - 2. Información sobre dimensiones, materiales y procesos necesarios para definir completamente la resistencia estructural de la parte.
 - 3. Informaciones sobre las características de inflamabilidad y combustión de materiales utilizados en la fabricación de partes destinadas a ser usadas en compartimentos de pasajeros o carga.
- d) Relación de ensayos y cálculos necesarios para mostrar que el diseño de la parte satisface los requisitos de aeronavegabilidad, exigidos por la Reglamentación Aeronáutica vigente, aplicables al producto final en el cual la parte deberá ser instalada; a menos que el solicitante demuestre que el diseño de la parte es idéntico al diseño de otra parte incluida en un Certificado de Tipo.
Si el diseño de la parte hubiese sido obtenido por medio de una licencia, se deberá presentar dicha licencia para comprobación.

8.6 Requisitos para el otorgamiento

8.6.1 Un solicitante tendrá derecho a un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas para modificación y/o reposición si:

- a) La Dirección de Aeronáutica Civil decide, luego del estudio del diseño y después de completar todos los ensayos e inspecciones necesarios, - que el diseño satisface los requisitos de aeronavegabilidad de los Reglamentos panameños aplicables al producto final en el cual la parte o pieza considerada debe ser instalada; y
- b) El solicitante demuestra a la Dirección de Aeronáutica Civil que posee el sistema de inspección de fabricación requerido en el párrafo 8.6.6 de



este Capítulo.

- 8.6.2 El solicitante de un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas deberá permitir que la Dirección de Aeronáutica Civil efectúe las inspecciones y pruebas necesarias para determinar la conformidad con la Reglamentación Aeronáutica vigente que le sea aplicable.
- 8.6.3 A menos que sea autorizado de otra manera por la Dirección de Aeronáutica Civil:
- a) Ninguna parte o pieza deberá ser presentada a la Dirección de Aeronáutica Civil para inspección o prueba sin que se haya demostrado el cumplimiento de los subpárrafos 8.6.4 b) c) y d) de este Capítulo; y
 - b) Ninguna modificación o alteración deberá hacerse a la pieza o parte durante el tiempo transcurrido entre la demostración de cumplimiento de los subpárrafos 8.6.4 b), c) y d) de este Capítulo y la presentación a la Dirección de Aeronáutica Civil para su inspección o ensayo.
- 8.6.4 El solicitante de un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas debe comprobar la ejecución de todas las inspecciones y pruebas necesarias para determinar:
- a) Cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables,
 - b) Que los materiales utilizados estén en conformidad con las especificaciones del diseño.
 - c) Que las partes estén en conformidad con los planos del diseño; y
 - d) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje estén en conformidad con las especificaciones del diseño.
- 8.6.5 La Dirección de Aeronáutica Civil no emitirá un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas si las instalaciones para fabricación estuvieran fuera de Panamá, a menos que sea juzgado de interés por la Dirección de Aeronáutica Civil y no sea oneroso para ésta.
- 8.6.6 El propietario de un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas deberá establecer y mantener un sig

tema de inspección que asegure que la pieza final está en conformidad con sus datos de diseño y ofrezca seguridad para su instalación en productos certificados aplicables. El sistema de inspección deberá satisfacer, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los materiales recibidos para empleo en las partes o piezas acabadas, deben corresponder a las especificaciones del diseño.
- b) Los materiales recibidos deben estar adecuadamente identificados, especialmente cuando sus características físicas y químicas no puedan ser, de otro modo, rápida y acertadamente reconocidas y determinadas.
- c) Los materiales sujetos a daño o deterioro deben ser cuidadosamente guardados, controlados y convenientemente protegidos.
- d) Los procesos que afecten la calidad y/o seguridad de la pieza o parte deben ser ejecutados de conformidad con las especificaciones adecuadas.
- e) Las partes y piezas en proceso de fabricación - deben ser inspeccionadas en cuanto a su conformidad con el diseño, en determinadas fases de la producción, donde pueda realizarse verificaciones exactas. Puede emplearse métodos estadísticos de control de calidad después de demostrar que un nivel satisfactorio de calidad pueda ser mantenido para la parte o pieza en particular.
- f) Los planos actualizados del diseño deben estar fácilmente disponibles para el personal de fabricación y de Control de Calidad y usados conforme sea necesario.
- g) Las modificaciones mayores del diseño básico - deben ser adecuadamente controladas y aprobadas, antes de ser incorporadas a las respectivas piezas o partes acabadas.
- h) Los materiales y componentes rechazados deben ser separados y marcados, de modo de impedir su empleo en piezas o partes acabadas.
- i) Deben mantenerse registros de las inspecciones de Control de Calidad identificados con las respectivas piezas o partes terminadas, y archivados por el fabricante por un período no inferior



a dos años desde la fecha de fabricación.

j) Cualquier otra exigencia que la Dirección de Aeronáutica Civil considere aplicable al caso.

8.7 Consideraciones Generales

8.7.1 Un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas no es transferible, y se considera válido hasta que sea derogado, cancelado o invalidado de cualquier forma por la Dirección de Aeronáutica Civil.

8.7.2 El titular de un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas, deberá notificar a la Dirección de Aeronáutica Civil por escrito, en un plazo de 10 días a partir de la fecha en que las instalaciones de fabricación fueran transferidas o modificadas - de cualquier forma, el efecto, en pro o en contra, que esta transferencia o modificación ha producido en el establecimiento original aprobado.

8.7.3 El titular de un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas deberá asegurar que cada parte o pieza terminada está en conformidad con las especificaciones del diseño y que ofrece seguridad - para su instalación en productos con Certificado de Tipo.

CAPITULO 9 : CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
9.1	Elegibilidad
9.2	Características de los Certificados de Aeronavegabilidad.
9.3	Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad normales.
9.4	Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad Experimentales.
9.5	Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad de Exportación.



- 9.6 Otorgamiento de Certificados de Permiso Especial de Vuelo.
- 9.7 Requisitos Generales.
- 9.8 Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad.
- 9.9 Inspecciones Reglamentarias para la Certificación de Aeronavegabilidad.
- 9.10 Otorgamiento del Certificado.
- 9.11 Vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad.
- 9.12 Pérdida temporal de la aeronavegabilidad.

CAPITULO 9

CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

9.1 Elegibilidad

- 9.1.1 Cualquier propietario legal, o su representante legal, de una aeronave registrada en Panamá, puede solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea un Certificado de aeronavegabilidad para su aeronave, usando el formulario - DAC/SA 021-1-1, con los timbres correspondientes, - acompañado de los antecedentes citados en 9.3; 9.4; 9.5 y 9.6 de éste Capítulo.

9.2 Características de los Certificados de Aeronavegabilidad.

- 9.2.1 El Certificado de Aeronavegabilidad es un documento mediante el cual la Dirección de Aeronáutica - Civil acredita que, a la fecha de su otorgamiento, la aeronave que dicho Certificado respalda está - apta para ser operada, en las condiciones asociadas a su categoría y clasificación y de acuerdo a las limitaciones establecidas en su Certificado - de Tipo.
- 9.2.2 Un Certificado de Aeronavegabilidad puede ser modificado o enmendado solamente por la Dirección de Aeronáutica Civil, a instancias propias o mediante - una solicitud del interesado.



- 9.2.3 El Certificado de Aeronavegabilidad es transferible con la aeronave.
- 9.2.4 Los siguientes documentos se considerarán asociados al Certificado de Aeronavegabilidad y serán parte - del mismo:
- a) Manual de Vuelo de la Aeronave.
 - b) Sistema de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil.
 - c) Historiales de la aeronave (célula, motor y hélice o rotor)
 - d) Otros documentos que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesarios en bien de la seguridad de vuelo y así lo establezca.
- 9.2.5 Los Certificados de Aeronavegabilidad se clasificarán de la siguiente manera:
- a) Certificado de Aeronavegabilidad Normal, emitido para aeronaves con Certificado de Tipo en - categorías normal, utilitaria, acrobática, restringida o transporte.
 - b) Certificado de Aeronavegabilidad especial, en que se incluyen el Certificado de Aeronavegabilidad Experimental, el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación y el Permiso Especial de Vuelo.
- 9.2.6 Los Certificados de Aeronavegabilidad Normales se extenderán a las aeronaves de matrícula panameña - respaldadas por un Certificado de Tipo aprobado.
- 9.2.7 Las aeronaves en categoría restringida podrán optar a otro (s) Certificado(s) de Aeronavegabilidad normal (es) si:
- a) Poseen un Certificado de Tipo en cada una de las categorías solicitadas.
 - b) Se demuestra el cumplimiento de los requisitos - para cada categoría, cuando la aeronave está en la configuración de esa categoría, y
 - c) Se demuestra que la aeronave puede ser convertida de una categoría a otra sacando o agregando - equipamiento necesario mediante medios mecánicos simples.
- 9.2.8 El operador de una aeronave certificada de acuerdo



con el párrafo 9.2.7 precedente deberá hacerla inspeccionar por la Dirección de Aeronáutica Civil, o por personal técnico debidamente licenciado por ella, para determinar su aeronavegabilidad, cada vez que la aeronave sea convertida de la categoría restringida a otra categoría para el transporte de pasajeros, a menos que la Dirección de Aeronáutica Civil autorice en contrario expresamente.

9.3 Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad Normales.

9.3.1 Un solicitante se hará acreedor a un Certificado de Aeronavegabilidad normal para una aeronave nueva, - producida en base a un Certificado de Fabricación, sin ulteriores requerimientos salvo permitir la inspección de la Dirección de Aeronáutica Civil para - determinar su conformidad con el diseño de tipo y su capacidad de operar con seguridad.

9.3.2 Un solicitante se hará acreedor a un Certificado de Aeronavegabilidad normal para una aeronave importada y certificada de acuerdo a lo precrito en el subtítulo 2.10, del Capítulo 2 de este Reglamento, si el país de origen de la aeronave certifica, y la Dirección de Aeronáutica Civil concuerda con ello, que la aeronave corresponde al diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

9.3.3 El poseedor de un Certificado de Tipo se hace acreedor a un Certificado de Aeronavegabilidad normal para una aeronave nueva, fabricada en base a un Certificado de Tipo solamente, al presentar la Declaración de Conformidad prescrita en el subtítulo 5.7 del Capítulo 5 de este Reglamento, y luego que la Dirección de Aeronáutica Civil establezca, mediante una inspección, que la aeronave corresponde al diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

9.3.4 Un solicitante se hará acreedor a un Certificado de Aeronavegabilidad normal para una aeronave no incluida en los párrafos 9.3.1 al 9.3.3 precedentes, si :

a) Demuestra a la Dirección de Aeronáutica Civil que la aeronave corresponde al diseño de tipo aprobado en base a un Certificado de Tipo o un Certificado de Tipo Suplementario y las M.I.M. que le sean aplicables.

b) La aeronave se ha inspeccionado de acuerdo al



programa de mantenimiento que le sea aplicable y ha sido hallada aeronavegable por personal idóneo, y,

- c) La Dirección de Aeronáutica Civil establece, mediante una inspección, que la aeronave corresponde al diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

9.3.5 Para los efectos de la inspección prescrita en el subpárrafo 9.3.4 b) precedente, se considerará personal idóneo a:

- a) El fabricante de la aeronave.
- b) El poseedor de un Certificado de Taller Aeronáutico autorizado en el nivel adecuado.
- c) El poseedor de una licencia autorizada, con las habilitaciones adecuadas, que sea aceptable para la Dirección de Aeronáutica Civil.
- d) El profesional inscrito en los registros de la Dirección de Aeronáutica Civil autorizado para la realización de los trabajos técnicos aeronáuticos aplicables.

9.3.6 Adicionalmente a lo establecido en los párrafos - precedentes de este subtítulo, previo al otorgamiento de un Certificado de Aeronavegabilidad - normal, se deberá dar cumplimiento a todos los requisitos de ruido, establecidos en la Reglamentación vigente.

9.3.7 Para las aeronaves importadas, el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 9.3.6 precedente se entenderá satisfecho si el país de origen de la aeronave certifica, y la Dirección de Aeronáutica - Civil concuerda con ello, que la aeronave cumple con requisitos que proporcionan niveles de ruido iguales o inferiores a los establecidos en la Reglamentación vigente que le sean aplicables.

9.4 Otorgamiento de Certificado de Aeronavegabilidad Experimentales.

9.4.1 El Certificado de Aeronavegabilidad Experimental será emitido en los siguientes casos:

- a) En investigación y desarrollo, para ensayar - nuevas concepciones de diseño de aeronaves, - nuevos equipamientos, nuevas instalaciones, - nuevas técnicas operacionales o nuevos empleos

para la aeronave.

- b) En demostraciones de cumplimiento con requisitos de aeronavegabilidad, incluyendo vuelos necesarios para la emisión de Certificados de Tipo y Certificados de Tipo Suplementario, vuelos para ensayar modificaciones o alteraciones mayores de diseño y vuelos para demostrar el cumplimiento de los requisitos de desempeño y confiabilidad establecidos.
- c) En entrenamiento de tripulaciones de vuelo del solicitante.
- d) En exhibiciones de las cualidades de vuelo de la aeronave, su desempeño o características inusitadas en demostraciones aéreas, cinematografía, televisión o divulgaciones similares, y en entrenamiento para mantener la eficiencia en vuelos de exhibición, incluyendo (para las personas que exhiben la aeronave) el realizar los vuelos hacia y desde tales demostraciones y divulgaciones aéreas.
- e) En competiciones aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competiciones y el efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
- f) En estudios de mercado, ventas, demostraciones de venta y entrenamiento de tripulación para clientes.
- g) En operaciones de aeronaves construidas por aficionados.

9.4.2

El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental deberá presentar las siguientes informaciones:

- a) Una declaración definiendo los propósitos de empleo de la aeronave.
- b) Datos suficientes (como fotografías, planos, etc) para identificación de la aeronave.
- c) Cualquier información o comprobación adicional, derivada de las inspecciones, considerada necesaria por la Dirección de Aeronáutica Civil para protección pública en general.
- d) Cumplimiento de los procedimientos dictados por la Dirección de Aeronáutica Civil para la obtención del Certificado de Aeronavegabilidad Expe-



rimental.

9.4.3 En el caso de una aeronave que sea utilizada con propósitos experimentales se deberá presentar, adicionalmente :

- a) La finalidad de la experiencia,
- b) Los términos estimados y el número de vuelos requeridos para la experiencia.
- c) Las áreas sobre las cuales la experiencia será conducida; y
- d) Planos con 3 vistas (frente, costado, arriba) o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave, excepto si se trata de una aeronave convertida, a partir de otra con un Certificado de Tipo aprobado, que no presente modificaciones apreciables en su configuración externa.

9.4.4 El fabricante de motores de aeronaves que haya alterado una aeronave con Certificado de Tipo instalándole motores diferentes, fabricados por él en el país, puede requerir un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental para esa aeronave a fin de ser utilizada en estudios de mercado, demostraciones de venta o entrenamiento de tripulaciones del comprador, si la aeronave original, antes de las alteraciones, poseía un Certificado de Tipo en categoría normal, utilitaria, acrobática, o transporte.

9.4.5 El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental para los productos indicados en el subpárrafo 9.4.1 f) y el párrafo 9.4.4. de este Capítulo, deberá presentar, adicionalmente a lo establecido en los párrafos 9.4.2 y 9.4.3 de este Capítulo, una comprobación de:

- a) Que ha establecido un programa de inspección y mantenimiento para asegurar la conservación de la aeronavegabilidad de la aeronave; y
- b) Que la aeronave ha volado un mínimo de 30 horas, o por lo menos 5 horas para el caso de aeronaves con Certificado de Tipo que hayan sido modificadas.

9.5 Otorgamiento de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

9.5.1 El Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación

se emitirá para aeronaves matriculadas en Panamá u - otros productos panameños que sean vendidos al exterior, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 10 del presente Reglamento.

9.5.2 El Certificado de Aeronavegabilidad sólo garantizará que el producto respaldado por él satisface los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la Reglamentación vigente que le sea aplicable y no autorizará su operación en el país de destino.

9.5.3 La Dirección de Aeronáutica Civil establecerá los requisitos necesarios para el otorgamiento del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, para los productos nacionales que sean vendidos al exterior.

9.6 Otorgamiento de Permiso Especial de Vuelo.

9.6.1 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá otorgar un Permiso Especial de Vuelo para una aeronave que puede no cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo seguras, en los siguientes casos:

- a) Traslado, en vuelo, de la aeronave al lugar en que se le ejecutará mantenimiento, alteraciones, reparaciones o trabajos técnicos aeronáuticos, para recuperar la aeronavegabilidad.
- b) Traslado, en vuelo, de aeronave a su lugar de almacenaje.
- c) Evacuación, en vuelo, de la aeronave de áreas de peligro inminente.
- d) Entrega o exportación de la aeronave.
- e) Recepción o importación de la aeronave
- f) Vuelos de prueba para aeronaves nuevas en producción.
- g) Vuelo de prueba para aeronave en reparación para recuperar su aeronavegabilidad.
- h) Demostraciones de vuelo a clientes en aeronaves de nueva producción que hayan completado satisfactoriamente los vuelos de prueba de producción.

9.6.2 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá también otorgar el Permiso Especial de Vuelo para autorizar la



operación de una aeronave con un peso que exceda su peso máximo de despegue autorizado, para vuelos que excedan su autonomía normal, sobre el agua o sobre áreas terrestres sin facilidades de aprovisionamiento de combustible o sin lugares de aterrizaje adecuados. El exceso de peso que se pueda autorizar deberá limitarse a combustible adicional, contenedores de combustible y equipos de navegación necesarios para el vuelo exclusivamente.

9.6.3 Un solicitante podrá tener opción a un Permiso Especial de Vuelo para aeronaves:

- a) En proceso de Certificación de Tipo
- b) En proceso de Homologación de Tipo.
- c) En proceso de Certificación de Aeronavegabilidad
- d) En proceso de Certificación de Tipo Suplementario.
- e) Con Certificado de Tipo Provisional.
- f) Con enmienda al Certificado de Tipo.
- g) En otros casos que la Dirección de Aeronáutica - Civil considere pertinentes, previo análisis de los antecedentes presentados.

9.6.4 El solicitante de un Permiso Especial de Vuelo deberá presentar una solicitud mediante memorial dirigido a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea, indicando:

- a) El cumplimiento de los requisitos que le sean aplicables de acuerdo a la Reglamentación vigente.
- b) El propósito del vuelo.
- c) El itinerario y ruta previstos.
- d) La tripulación requerida para operar la aeronave en forma adecuada y segura.
- e) Los motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad.
- f) Cualquiera restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave.



- 9.6.5 La Dirección de Aeronáutica Civil puede exigir - al solicitante la presentación de cualquier otra información que considere necesaria para establecer limitaciones operativas.
- 9.6.6 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá realizar, o requerir que el solicitante realice, las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.
- 9.6.7 La Dirección de Aeronáutica Civil determinará el período de vigencia del Permiso Especial de Vuelo para cada aeronave en particular, tomando en consideración los motivos específicos para el cual fue solicitado.
- 9.6.8 A menos que sea previamente cancelado, revocado o invalidado por cualquier motivo reglamentario, el Permiso Especial de Vuelo sólo será efectivo durante el período establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 9.6.9 Cuando se trate de un vuelo de traslado con un motor inoperativo la expedición del Permiso Especial de Vuelo estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - 1.- La aeronave deberá ser cuatrimotor, o trimotor si es impulsada por reacción.
 - 2.- El objeto del vuelo será exclusivamente el traslado a otra base con el propósito de reparar el motor inoperativo.
 - 3.- La operación con un motor inoperativo deberá estar incluida en el Manual de Vuelo del avión.
 - 4.- El Manual de Vuelo del avión deberá contener la siguiente información de performance:
 - a) Peso máximo de despegue.
 - b) Límites de centro de gravedad.
 - c) Configuración de la hélice inoperativa (si es aplicable).
 - d) Largo de pista para despegue, incluidos condiciones por temperatura y elevación.
 - e) Techo límite.
 - f) Limitaciones certificadas.



g) Rango de las limitaciones operacionales.

h) Cartas o gráficas de performance

i) Procedimientos operacionales

5.- El Manual Básico de Operaciones del explotador debe contener procedimientos operacionales para la conducción segura de la aeronave, incluyendo exigencias específicas para:

a) Limitar el peso operacional de cualquier vuelo de traslado al mínimo necesario para realizarlo, incluyendo en éste la reserva de combustible correspondiente.

b) Establecer que los despegues sólo se realicen de pistas secas, a menos que el despegue desde la pista húmeda permita un control total de la aeronave, haya sido aprobado y el procedimiento esté incluido en el Manual de Vuelo del avión.

c) Operar desde aeropuertos cuyas pistas puedan requerir el despegue o la aproximación sobre zonas pobladas : y

d) Procedimientos de inspección para determinar el estado operativo de los otros motores.

9.6.10 Las operaciones de traslado de aeronaves con un motor inoperativo no deberán realizarse cuando:

a) El ascenso inicial deba, necesariamente, efectuarse sobre un área muy densamente poblada.

b) Las condiciones meteorológicas tanto en el aeropuerto de salida como en el de destino sean inferiores a las requeridas para vuelo VFR.

c) Los miembros de la tripulación no estén completamente familiarizados con los procedimientos operacionales con un motor inoperativo citados en el numeral 5 Sec. 9.6.9 y con las limitaciones e información de performance contenidas en el Manual de Vuelo del Avión.

9.6.11 La expedición de un Permiso Especial de Vuelo no autoriza al propietario o explotador para operar la aeronave en vuelos comerciales, quedando limitados sus ocupantes al personal técnico exclusivamente necesario para la realización del mismo.

- 9.6.12 Cuando se trate de aeronaves de matrícula extranjera que vayan a transitar por el territorio de la República de Panamá con un Permiso Especial de Vuelo, éste deberá convalidarse previamente al ingreso al espacio aéreo panameño o a la iniciación del vuelo si éste se origina en el país; para lo cual el operador, o un representante de la Empresa propietaria de la aeronave, deberá solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil la convalidación del mismo, para hacerlo deberán presentar a un inspector de Aeronavegabilidad, en la Dirección de Seguridad Aérea o en el Aeropuerto, el Permiso Especial de Vuelo concedido por el país de matrícula, de la aeronave u obtener que la Dirección de Aeronáutica del país de matrícula envíe un telex, autorizando el vuelo, a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea, Departamento de Aeronavegabilidad o al Departamento de Operaciones del Aeropuerto donde se encuentra la aeronave, si ésta está en el territorio nacional.

9.7 Requisitos Generales

- 9.7.1 Toda aeronave que sobrevuele territorio Panameño deberá contar a bordo con un Certificado de Aeronavegabilidad vigente.
- 9.7.2 Toda aeronave con matrícula panameña, para poder operar, deberá poseer un Certificado de Aeronavegabilidad vigente.
- 9.7.3 Las aeronaves extranjeras, que operen comercialmente dentro del territorio nacional y que estén basadas en él, deberán requerir a la Dirección de Aeronáutica Civil el otorgamiento de un Certificado de Aeronavegabilidad panameño o la convalidación de su Certificado de Aeronavegabilidad original, en la forma y manera prescrita para estos casos.
- 9.7.4 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá suspender, revocar, cancelar o invalidar un Certificado de Aeronavegabilidad, si considera que la operación de la aeronave puede tornarse insegura o peligrosa.
- 9.7.5 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá establecer las limitaciones y/o restricciones que estime pertinentes a cada Certificado de Aeronavegabilidad.
- 9.7.6 La Dirección de Aeronáutica Civil no extenderá un Certificado de Aeronavegabilidad normal para las Aeronaves que no posean un Certificado de Matrícula vigente.



- 9.7.7 El propietario, operador o explotador de la aeronave o su depositario legal, a instancias de la Dirección de Aeronáutica Civil deberá permitir - las inspecciones que tal autoridad considere necesarias para asegurar la conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- 9.7.8 Luego de la invalidación por cualquier motivo de un Certificado de Aeronavegabilidad, el poseedor de tal Certificado deberá devolverlo a la brevedad a la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 9.7.9 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá emitir - otros Certificados de Aeronavegabilidad que no están contemplados en este Capítulo, estableciendo los requisitos, condiciones, duración y características generales que les sean propias.
- 9.8 Solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad
- 9.8.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 de este Capítulo, los interesados en obtener un Certificado de Aeronavegabilidad, presentarán con anterioridad a la inspección técnica reglamentaria para la expedición del Certificado, los siguientes documentos:
 - 9.8.1.1 Aeronaves Nuevas
 - 1.- Solicitud de aeronavegabilidad, form. DAC/SA 021-1-1.
 - 2.- Certificado de Aeronavegabilidad para la Exportación, expedido por la Autoridad Aeronáutica del Estado correspondiente, en el cual conste:
 - a) Marca, modelo y número de serie de la aeronave, motores y hélice.
 - b) Número de los Certificados de tipo o especificaciones por los cuales fueron aprobadas la aeronave, motores y hélice.
 - c) Fecha de fabricación.
 - 3.- Informe de peso y balance, fecha de ejecución con las listas de equipo fijo instalado y las correspondientes instrucciones de cargue.
 - 4.- Los manuales de vuelo y de mantenimiento correspondientes, reparaciones y partes, cuando la aeronave sea marca y modelo desconocidos en el país.



9.8.1.2 Aeronaves Usadas

- 1.- Solicitud de aeronavegabilidad, form. DAC/SA 021-1-1.
- 2.- Certificado de Aeronavegabilidad para la exportación, expedido por la Autoridad Aeronáutica del Estado correspondiente.
- 3.- Marca, Modelo y número de serie de la aeronave, motores, hélice, configuración y demás datos - generales de la aeronave.
- 4.- Horas totales de la aeronave.
- 5.- Horas desde la última reparación general del - avión, motores, hélice y componentes principales.
- 6.- Los manuales de vuelo y de mantenimiento, reparaciones y partes.
- 7.- Certificado de la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula sobre las alteraciones mayores que haya sufrido la aeronave y/o componentes.
- 8.- Certificación de mantenimiento sobre el cumplimiento de las directivas técnicas, boletines técnicos y cartas de servicio de los respectivos - fabricantes, aplicables al avión, motores, hélices y componentes.
- 9.- Ultimo peso y balance con la lista del equipo - fijo instalado y las instrucciones de cargue.

9.9 Inspecciones Reglamentarias para la Certificación de Aeronavegabilidad.

9.9.1 Para la expedición o renovación de los Certificados de Aeronavegabilidad, los interesados deben solicitar la inspección técnica reglamentaria por parte - de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante la - solicitud de aeronavegabilidad habilitada.

9.9.2 Para la inspección de conformidad, es decir, la primera inspección para la certificación de aeronavegabilidad que se efectúa cuando una aeronave vaya a - ser matriculada en el país, se requerirá que la aeronave haya sido inspeccionada previamente por un taller autorizado, quien a su vez la presentará a la Dirección de Aeronáutica Civil, proporcionando todas las facilidades para la inspección física, - con los siguientes documentos:



- 1.- Libro de a bordo
 - 2.- Registro estadístico de la aeronave, motores, hélice y/c rotores y componentes.
 - 3.- Historia de mantenimiento debidamente archivada y clasificada.
 - 4.- Certificación del cumplimiento de Directivas Técnicas, Boletines y Cartas de Servicio, aplicables por marca, modelo y número de serie a la aeronave, motores, hélice, rotores y componentes.
 - 5.- Certificación de inspecciones no destructivas (Visual, líquidos penetrantes, partículas magnéticas, corrientes de Eddy, ultrasónicas y Rayos X).
 - 6.- Certificación del resumen de los trabajos efectuados en el ensamblaje, reparación general o reconstrucción por accidente.
 - 7.- Certificación de Peso y Balance con lista del equipo fijo instalado, e instrucciones de carga, por reparación general o reconstrucción mayor autorizada o cambios en sus equipos que afecten el centro de gravedad.
- 9.9.3 Para las inspecciones de revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad, no será necesario que la aeronave sea inspeccionada previamente por un taller autorizado, bastará que un mecánico con habilitación adecuada o un taller autorizado presente la aeronave para inspección, poniendo a disposición de la Autoridad Aeronáutica la documentación que constate el cumplimiento del Programa de Mantenimiento correspondiente.
- 9.9.4 Todo fabricante nacional o extranjero de aeronave o elemento de aeronave, o explotador que solicite los servicios de inspección para la certificación de aeronavegabilidad, deberá abonar a la Dirección de Aeronáutica Civil el importe correspondiente, según el régimen establecido.
- 9.10 Otorgamiento del Certificado
- 9.10.1 Los Certificados de Aeronavegabilidad se otorgarán previa inspección y comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos por los respectivos fabricantes aprobados por la autoridad aeronáutica del Estado del Fabricante y el cumplimiento de las normas técnicas establecidas por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá en este Reglamento.

- 1.- A las aeronaves que por primera vez van a ser inscritas en el Registro de Matrícula de Aeronaves de la República de Panamá.
- 2.- A las aeronaves de matrícula panameña, cada vez que sean inspeccionadas y halladas de conformidad para la revalidación reglamentaria por vigencia.
- 3.- El Certificado de Aeronavegabilidad otorgado por la Dirección de Aeronáutica Civil, será en su forma y texto similar al modelo expuesto en el ANEXO 8 del Convenio sobre Aviación Civil - Internacional.

9.11 Vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad.

- 9.11.1 El Certificado de Aeronavegabilidad normal, tendrá la vigencia de un año desde la fecha de su otorgamiento.
- 9.11.2 El Certificado de Aeronavegabilidad Especial tendrá una vigencia limitada hasta que se cumpla el propósito que originó su otorgamiento, cuya validez en ningún caso podrá ser mayor a noventa días.
- 9.11.3 El Certificado de Aeronavegabilidad se renovará:
 - 1.- A cada vencimiento reglamentario.
 - 2.- Por el cumplimiento de los tiempos previstos en el Plan de Mantenimiento.
 - 3.- En cualquier otra caso establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 9.11.4 Ninguna aeronave civil podrá ser operada a menos - que tenga vigente su Certificado de Aeronavegabilidad. Los Explotadores por lo tanto, están obligados a operarlas de acuerdo con:
 - a) Los manuales de los respectivos fabricantes;
 - b) El cumplimiento de los Boletines y Cartas de Servicio que correspondan por tipo y modelo;
 - c) Las Directivas Técnicas de Aeronavegabilidad aplicables, expedidas por la Autoridad Aeronáutica - del Estado del fabricante o las que pueda expedir la Dirección de Aeronáutica Civil;
 - d) Las limitaciones establecidas en su Manual de Vuelo.
 - e) Las limitaciones establecidas por el fabricante en cuanto a horas de uso de las aeronaves, motores, hélices y componentes.

- 9.11.5 Las directrices de aeronavegabilidad y/o Boletines Mandatorios del fabricante de las aeronaves son de carácter obligatorio, la falta de aplicación, y el incumplimiento de las mismas, significará la suspensión automática de la validez del Certificado de Aeronavegabilidad en cuestión.
- 9.11.6 Es responsabilidad del explotador tener conocimiento de los datos publicados relativos a las modificaciones e inspecciones obligatorias en relación con sus aeronaves.
- 9.11.7 Cuando en una aeronave se efectúan modificaciones o reparaciones que alteren su condición original así como aquellas que por cualquier razón den lugar al vencimiento del Certificado de Aeronavegabilidad, no podrán volar sin ser previamente aprobadas por la Dirección de Aeronáutica Civil, y hasta que la Autoridad otorgue o renueve el documento que certifique las condiciones de aeronavegabilidad.
- 9.11.8 Toda vez que el explotador de una aeronave solicite el otorgamiento o renovación del Certificado de Aeronavegabilidad, la Dirección de Aeronáutica Civil dispondrá las verificaciones y pruebas necesarias para comprobar el cumplimiento de los requisitos que determinen la aeronavegabilidad.
- 9.11.9 Las condiciones de aeronavegabilidad se determinarán por medio de inspecciones periódicas a intervalos adecuados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el tipo de servicio a que está asignada la aeronave. El resultado de la inspección realizada por personal autorizado de la Dirección de Aeronáutica Civil determinará la vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad.
- 9.11.10 Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, en la forma definida en las normas de aeronavegabilidad que le atañen, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.
- 9.12 Perdida Temporal de la Aeronavegabilidad.
- 9.12.1 Cuando una aeronave haya sufrido daños el Certificado de Aeronavegabilidad quedará temporalmente suspendido, mientras la Dirección de Aeronáutica Civil determina si los daños son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de aeronavegabilidad definidas en las normas que le atañen y el Certificado debe ser cancelado.



- 9.12.2 Si una aeronave sufre avería que ocasione la pérdida temporal de aeronavegabilidad o éstas se descubren cuando la aeronave se encuentra en territorio nacional, la Dirección de Aeronáutica Civil tiene la facultad de impedir que la aeronave continúe su vuelo, debiendo informar a los interesados por la vía más rápida.

En caso de aeronaves extranjeras comunicará de inmediato al Estado de Matrícula, dando todos los detalles posibles.

- 9.12.3 Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil considere que el daño sufrido es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe el vuelo hasta que vuelva a estar en condiciones de aeronavegabilidad; sin embargo, la Dirección de Aeronáutica Civil, en circunstancias excepcionales, podrá establecer restricciones y permitir que la aeronave vuele, sin pasajeros, hasta un aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de aeronavegabilidad.
- 9.12.4 Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil considere que los daños sufridos son tales que no afectan a las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, revocará la suspensión temporal del Certificado de Aeronavegabilidad.

CAPITULO 10 : APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES.

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
10.1	Definiciones
10.2	Calificación del Solicitante
10.3	Tipos de Aprobaciones
10.4	Productos que pueden ser aprobados.
10.5	Solicitud de Aprobación
10.6	Aprobación de productos Clase I



- 10.7 Aprobación de productos Clase II
- 10.8 Aprobación de productos Clase III
- 10.9 Responsabilidad de los Exportadores
- 10.10 Ejecución de Inspecciones y/o reacondicionamiento.
- 10.11 Aprobaciones Excepcionales
- 10.12 Aprobación de Productos, Partes y Piezas para Importación.

CAPITULO 10

APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

10.1 Definiciones

- 10.1.1 Para los propósitos del presente Capítulo se define a continuación las clases de productos para exportación:
 - a) Un producto Clase I es una aeronave completa, - motor de aeronave, o hélice, que tenga un Certificado de Tipo otorgado de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento.
 - b) Un producto Clase II es un componente mayor de un producto Clase I (como por ejemplo: alas, fuselaje, conjunto de cola, tren de aterrizaje, - transmisiones, superficies de comando, etc) cuyas fallas puedan poner en peligro la seguridad de un producto Clase I; o cualquier componente, accesorio o parte constitutiva de una aeronave, motor o hélice, aprobado y fabricado de acuerdo con una OTE, conforme al Capítulo 7 de este Reglamento.
 - c) Un producto Clase III es cualquier pieza, parte o componente que no se encuadre en ninguna de las Clases I o II, e incluye partes estándares como son las designadas como AN, NAS, SAE, etc.
- 10.1.2 La expresión "recientemente reacondicionado" cuan-

do se usa para describir un producto, significa que el producto no ha sido utilizado operacionalmente, excepto en ensayos o pruebas funcionales, después de haber sido reacondicionado, inspeccionado y aprobado para volver a servicio de acuerdo con la Reglamentación vigente.

10.2 Calificación del solicitante

10.2.1 Cualquier exportador o su representante autorizado puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportaciones de productos Clases I y II.

10.2.2 Cualquier fabricante puede obtener una Aprobación de Aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase III, si:

- a) Tiene en su personal un representante autorizado por la Dirección de Aeronáutica Civil para emitir informes técnicos de conformidad para el producto; y
- b) Posee para el producto un Certificado de Fabricación, un Certificado de Aprobación para Producto Aeronáutico según OTE, un Certificado de Aprobación de Partes y Piezas o un sistema de inspección de producción aprobado.

10.3 Tipos de Aprobaciones

10.3.1 La Aprobación de Aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I se otorgará en forma de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

10.3.2 La Aprobación de Aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II o III se otorgará en forma de Etiquetas de Aeronavegabilidad.

10.4 Productos que pueden ser aprobados

10.4.1 Las Aprobaciones de Aeronavegabilidad para exportación serán emitidas para aeronaves nuevas armadas que hayan sido ensayadas en vuelo y otros productos de Clase I que se encuentren físicamente en el país.

10.4.2 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá emitir Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación, para aeronaves que no hayan sido armadas o ensayadas en vuelo, en alguno de los siguientes casos:

- a) Aviones con Certificado de Tipo otorgado de acuerdo al párrafo 11.2 del Capítulo 11 de este Regla-

mento y producidos en base a un Certificado de Fabricación;

b) Planeadores con Certificado de Tipo otorgado de acuerdo al párrafo 11.6 del Capítulo 11 de este Reglamento y producidos en base a un Certificado de Fabricación.

c) Aeronaves de alas rotatorias con Certificado de Tipo otorgado de acuerdo al párrafo 11.4 del Capítulo 11 de este Reglamento y producidos en base a un Certificado de Fabricación.

10.4.3 La Dirección de Aeronáutica Civil también podrá otorgar Aprobaciones de Aeronavegabilidad a aeronaves - usadas, poseedoras de un Certificado de Aeronavegabilidad panameño, u otros productos Clase I que hayan sido mantenidos de acuerdo con los requisitos panameños de Aeronavegabilidad aplicables y que - estén localizados en un país extranjero, si la Dirección de Aeronautica Civil considera que tal situación no le causa carga onerosa.

10.4.4 La Dirección de Aeronáutica Civil otorgará Aprobaciones de Aeronavegabilidad a los productos Clase II y Clase III que sean fabricados y estén físicamente localizados en el país.

10.5 Solicitud de Aprobación

10.5.1 La solicitud para una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación de productos deberá hacerse - por formulario DAC/SA 021-1-1 dirigido a la Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección de Seguridad Aérea.

10.5.2 Los requerimientos deben ser hechos individualmente para:

a) Cada aeronave

b) Cada motor o hélice, excepto que se podrá hacer un único requerimiento para más de un motor o hélice, en caso que éstos sean del mismo tipo y modelo, y se intente su exportación para los - mismos compradores y país; y

c) Cada tipo de producto Clase II.

10.5.3 No obstante lo establecido en el subpárrafo 10.5.2 c) precedente, se podrá hacer un solo requerimiento para más de un tipo de producto clase II cuando:



- a) Estén separados e identificados en la solicitud y referidos al tipo y modelo de producto de Clase I en que serán aplicados; y

- b) Sean exportados para el mismo comprador y país.

10.5.4 La solicitud deberá ser acompañada de una declaración escrita del país importador de que aceptará la validez de la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación, cuando el producto en cuestión sea:

- a) Una aeronave fabricada fuera de Panamá, que está siendo exportada para un país con el cual se man tenga un acuerdo mutuo que involucre la validación de los certificados de exportación.
- b) Una aeronave desarmada que no tenga realizados ensayos en vuelo; o
- c) Un producto que no satisfaga los requisitos o exigencias especiales del país importador.

10.5.5 La solicitud para una Aprobación de Aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I deberá incluir, cuando sea aplicable:

- a) Una Declaración de Conformidad para cada nuevo producto que haya sido producido sin un Certificado de Fabricación que respalde ese producto.
- b) Un informe del peso y balanceamiento, con un esquema de cargamento cuando sea aplicable, para cada aeronave.

Este informe deberá estar basado en el pesaje real de la aeronave, ejecutado dentro de los últimos 12 meses o después de cualquier modificación, alteración o reparación mayores efectuada a la aeronave. Los cambios en equipamiento, no clasificados como modificación o alteración mayor, que se realicen después del pesaje, podrán ser determinadas por cálculo para actualización del informe.

El informe del peso y balance deberá incluir una lista de equipos, indicando los pesos y los brazos del momento de todos los ítems requeridos y opcionales que estén incluidos en el peso vacío certificado.

- c) Un Manual de Mantenimiento para cada nuevo pro-



ducto, cuando tal manual sea exigido por los requisitos aplicables de aeronavegabilidad.

- d) Una comprobación del cumplimiento de las directivas de aeronavegabilidad aplicables. Se deberá colocar una observación conveniente cuando tales directivas no hubieren sido cumplidas.
- e) Una descripción general de las instalaciones, cuando fueran incorporadas instalaciones temporales a la aeronave, con el fin específico de traslado para exportación, con una declaración de que las mismas serán removidas y la aeronave restaurada a su configuración aprobada, al término del traslado.
- f) Registros históricos tales como bitácoras de la aeronave, documentos de reparaciones, alteraciones, modificaciones, etc. para aeronaves usadas y/o productos recientemente reacondicionados.
- g) Los métodos usados para la conservación y acondicionamiento de productos que deban ser transportados, a fin de protegerlos contra corrosión y daños que puedan ocurrir durante el traslado o almacenamiento. La descripción deberá también indicar la duración del efecto de tales métodos.
- h) El Manual de Vuelo del avión o aeronave de ala rotatoria cuando fuera exigido por los requisitos de Aeronavegabilidad que le sean aplicables.
- i) Una declaración de la fecha de transferencia de la propiedad, o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.
- j) Todos los datos exigidos por los requisitos o condiciones especiales del país importador.

10.6 Aprobación de Productos Clase I

10.6.1 Un solicitante se hará acreedor a un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de un producto Clase I, si demuestra a la Dirección de Aeronáutica Civil, que tal producto satisface los siguientes requisitos, cuando le sean aplicables:

- a) Aeronaves nuevas o usadas, fabricadas en el país, deben satisfacer los requisitos establecidos para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad normal y obedecer los requisitos especiales del país importador.

- b) Las aeronaves nuevas o usadas, fabricadas fuera del país deben poseer un Certificado de Aeronavegabilidad panameño vigente.
- c) Las aeronaves usadas deben haber sido sometidas a una revisión periódica, equivalente como mínimo a una inspección de 100 horas, y haber sido aprobadas para retorno a la actividad conforme a lo prescrito en este Reglamento. La inspección deberá haber sido ejecutada y debidamente documentada en un plazo máximo de 30 días antes de la fecha de presentación de la solicitud para el Certificado de Aeronavegabilidad para exportación. Para el cumplimiento de los requisitos de este subpárrafo puede tomarse en consideración las inspecciones realizadas a una aeronave que sea mantenida de acuerdo con un programa de conservación continua de la aeronavegabilidad o un programa de inspecciones progresivas, dentro del plazo de 30 días establecido.
- d) Los motores y hélices nuevas deben estar de conformidad con el diseño de tipo y en condiciones de operar con seguridad.
- e) Los motores y hélices usados que no sean exportados como parte de una aeronave certificada - deben haber sido "recientemente reacondicionados", a menos que la Autoridad Aeronáutica extranjera presente una declaración de que aceptará dichos motores o hélices en el estado en que se encuentran.
- f) Deben haberse cumplido los requisitos especiales del país importador.

10.7 Aprobación de Productos Clase II

- 10.7.1 El solicitante obtendrá una Etiqueta de Aeronavegabilidad para productos Clase II, si demuestra que:
 - a) Los productos son nuevos o recientemente reacondicionados y están en conformidad con los datos del diseño aprobado.
 - b) Los productos están en condiciones de operar con seguridad.
 - c) Los productos están identificados, como mínimo, con el nombre del fabricante, número de parte, designación del modelo (cuando sea aplicable) y número de serie o equivalente; y
 - d) Los productos satisfacen los requisitos especia-



les del país importador.

10.8 Aprobación de Productos Clase III

10.8.1 El solicitante obtendrá una Etiqueta de Aeronavegabilidad para productos Clase III, si demuestra que:

- a) El producto está en conformidad con los datos del diseño aprobado aplicables a los productos Clase I y II, de los cuales ellos constituyen parte.
- b) Los productos están en condiciones de operar con seguridad; y
- c) Los productos satisfacen los requisitos especiales del país importador.

10.9 Responsabilidad de los Exportadores

El exportador que reciba una Aprobación de Aeronavegabilidad para exportación de un producto deberá:

- a) Enviar a la Autoridad Aeronáutica del país importador todos los documentos o información necesaria para la operación correcta del producto que está siendo exportado (como por ejemplo, Manuales de Vuelo, Manuales de Mantenimiento, Boletines de Servicio, Instrucciones de Armado u otro material informativo estipulado en los requisitos especiales del país importador). Los documentos, informaciones y otros impresos pueden ser enviados por cualquier medio compatible con los requisitos especiales del país importador.
- b) Enviar a la Autoridad Aeronáutica del país importador las instrucciones de armado del fabricante y una cartilla de prueba en vuelo para entrega, - aprobada por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá, en caso de que la aeronave fuera exportada desarmada. Estas instrucciones deben tener todos los detalles suficientes para permitir los ajustes, alineamientos y pruebas necesarias para asegurar que la aeronave será armada de acuerdo a su configuración aprobada.
- c) Remover o exigir la remoción de cualquier instalación ocasional incorporada a la aeronave, a raíz del transporte de exportación y restituir la aeronave a su configuración aprobada después de efectuar el traslado.
- d) Garantizar las autorizaciones de entrada y sobre-



vuelo en todos los países involucrados al realizar vuelos de demostración para venta o vuelos de traslado.

- e) Solicitar la cancelación del Certificado de Aeronavegabilidad y de Matrícula Panameña cuando se transfiera la propiedad del producto a un comprador extranjero, dando la fecha de transferencia del certificado de propiedad, y el nombre y dirección del propietario extranjero.
- f) Devolver el Certificado de Aeronavegabilidad y el Certificado de Matrícula a la Dirección de Aeronáutica Civil junto con solicitar su cancelación.
- g) Presentar una declaración, garantizando que las marcas de identificación de matrícula panameña han sido retiradas de la aeronave.

10.10 Ejecución de Inspecciones y/o Reacondicionamiento

10.10.1 A menos que sea determinado de otra manera en este Reglamento, cada inspección y/o reacondicionamiento requerido para una aprobación de Aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I y II, deberá ser ejecutado y aprobado por:

- a) El fabricante del producto, o
- b) Un Taller Aeronáutico autorizado y localizado en el país, o
- c) Un Taller Aeronáutico extranjero, debidamente aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil y que cumpla con los requisitos adecuados, cuando el producto pertenezca a la Clase I y se encuentre en un país extranjero.
- d) Cualquier otra entidad que la Dirección de Aeronáutica Civil autorice expresamente, a solicitud escrita del interesado, previo análisis de los antecedentes presentados.

10.10.2 El solicitante deberá otorgar todas las facilidades necesarias para que la Dirección de Aeronáutica Civil realice las inspecciones que estime convenientes con ocasión de las exportaciones de cualquier producto.

10.11 Aprobaciones Excepcionales

10.11.1 El Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación puede ser otorgado a una aeronave que se encuentra -



en el país en vías de efectuar vuelos de demostración para venta en países extranjeros, sin tener que volver al país para recibir la Aprobación de Aeronavegabilidad para exportación, si:

- a) La aeronave posee un Certificado de Aeronavegabilidad vigente emitido en Panamá.
- b) El propietario llena una solicitud de acuerdo a lo establecido en el párrafo 10.5 de este Capítulo, exceptuando los acápites que hagan referencia específica al comprador o país de destino.
- c) La aeronave es inspeccionada por la Dirección de Aeronáutica Civil, antes de dejar el país, y es considerada conforme con los requisitos aplicables.
- d) Se incluye en la solicitud una lista de los países extranjeros en los cuales serán efectuadas las demostraciones de venta, las fechas previstas para realizarlas y el tiempo de duración de tales demostraciones.
- e) Demuestra que satisface los requisitos especiales de cada posible país importador, incluyendo documentos, informaciones y otros impresos que deban ser entregados ya sea por la Reglamentación panameña o la Reglamentación del país importador.
- f) Demuestra que satisface todos los otros requisitos necesarios para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de productos Clase I.

10.12 Aprobación de Productos, Partes y Piezas para importación.

10.12.1 La Aprobación de una aeronave para su importación al país estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el subtítulo 2.10 del Capítulo 2 y el párrafo 9.3.2 del Capítulo 9 del presente Reglamento.

10.12.2 Todo poseedor, a cualquier título legal, de un Certificado de Tipo, panameño, para un motor de aeronave o hélice, fabricado en un país extranjero con el cual Panamá tenga un acuerdo para la aceptación de dichos productos para exportación e importación, deberá adjuntar, con cada motor de aeronave o hélice importada, un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, emitido por el país fabricante, certi-



ficando que el motor de aeronave o hélice, individualmente:

- a) Está en conformidad con el Certificado de Tipo emitido en Panamá y está en condiciones de operar en forma segura; y
- b) Fue sometido por el fabricante a una inspección de funcionamiento final.

10.12.3 En caso de no existir acuerdo entre Panamá y el país exportador, el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, emitido por el país de origen del fabricante podrá ser aceptado en base al reconocimiento, por la Dirección de Aeronáutica Civil, del Certificado de Tipo otorgado por el país exportador y los requisitos especiales que estime necesarios para asegurar que el producto importado satisface como mínimo las exigencias reglamentarias panameñas.

10.12.4 Una parte o pieza fabricada en un país extranjero se considerará que cumple con los requisitos necesarios para su aprobación de acuerdo a la reglamentación vigente, si el país fabricante emite un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, certificando que la parte o pieza cumple con tales requisitos, a menos - que la Dirección de Aeronáutica Civil considere, basándose en los datos técnicos presentados de acuerdo con el párrafo 10.12.5 siguiente, que las partes o piezas no cumplen el objetivo establecido en dicha reglamentación.

10.12.5 El solicitante de una Aprobación para Importación deberá, cuando la Dirección de Aeronáutica Civil lo requiera, someter a su aprobación cualesquier dato técnico relacionado con el producto, parte o pieza involucrado.

CAPITULO 11 : REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD

INDICE

SUBTITULO

MATERIA

11.1 Generalidades

11.2 Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones



- en Categoría normal, Utilitaria y Acrobática.
- 11.3 Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones en Categoría Transporte.
- 11.4 Estándares de Aeronavegabilidad: Aeronaves de Ala Rotatoria en Categoría normal.
- 11.5 Estándares de Aeronavegabilidad: Aeronaves de Ala Rotatoria en Categoría Transporte.
- 11.6 Estándares de Aeronavegabilidad: Planeadores.
- 11.7 Estándares de Aeronavegabilidad: Globos Libres Tripulados.
- 11.8 Estándares de Aeronavegabilidad: Motores de Aeronaves.
- 11.9 Estándares de Aeronavegabilidad: Hélices de Aeronaves.

CAPITULO 11

REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD

11.1 Generalidades

- 11.1.1 La Dirección de Aeronáutica panameña considerará aceptables, para todos los efectos reglamentarios, los requisitos de Aeronavegabilidad establecidos por la Autoridad Aeronáutica de Estados Unidos de Norteamérica para las aeronaves de categoría normal, utilitaria, acrobática y transporte, así como las relativas a globos libres tripulados, motores de aeronaves y hélices de aeronaves; para los planeadores, la Dirección de Aeronáutica panameña adoptará los Reglamentos Europeos JAR 22.
- 11.1.2 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 11.1.1 anterior, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá modificar, innovar, suprimir agregar o realizar cualquier cambio que estime pertinente a tales requisitos, para su aplicación en territorio panameño.
- 11.1.3 Ante la duda o diferencia de interpretación de lo establecido en los requisitos norteamericanos y/o europeos se adoptará la interpretación dada por



- la Dirección de Aeronáutica Civil panameña.
- 11.1.4 La adopción de las normas norteamericanas indicadas en el párrafo 11.1.1 anterior, se hará con todas sus enmiendas, modificaciones, agregados y apéndices, incluyendo las Resoluciones Especiales de Aviación (SFAR) que correspondan y las secciones de otras PARTES a que se haga referencia.
- 11.1.5 Se adoptarán, como datos de actualización y sus fechas respectivas, las enmiendas incorporadas a los textos reglamentarios correspondientes.
- 11.1.6 A fin de contar con una referencia más adecuada, se establecerá una correspondencia unívoca entre las SUB-PART del Reglamento norteamericano y los PARRAFOS del Reglamento panameño, para cada uno de los subtítulos del presente Capítulo que así lo expresen.
- 11.2 Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones en categoría normal, utilitaria y acrobática.
- 11.2.1 Para establecer los requisitos de aeronavegabilidad referentes a los aviones de categoría normal, utilitaria y acrobática, la Dirección de Aeronáutica Civil panameña aceptará como válida la PARTE - 23, CAPITULO I del CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, EE.UU.
- 11.2.2 Corresponderá a este párrafo la Subparte A.
- 11.2.3 Corresponderá a este párrafo la Subparte B.
- 11.2.4 Corresponderá a este párrafo la Subparte C.
- 11.2.5 Corresponderá a este párrafo la Subparte D.
- 11.2.6 Corresponderá a este párrafo la Subparte E.
- 11.2.7 Corresponderá a este párrafo la Subparte F.
- 11.2.8 Corresponderá a este párrafo la Subparte G.
- 11.2.9 Corresponderá a este párrafo el Apéndice A de la PARTE 135.
- 11.2.10 Corresponderá a este párrafo el SFAR - 23
- 11.2.11 Corresponderá a este párrafo el SFAR - 41
- 11.3 Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones en categoría transporte.
- 11.3.1 Para establecer los requisitos de aeronavegabilidad

referentes a los aviones de categoría transporte, la Dirección de Aeronáutica Civil panameña aceptará como válida la PARTE 25, CAPITULO I DEL CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, EE.UU.

11.3.2 Corresponderá a este párrafo la Subparte A.

11.3.3 Corresponderá a este párrafo la Subparte B.

11.3.4 Corresponderá a este párrafo la Subparte C.

11.3.5 Corresponderá a este párrafo la Subparte D.

11.3.6 Corresponderá a este párrafo la Subparte E.

11.3.7 Corresponderá a este párrafo la Subparte F.

11.3.8 Corresponderá a este párrafo la Subparte G.

11.3.9 Corresponderá a este párrafo el SFAR - 13

11.4 Estándares de Aeronavegabilidad: Aeronaves de ala rotatoria en categoría normal.

11.4.1 Para establecer los requisitos de aeronavegabilidad referentes a las aeronaves de ala rota - - toria de categoría normal, la Dirección de Aeronáutica Panameña aceptará como válida la PARTE 27, CAPITULO I del CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, EE.UU.

11.4.2 Corresponderá a este párrafo la Subparte A.

11.4.3 Corresponderá a este párrafo la Subparte B.

11.4.4 Corresponderá a este párrafo la Subparte C.

11.4.5 Corresponderá a este párrafo la Subparte D.

11.4.6 Corresponderá a este párrafo la Subparte E.

11.4.7 Corresponderá a este párrafo la Subparte F.

11.4.8 Corresponderá a este párrafo la Subparte G

11.5 Estándares de Aeronavegabilidad: Aeronaves de ala rotatoria en categoría transporte.

11.5.1 Para establecer los requisitos de aeronavegabilidad referentes a las aeronaves de ala rotatoria de categoría transporte, la Dirección de Aeronáutica Panameña aceptará como válida la PARTE 29, CAPITULO I del CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, EE.UU.



- 11.5.2 Corresponderá a este párrafo la Subparte A.
- 11.5.3 Corresponderá a este párrafo la Subparte B.
- 11.5.4 Corresponderá a este párrafo la Subparte C.
- 11.5.5 Corresponderá a este párrafo la Subparte D.
- 11.5.6 Corresponderá a este párrafo la Subparte E.
- 11.5.7 Corresponderá a este párrafo la Subparte F.
- 11.5.8 Corresponderá a este párrafo la Subparte G.
- 11.6 Estándares de Aeronavegabilidad: Planeadores
- 11.6.1 Para establecer los requisitos de aeronavegabilidad referentes a planeadores, la Dirección de Aeronáutica panameña considerará válidos los REQUISITOS CONJUNTOS DE AERONAVEGABILIDAD JAR 22, integralmente con todos sus cambios, enmiendas, modificaciones y apéndices.
- 11.6.2 A este párrafo corresponderá la Section 1
- 11.6.3 A este párrafo corresponderá la Section 2
- 11.6.4 A este párrafo corresponderá la Section 3
- 11.6.5 A este párrafo corresponderá la Section 4
- 11.7 Estándares de Aeronavegabilidad: Globos libres tripulados.
- 11.7.1 Para establecer los requisitos de aeronavegabilidad referentes a los globos libres tripulados, la Dirección de Aeronáutica Panameña aceptará como válida la PARTE 31, CAPITULO I del CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, EE.UU.
- 11.7.2 Corresponderá a este párrafo la Subparte A.
- 11.7.3 Corresponderá a este párrafo la Subparte B.
- 11.7.4 Corresponderá a este párrafo la Subparte C.
- 11.7.5 Corresponderá a este párrafo la Subparte D.
- 11.7.6 Corresponderá a este párrafo la Subparte E.
- 11.7.7 Corresponderá a este párrafo la Subparte F.
- 11.8 Estándares de Aeronavegabilidad: Motores de Aeronaves.
- 11.8.1 Para establecer los requisitos de aeronavegabilidad



referentes a los motores de aeronaves, la Dirección de Aeronáutica Panameña aceptará como válida la PARTE 33, CAPITULO I del CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, EE.UU.

11.8.2 Corresponderá a este párrafo la Subparte A.

11.8.3 Corresponderá a este párrafo la Subparte B.

11.8.4 Corresponderá a este párrafo la Subparte C.

11.8.5 Corresponderá a este párrafo la Subparte D.

11.8.6 Corresponderá a este párrafo la Subparte E.

11.8.7 Corresponderá a este párrafo la Subparte F.

11.9 Estándares de Aeronavegabilidad: Hélices de Aeronaves.

11.9.1 Para establecer los requisitos de aeronavegabilidad referentes a las hélices de aeronaves, la Dirección de Aeronáutica panameña aceptará como válida la PARTE 35, CAPITULO I del CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, EE.UU.

11.9.2 Corresponderá a este párrafo la Subparte A.

11.9.3 Corresponderá a este párrafo la Subparte B.

11.9.4 Corresponderá a este párrafo la Subparte C.

CAPITULO 12 : MARCAS DE IDENTIFICACION

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
12.1	Objetivo
12.2	Identificación de Productos
12.3	Datos para Identificación
12.4	Identificación de Componentes Críticos
12.5	Piezas para Modificaciones o Reposiciones
12.6	Productos Aprobados según O.T.E.
12.7	Identificación de otros Productos Aprobados
12.8	Marcas de Nacionalidad y Matrícula
12.9	Remoción de Marcas



CAPITULO 12

MARCAS DE IDENTIFICACION

12.1 Objetivo

12.1.1 Este Capítulo establece las disposiciones para:

- a) Identificación de aeronaves e identificación de motores de aeronaves y hélices que son fabricadas en base a un Certificado de Tipo o un Certificado de Fabricación.
- b) Identificación de partes o piezas, modificadas o para reposición, producidas para utilizarlas en productos con Certificado de Tipo aprobado.

12.1.2 Estas disposiciones no son aplicables para aeronaves que:

- a) Soliciten un Certificado de Aeronavegabilidad - Experimental.
- b) Soliciten un Permiso Especial de Vuelo.
- c) Cambien de una categoría a otra y estén previamente identificadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo 12.2.1 de este Capítulo.

12.2 Identificación de Productos

12.2.1 Toda aeronave, para poder recibir un Certificado de Aeronavegabilidad Normal otorgado por la Dirección de Aeronáutica Civil, deberá estar identificada por medio de una placa, a prueba de fuego, que contenga las informaciones especificadas en el párrafo 12.3 de este Capítulo, marcadas mediante estampado, grabado u otro proceso resistente al fuego, aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil.

12.2.2 La placa de identificación para aeronaves deberá estar fijada de tal manera que no pueda ser deformada o sacada durante la vida de servicio normal, o perdida o destruida en un accidente. Excepto lo establecido en el párrafo 12.2.5 de este Capítulo, la placa deberá ser fijada en un lugar accesible, próximo a la puerta de entrada o colocada externamente en el fuselaje, en un lugar próximo a la cola, donde pueda ser fácilmente leída por una persona en tierra.

12.2.3 Los motores de aeronaves deberán tener una placa a prueba de fuego, que contenga las informaciones especificadas en el párrafo 12.3 de este Capítulo, -



marcadas en forma indeleble. Esta placa de identificación deberá ser fijada en un lugar accesible, - y de tal manera que no pueda ser deformada o sacada durante la vida de servicio normal del motor, o perdida o destruida en un accidente.

12.2.4 Cualquier persona que fabrique una hélice, aspa de hélice o cubo de hélice en base a un Certificado de Tipo o un Certificado de Fabricación; deberá identificar su producto por medio de una placa, estampado, grabado u otro proceso resistente al fuego, aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil, colocado en una superficie que no sea crítica, conteniendo las informaciones especificadas en el párrafo 12.3 de este Capítulo y que no pueda ser deformado o sacado durante la vida de servicio normal del producto o perdido o destruido en un accidente.

12.2.5 Para globos libres tripulados, la placa, de identificación requerida en el párrafo 12.2.1 de este Capítulo deberá asegurarse a la envoltura y localizarla, si es posible, donde sea legible al operador - cuando el globo esté inflado. Adicionalmente, la barquilla y el sistema calefactor deberán estar marcados en forma legible y permanente con el nombre del fabricante, el número de parte (o equivalente) y el número de serie (o equivalente).

12.3 Datos para identificación

12.3.1 Las identificaciones requeridas por el subtítulo 12.2 de este Capítulo deberán incluir las siguientes informaciones:

- a) Nombre del fabricante
- b) Designación del modelo
- c) Número de serie del fabricante
- d) Número del Certificado de Tipo, si corresponde
- e) Número del Certificado de Fabricación, si corresponde.
- f) Para motores de aeronaves, las potencias nominales establecidas.
- g) Cualquier otra información que la Dirección de - Aeronáutica Civil juzgue necesaria.

12.3.2 Ninguna persona puede colocar, sacar o modificar las informaciones de identificación establecidas en este Capítulo sin una autorización o licencia adecuada - otorgada por la Dirección de Aeronáutica Civil.



12.4 Identificación de Componentes Críticos

- 12.4.1 Cada fabricante de partes o piezas con tiempo límite de sustitución, intervalos de inspección o procedimientos relacionados, que se especifiquen en la sección Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de Mantenimiento de un fabricante o en las Instrucciones para la Conservación de la Aeronavegabilidad, deberá marcar este componente con el número de parte (o equivalente) y con el número de serie (o equivalente).

12.5 Piezas para Modificaciones o Reposiciones

- 12.5.1 Excepto lo indicado en el párrafo 12.5.2 de este Capítulo, cada persona que fabrique una pieza para modificación o reposición en base a un Certificado de Aprobación para Partes y Piezas, emitido de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 8 de este Reglamento, debe marcar permanente y legiblemente la pieza con :

- a) Las letras DIA-APP
- b) El nombre, marca patentada o símbolo del tenedor del Certificado de Aprobación de Partes y Piezas.
- c) El número de parte; y
- d) El nombre y modelo de cada producto con Certificado de Tipo en el cual la pieza pudiera ser instalada.

- 12.5.2 Si la Dirección de Aeronáutica Civil considera que la pieza es tan pequeña o que es imposible marcarla con alguna de las informaciones requeridas por el párrafo 12.5.1 anterior, deberá suplirse la información suprimida con una etiqueta fijada a la pieza o a su embalaje.

12.6 Productos Aprobados según una OTE

- 12.6.1 La identificación de productos aprobados según una OTE deberá ser efectuada conforme a las disposiciones pertinentes establecidas en el subtítulo 7.5 - del Capítulo 7 de este Reglamento, siendo válidas para estos casos las excepciones prescritas en el párrafo 12.5.2 de este Capítulo.

12.7 Identificación de otros productos aprobados

- 12.7.1 Los productos, partes o piezas aprobados según una norma o especificación industrial o gubernamental, reconocida por la Dirección de Aeronáutica Civil,



deberán ser identificados como sigue:

- a) Designación del producto
- b) Número del Certificado de Aprobación para el producto, parte o pieza.
- c) Número de la norma o especificación.

12.7.2 Si la Dirección de Aeronáutica Civil considera que la pieza es tan pequeña o que es imposible marcarla con cualquiera de las informaciones requeridas por el párrafo 10.7.1 de este Capítulo, se deberá fijar una etiqueta a la pieza o a su embalaje con las informaciones que no pudieron ser marcadas en la misma.

12.8 Marcas de Nacionalidad y Matrícula

12.8.1 Las marcas de nacionalidad y de matrícula deben ser hechas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento correspondiente

12.9 Remoción de Marcas

12.9.1 Cuando una aeronave registrada en Panamá sea vendida al exterior, el propietario de esa aeronave deberá proveer la remoción de las marcas panameñas de nacionalidad y matrícula, una vez cancelada su matrícula panameña, de acuerdo a lo establecido en la Reglamentación pertinente.

CAPITULO 13 : PUBLICACIONES

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
13.1	Objetivo
13.2	Documentos Mandatorios
13.3	Documentos de Referencia
13.4	Emisión



CAPITULO 13
PUBLICACIONES

13.1 Objetivo

- 13.1.1** Este Capítulo prescribe el tipo de documentos que publicará la Dirección de Aeronáutica Civil en el área de ingeniería aeronáutica con el fin de establecer normas, especificaciones y directivas aceptables y mandatorias para la realización de trabajos técnicos aeronáuticos.

13.2 Documentos Mandatorios

- 13.2.1** La Dirección de Aeronáutica Civil podrá emitir, - además de los documentos establecidos en la Reglamentación vigente, las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) aplicables a productos, componentes, - partes o dispositivos aeronáuticos cuando:

- a) Exista una condición de inseguridad en el elemento considerado.
- b) Pueda existir o desarrollarse una condición insegura en otro elemento del mismo diseño de tipo.
- c) La Dirección de Aeronáutica determine que existe o puede existir una condición que afecte la seguridad de vuelo.

- 13.2.2** Ninguna persona podrá operar o utilizar un producto, componente o parte afecto a una Directiva de Aeronavegabilidad, excepto cuando se cumpla con - los requisitos establecidos en ella.

- 13.2.3** No obstante lo indicado en el párrafo 13.2.2 precedente, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá eximir, total o parcialmente del cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad, a cualquier propietario afectado que lo solicite y presente los antecedentes necesarios y adecuados.

13.3 Documentos de Referencia

- 13.3.1** La Dirección de Aeronáutica Civil publicará, además los siguientes documentos de referencia:

- a) Normas de Aeronavegabilidad, para establecer los requisitos mínimos que deben cumplir, o los rangos entre los cuales deben estar ubicados los -



- diversos atributos de las aeronaves, componentes, partes o dispositivos para que sus especificaciones puedan ser aprobadas y sean aceptables para su uso en la aviación.
- b) Especificaciones Técnicas, para establecer las características y atributos de un elemento aeronáutico específico. En ellas, entre otras, se establecerán las normas de ingeniería con que el elemento deberá ser diseñado, fabricado, controlado y certificado.
- c) Procesos de Ingeniería, para incrementar y apoyar el conocimiento de los usuarios en materias de ingeniería aeronáutica y en procesos o métodos de trabajo relacionados con productos, componentes o partes.
- d) Boletines de Aeronavegabilidad, para difundir, con carácter solamente informativo, noticias de interés general relativas a la aeronavegabilidad, incluyendo un compendio de fallas producidas en el material aeronáutico tanto en Panamá como en el extranjero.

13.4 Emisión

- 13.4.1 Cualquier ciudadano del país podrá solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil la publicación de un documento mandatorio o de referencia, o una adición, supresión o modificación a un documento ya emitido.
- 13.4.2 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá aceptar o rechazar las solicitudes presentadas, una vez analizados los antecedentes, comunicando su decisión al peticionario.
- 13.4.3 La Dirección de Aeronáutica Civil elaborará los procedimientos adecuados para la generación, tramitación y publicación de los documentos descritos en el presente Capítulo.

CAPITULO 14 : ESTANDARES DE RUIDO

SUBTITULO

MATERIA

14.1

Consideraciones Generales

14.2

Cambios Acústicos



- 14.3 Medida y Evaluación del ruido
- 14.4 Límites de ruido: Aviones Subsónicos
- 14.5 Límites de Ruido: Aviones Supersónicos
- 14.6 Límites de Ruido: Aviones a Hélice
- 14.7 Limitaciones Operativas e Información

CAPITULO 14

ENTANDARES DE RUIDO

14.1 Consideraciones Generales

- 14.1.1 El presente Capítulo establece los estándares de ruido para el otorgamiento de Certificados de Tipo, cambios a los mismos y Certificados de Aeronavegabilidad Normales para aviones:
 - a) De hasta 5700 kgs, propulsados a hélice, con excepción de aquellos dedicados a operaciones agrícolas o a operaciones de extinción de incendios.
 - b) De transporte, subsónicos, sin límite de pesos.
 - c) Subsónicos de turbochorro.
 - d) Supersónicos
- 14.1.2 Los solicitantes del primer Certificado de Aeronavegabilidad para aviones deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo que les sean aplicables.
- 14.1.3 Los solicitantes de una aprobación para cambios acústicos, según está descrito en el subtítulo 3.8 del - Capítulo 3 de este Reglamento, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo que les sean aplicables.
- 14.1.4 Los solicitantes de un Certificado de Tipo para un avión, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo que les sean aplicables.
- 14.1.5 Deberá demostrarse que el avión cumple los requisitos de aeronavegabilidad que constituyen las bases de la certificación de tipo bajo todas las condiciones requeridas para el cumplimiento de este Capítu-



lo, incluyendo los procedimientos y las informaciones para la tripulación de vuelo o todo lo que sea necesario para las pruebas demostrativas.

- 14.1.6 Todos los estándares de procedimientos que no estén contenidos en este Capítulo y que se tomen como referencia, se considerarán como parte integrante de este mismo Capítulo.
- 14.1.7 La Autoridad Aeronáutica Panameña considerará aceptables, para todos los efectos reglamentarios, los estándares de ruido establecidos por la Autoridad Aeronáutica de EE.UU de Norteamérica en la PARTE 36, CAPITULO I, TITULO 14 DEL CODIGO DE REGLAMENTACION FEDERAL, que no se contrapongan con los requisitos establecidos en la Reglamentación panameña vigente.
- 14.1.8 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 14.1.7 anterior, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá modificar, innovar, suprimir, agregar o realizar - cualquier cambio que estime pertinente a tales requisitos, para su aplicación en territorio panameño.
- 14.1.9 Ante la duda o diferencia de interpretación de lo establecido en los registros norteamericanos se adoptará la interpretación dada por la Dirección de Aeronáutica Civil panameña.
- 14.1.10 La adopción de las normas norteamericanas indicadas en el párrafo 14.1.7 anterior, se hará con todas sus enmiendas, modificaciones, agregados y apéndices, incluyendo las RESOLUCIONES FEDERALES ESPECIALES DE AVIACION (SFAR) que correspondan y las secciones de otras PARTES a que se haga referencia.
- 14.1.11 Se adoptarán, como datos de actualización y sus fechas respectivas, las enmiendas incorporadas a los textos reglamentarios correspondientes.
- 14.1.12 A fin de contar con una referencia adecuada, se establecerá una correspondencia unívoca entre las SUBPART del Reglamento Norteamericano y los PARRAFOS del Reglamento panameño, para cada uno de los subtítulos - del presente Capítulo que así lo indiquen.
- 14.2 Cambios acústicos.
- 14.2.1 Para establecer los estándares referentes a los aviones con más de 5,700 kgs de peso máximo de despegue de categoría transporte y aviones con turbochorros, la Dirección de Aeronáutica Civil Panameña aceptará como válida la sección 36.7 de la PARTE 36.



- 14.2.2 Para establecer los estándares referentes a aviones con peso máximo de despegue inferior a 5,700 kgs, - propulsados a hélice, la Dirección de Aeronáutica Civil panameña aceptará como válida la sección 36.9 de la PARTE 36.
- 14.3 Medida y Evaluación del Ruido
- 14.3.1 Para establecer los requisitos aplicables a aviones de categoría transporte con peso máximo de despegue superior a 5,700 kgs y aviones propulsados con turbochorros, la Dirección de Aeronáutica Civil panameña aceptará como válida la SUBPARTE B de la PARTE 36.
- 14.4 Límites de ruido: Aviones subsónicos
- 14.4.1 Para establecer los requisitos aplicables a aviones subsónicos de categoría transporte con peso - máximo de despegue superior a 5,700 kgs y aviones subsónicos propulsados por turbochorros, la Dirección de Aeronáutica Civil panameña aceptará como válida la SUBPARTE C de la PARTE 36.
- 14.5 Límites de ruido: aviones supersónicos
- 14.5.1 Para establecer los requisitos aplicables a aviones supersónicos de categoría transporte, la Dirección de Aeronáutica Civil Panameña aceptará como - válida la SUBPARTE D de la PARTE 36.
- 14.6 Límites de ruido: Aviones a hélice
- 14.6.1 Para establecer los requisitos aplicables a aviones propulsados a hélice con peso máximo de despegue inferior a 5,700 kgs, la Dirección de Aeronáutica Civil Panameña aceptará como válida la SUBPARTE F de la - PARTE 36.
- 14.7 Limitaciones operativas e información
- 14.7.1 Para establecer los requisitos aplicables a las operaciones, procedimientos e información relacionados, la Dirección de Aeronáutica Civil Panameña aceptará como válida la SUBPARTE G de la PARTE 36.

CAPITULO 15 : CONSERVACION DE LA AERONAVEGABILIDAD

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
15.1	Aplicabilidad
15.2	Requerimientos



- 15.3 Actividades de Mantenimiento
- 15.4 Personas Autorizadas para efectuar mantenimiento.
- 15.5 Vuelta al Servicio después de un Mantenimiento.
- 15.6 Aprobación para vuelta al Servicio
- 15.7 Registro de las Acciones de Mantenimiento
- 15.8 Falsificación, Reproducción o Alteración de Registros de Mantenimiento
- 15.9 Reglas de Ejecución
- 15.10 Reglas Adicionales de Ejecución de las Revisiones
- 15.11 Mantenimiento mínimo para revisión de 100 horas

CAPITULO 15

" CONSERVACION DE LA AERONAVEGABILIDAD "

15.1 Aplicabilidad

15.1.1 Este Capítulo establece las normas que regirán el mantenimiento de :

a) Aeronaves que tengan un Certificado de Aeronavegabilidad panameño o hayan recibido la convalidación, por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil, de su Certificado de Aeronavegabilidad - extranjero, y

b) Células, motores de aeronave, hélices componentes, partes y piezas de tales aeronaves.

15.1.2 Estas normas no regirán para las aeronaves que posean Certificado de Aeronavegabilidad Experimental, a menos que se les haya otorgado previamente otra clase de Certificado de Aeronavegabilidad.

15.2 Requerimientos

15.2.1 Las características, condiciones y requisitos que deben reunir los productos aeronáuticos para con-



siderarlos aeronavegables se encuentran detalladas en:

- a) Certificados de Tipo
- b) Manuales de Vuelo, Manuales de Mantenimiento y publicaciones técnicas emitidas por los fabricantes y aprobadas por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- c) Directivas de Aeronavegabilidad aplicables a cada producto y/o componente, emitidas por la Dirección de Aeronáutica Civil panameña y/o por la del país de origen de la aeronave.
- d) Cualquier otro documento técnico que disponga la Dirección de Aeronáutica Civil en beneficio de la seguridad aérea.

15.3 Actividades de Mantenimiento.

15.3.1 Para los fines de este Capítulo, el mantenimiento comprenderá las siguientes actividades:

- a) Trabajos de mantenimiento preventivo
- b) Revisiones periódicas, progresivas u otras que formen parte del programa de mantenimiento aprobado de una aeronave.
- c) Reemplazo de componentes y/o partes de una aeronave.
- d) Reparaciones Mayores y Menores de productos, componentes y partes.
- e) Modificaciones dispuestas por una Directiva de Aeronavegabilidad.
- f) Modificaciones y Alteraciones Menores.

15.3.2 Se entenderá por trabajos de mantenimiento preventivo el servicio a la aeronave y el reemplazo de partes estándar pequeñas que involucren trabajos simples, tales como:

- a) Sacar, instalar y reparar llantas.
- b) Reemplazar amortiguadores elásticos en tren de aterrizaje.
- c) Agregar líquido, aire o ambos a los amortiguadores.



- d) Limpiar y engrasar los cojinetes de las ruedas del tren de aterrizaje.
- e) Reemplazar alambres o pasadores de seguridad.
- f) Lubricar partes o componentes en que se requiera sólo retirar elementos no estructurales tales como cubiertas aerodinámicas, capotas y tapas de inspección.
- g) Rellenar los tanques de líquido hidráulico.
- h) Realizar o repasar las terminaciones decorativas del fuselaje, alas, empenaje, capotas y tren de aterrizaje, cuando ello no involucre remover o desarmar cualquier estructura primaria ni el balanceamiento de superficies de control.
- i) Aplicar material preventivo o protector a componentes, cuando esto no involucre el desarme de cualquiera estructura primaria o esté incluido algún sistema operativo y cuando la aplicación o el elemento no estén prohibidos ni sean contrarios a las prácticas aprobadas.
- j) Reparar tapicería y revestimientos decorativos de cabina cuando la reparación no requiera desarme ni interfiera cualquiera estructura primaria o sistema operativo de la aeronave.
- k) Reemplazar ventanas laterales cuando dicho trabajo no interfiera con la estructura o cualquier sistema operativo, tales como controles, equipos eléctricos u otros similares.
- l) Reemplazar cinturones de seguridad.
- m) Reemplazar asientos o partes de asientos, aprobados para la aeronave, que no requieran desarme de estructuras primarias ni sistemas operativos.
- n) Reemplazar lámparas, fusibles, reflectores y vidrios de luces de posición y aterrizaje.
- o) Reemplazar cualquier capota que no requiera remover la hélice o desconectar los controles de vuelo.
- p) Reemplazar ruedas y esquiés cuando no se requiera un nuevo cálculo en el peso y balance.
- q) Reemplazar y limpiar bujías y ajustar los electrodos.



- r) Limpiar filtros de combustible y aceite.
- s) Reemplazar baterías y comprobar la densidad y nivel del líquido.
- t) Sacar y reemplazar superficies del ala y cola de planeadores que estén específicamente diseñadas para remoción e instalación rápida y no involucren un trabajo especial.
- u) Parches simples de tela que no requieran respaldos a las costillas del ala o fuselaje o remover partes estructurales o superficies de control.
- v) Reparaciones pequeñas y simples en cubiertas aerodinámicas, tapas de inspección y capotas o pequeños parches y refuerzos que no cambien el aspecto o modifiquen el normal flujo de aire.
- w) Ubicar pérdidas y reparar cortocircuitos en los sistemas eléctricos del tren de aterrizaje.
- x) Reemplazar cualquier manguera, tubo o ducto que no sea del sistema hidráulico.
- y) Reemplazar líneas prefabricadas en el sistema de combustible.

15.4 Personas autorizadas para efectuar mantenimiento

15.4.1 Estarán autorizados para efectuar trabajos de mantenimiento:

- a) El personal técnico con Licencia otorgada por la Dirección de Aeronáutica Civil de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 78 de 18 de junio de 1981, - Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico.
- b) Los Talleres Aeronáuticos reconocidos o certificados por la Dirección de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 118 de 19 de Dic-1972.
- c) Operadores comerciales que posean un sistema de mantenimiento aprobado, de acuerdo con la Reglamentación vigente.
- d) Fabricantes que posean un Certificado de Fabricación o un sistema aprobado de inspección de la producción para los productos involucrados.
- e) Toda persona, no poseedora de licencia, que bajo la supervisión de un técnico licenciado realice trabajos de mantenimiento, mantenimiento preven

N° 20.246

tivo, reparaciones, modificaciones o servicios en aeronaves, estará sujeta a las autorizaciones y limitaciones de la licencia del técnico y la responsabilidad de la calidad y corrección del trabajo recaerá exclusivamente sobre el técnico supervisor. Esta disposición no autoriza a la persona supervisada para efectuar inspecciones de 100 horas, progresivas o posteriores a una reparación, modificación o servicio.

15.5 Vuelta al servicio después de un mantenimiento.

15.5.1 Para que una aeronave, célula de aeronave, motor de aeronave, hélice o componente, pueda volver al servicio, después de haber sido sometida a mantenimiento deberá:

- a) Ser aprobada por una persona o entidad autorizada, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 15.6 de este Capítulo.
- b) Tener los antecedentes de mantenimiento, indicados en 15.7 ingresados a la documentación de la aeronave.

15.6 Aprobación para vuelta al servicio

15.6.1 Estarán autorizados para aprobar la vuelta al servicio de aeronaves, células de aeronaves, motores de aeronave, hélice o rotores y componentes, después de haber sido sometidas a mantenimiento:

- a) Los Ingenieros Aeronáuticos registrados en la Dirección de Aeronáutica Civil y el personal técnico poseedor de una licencia otorgada de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 78 de 18 de junio-1981, Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico.
- b) Los Talleres Aeronáuticos certificados por la Dirección de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 118 de 19 - Dic-1972, y con las limitaciones que allí se establecen.
- c) Los operadores comerciales que posean un sistema de mantenimiento aprobado, de acuerdo con la Reglamentación vigente.
- d) Los fabricantes que posean un Certificado de Fabricación o un sistema aprobado de inspección de la producción para los productos involucrados.



- e) Un Inspector de Aeronavegabilidad de la Dirección de Aeronáutica Civil quien, además, es el único que puede autorizar el retorno al servicio de una aeronave después de una revisión anual.

15.7 Registro de las acciones de mantenimiento

15.7.1 Toda acción de mantenimiento deberá ser anotada en los Registros de Mantenimiento del respectivo producto o componente. Esta anotación deberá contener la siguiente información:

- a) Una descripción del trabajo ejecutado
- b) La fecha en que el trabajo fue terminado.
- c) El nombre y el número de la licencia de la persona que ejecutó el trabajo.
- d) Si el producto o componente es aprobado para retornar al servicio, la firma de la persona que - dió su aprobación y el No. de Licencia o del Certificado de Explotación correspondiente.
- e) Nombre o sello del Taller Aeronáutico en que se ejecutó el trabajo.

15.7.2 Si el trabajo efectuado corresponde a una acción de mantenimiento para aviones de categoría transporte, aviones turbochorro o turbohélice multimotores, la entrada de datos debe indicar la clase de inspección realizada e incluir:

- a) Una declaración que indique que la inspección fue hecha de acuerdo con el programa de mantenimiento aprobado.
- b) Una lista firmada y fechada, que debe ser entregada al propietario u operador de la aeronave, con los defectos, si los hubo, encontrados en la revisión.

15.7.3 Las empresas aéreas comerciales que tengan aprobadas sus especificaciones operativas y un programa de mantenimiento para sus aeronaves, podrán ingresar y mantener sus registros de mantenimiento de acuerdo con los procedimientos establecidos en su Manual de Procedimientos citado en el literal g) del Artículo 6º de la Resolución No. 118 de 19 de Diciembre de 1972.

15.7.4 Sin perjuicio a lo dispuesto en los párrafos 15.7.1

a 15.7.3 el ingreso de los antecedentes correspondientes a la revisión anual, progresiva o de 100 - horas deberá realizarse en la siguiente forma:

- a) Anotar en la documentación de la aeronave grupo aeromotriz y hélice, el tipo de revisión efectuada; para la revisión progresiva se deberá establecer si el ciclo de la revisión ha sido cumplida dentro del año.
- b) Anotar la fecha de la revisión y las horas que tenía la aeronave al efectuarse la revisión.
- c) La persona que aprueba el regreso al servicio de la aeronave después de la revisión, deberá estampar su firma y No, de Licencia o de Registro.
- d) Si después de una revisión de 100 horas o Anual, la aeronave ha sido aprobada para el regreso al servicio, deberá estamparse la siguiente leyenda, o una similar:

"Certifico que esta aeronave, ha sido sometida a revisión anual y/o 100 horas y se ha determinado que se encuentra en condiciones aeronavegables - para retornar a servicio".
- e) Si, después de una revisión progresiva, se aprueba el retorno al servicio de la aeronave, la leyenda citada en d) deberá expresar: "Certifico - que esta aeronave ha sido sometida a una revisión progresiva (especificar clave o número de horas) de acuerdo al programa aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil y se encuentra en condiciones aeronavegables para retornar a servicio.
- f) Si la aeronave no ha sido aprobada para la vuelta al servicio, a consecuencia de discrepancias de mantenimiento, incumplimiento del programa de mantenimiento aprobado, no cumplimiento de sus especificaciones o no cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad, deberá estamparse la siguiente leyenda o una similar:

"Certifico que esta aeronave ha sido sometida a revisión (la que corresponda) y no cumple con los requerimientos de aeronavegabilidad para su vuelta al servicio, habiéndose - entregado a su propietario (u operador) una lista con las discrepancias no solucionadas.
- g) Una copia de la lista de discrepancias indica-



das en el subpárrafo 15.7.4 f) anterior deberá ser entregado en el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección de Aeronáutica Civil.

15.7.5 Todo propietario, explotador o arrendatario de una aeronave deberá mantener:

- a) Un registro de todas las reparaciones y/o alteraciones mayores que se hayan efectuado a la aeronave.
- b) El historial de mantenimiento de toda aeronave célula, motor, hélice o componente.
- c) El historial de revisiones generales (overhaul) de las aeronaves, motores, hélices o componentes.
- d) Un registro de todas las placas de rayos X y - pruebas especiales, requeridas por el fabricante o por la Dirección de Aeronáutica Civil, efectuadas en la aeronave, célula, motor, hélice o componente.
- e) Si la unidad es vendida o transferida, los historiales y registros deberán ser entregados al nuevo usuario.

15.8 Falsificación, reproducción o alteración de registros de mantenimiento.

15.8.1 Ninguna persona podrá hacer ni causar que se haga:

- a) Entradas fraudulentas en cualquier registro o antecedente de mantenimiento que requiera ser conservado, elaborado o usado para demostrar cumplimiento con los requisitos de mantenimiento indicados en este Capítulo.
- b) Cualquier reproducción, con propósitos fraudulentos, de cualquier registro o antecedentes de mantenimiento, prescrito en este Capítulo.
- c) Cualquier alteración, con propósito fraudulento, de cualquier registro o antecedente de mantenimiento prescrito en este Capítulo.

15.8.2 La transgresión, por cualquier persona, de lo establecido en el párrafo 15.8.1 será causal de suspensión o revocación de la Licencia, Registro, Autorización, Certificado u otro documento similar otorgado por la Dirección de Aeronáutica Civil al transgresor o, en su defecto, al responsable de la

conservación de la documentación afectada, salvo prueba en contrario.

15.9 Reglas de Ejecución

15.9.1 Todo trabajo de mantenimiento efectuado a productos y/o componentes deberá ser realizado de acuerdo a métodos, técnicas y/o prácticas prescritas en los Manuales de Mantenimiento o Instrucciones para la conservación de la aeronavegabilidad, preparados por sus respectivos fabricantes, u otros documentos, métodos, técnicas y/o prácticas aprobados por la - Dirección de Aeronáutica Civil.

15.9.2 Deberá usarse herramientas, equipos y todos los implementos de prueba que sean necesarios para asegurar que la ejecución de los trabajos sea realizada de acuerdo con las prácticas aceptadas en la industria. Si el fabricante recomienda el uso de un equipo o implemento de prueba especial para determinados trabajos, se deberá usar tal equipo o implemento a menos que se reemplace por uno equivalente, aceptado por la Dirección de Aeronáutica Civil.

15.9.3 Se deberá usar materiales de tal calidad que la condición del producto o componente en que se esté trabajando sea mantenida en el nivel de calidad original o éste sea variado positivamente. Con especial cuidado deben observarse aquellos materiales que afecten la función aerodinámica, la resistencia estructural, resistencia a la vibración y al deterioro y otras cualidades que afecten la aeronavegabilidad.

15.9.4 Los métodos, técnicas y prácticas contenidas en los Manuales de los Talleres Aeronáuticos autorizados, constituyen medios aceptables para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 15.9.1 a 15.9.3 - precedentes, salvo que se contrapongan, o que la - Dirección de Aeronáutica Civil haya notificado su no aplicación para un trabajo determinado.

15.10 Reglas adicionales de ejecución en las revisiones

15.10.1 En la revisión anual, en la revisión de 100 horas, o en la revisión progresiva correspondiente, deberá establecerse el estado de cumplimiento de todas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables a la aeronave.

15.10.2 En las revisiones anuales, en la revisión de 100 - horas o en la revisión progresiva correspondiente que se realice a una aeronave de ala rotatoria,



deberán inspeccionarse los siguientes sistemas, de acuerdo al Manual de Mantenimiento del fabricante:

- a) Ejes de transmisión o sistemas similares.
- b) Caja de engranajes de la transmisión del rotor principal por defectos obvios.
- c) El rotor principal y la sección central (o el área equivalente).
- d) Los rotores auxiliares de los helicópteros.

15.10.3 Al efectuarse una revisión anual o una revisión de 100 horas se deberá usar una lista de revisión. Esta lista de revisión podrá ser de diseño personal, entregada por el fabricante del producto o componente, u obtenida de otra fuente, y deberá contemplar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 15.10.2 anterior, si corresponde, y las acciones de mantenimiento descritas en el subtítulo 15.11 de este Capítulo, como mínimo.

15.10.4 Antes de aprobar la vuelta al servicio de la aeronave, después de haber efectuado una inspección - anual o una de 100 horas, deberá correrse el motor o los motores de la aeronave dando cumplimiento a las instrucciones correspondientes a cada tipo, - para determinar si el comportamiento de los sistemas corresponde a las recomendaciones del fabricante.

15.10.5 Antes de comenzar la aplicación de un programa de revisión progresiva, deberá ejecutarse una revisión completa equivalente a la de 100 horas de acuerdo a los requerimientos expuestos en el párrafo 15.10.3 anterior. Luego de esta revisión, las inspecciones y detalles que comprenda la revisión progresiva deberán aplicarse de acuerdo al programa aprobado para ésta.

15.10.6 Si la aeronave sometida a un programa de revisión progresiva, sale a operar fuera de la base en que normalmente es aplicado el programa correspondiente, dicho programa podrá ser efectuado por un Taller Aeronáutico debidamente autorizado, utilizando los procedimientos y formularios con que fue - aprobado dicho programa.



- 15.10.7 El cumplimiento del reemplazo mandatorio de ciertos elementos, las inspecciones estructurales y otras revisiones especiales, establecidas como Limitaciones de Aeronavegabilidad en los Manuales de Mantenimiento o Instrucciones para la conservación de la aeronavegabilidad, especificadas por el fabricante del producto, deberán ser realizadas tal como están dispuestas por el fabricante. Se podrá presentar alternativas de cumplimiento a la Dirección de Aeronáutica Civil a través de Especificaciones Operativas, Manuales ITTA o Programas específicos de mantenimiento para una aeronave determinada.
- 15.11 Mantenimiento Mínimo para revisión de 100 horas
- 15.11.1 Antes de iniciar la revisión deberá limpiarse prolijamente toda la aeronave y su motor.
- 15.11.2 En cada revisión deberán sacarse o abrirse todas las cubiertas necesarias, las puertas de acceso y capotas.
- 15.11.3 En la revisión deberán inspeccionarse, cuando sea aplicable, los siguientes componentes del fuselaje:
- a) Recubrimientos y superficies, por deterioro, torsiones, otras evidencias de averías y elementos de amarra defectuosos o inseguros.
 - b) Sistemas y componentes, por instalación inapropiada, defectos aparentes u operación insatisfactoria.
 - c) Fundas, tanques de lastre, envases de gases y partes relacionadas, por malas condiciones.
- 15.11.4 En la revisión deberán inspeccionarse, cuando sea aplicable, los siguientes componentes de la cabina de pasajeros y de piloto:
- a) Todos los compartimientos, para verificar limpieza y comprobar que no hayan equipos sueltos que puedan trabar o entorpecer la acción de los controles.
 - b) Los asientos y cinturones de seguridad, por condición y defectos aparentes.
 - c) La ventanas y parabrisas, por deterioro o roturas.
 - d) Los instrumentos, por condición, montajes, marcas y, cuando sea practicable, verificación de su operación.
 - e) Los controles de vuelo y de motor, por instalación



adecuada y correcta operación.

- f) Las baterías, por adecuada instalación, carga, fecha de vencimiento y electrolito, cuando corresponda.
 - g) Todos los sistemas, por instalación apropiada, condición general, defectos obvios o aparentes y seguridad de fijación.
- 15.11.5 En la revisión deberán inspeccionarse, cuando sea aplicable, los siguientes componentes del grupo motor y capotas:
- a) La sección del motor, por filtraciones evidentes de aceite, combustible y/o líquido hidráulico, determinando el origen de tales fugas.
 - b) Pernos y tuercas, por torque apropiado y defectos obvios.
 - c) Interior del motor, por compresión de cilindros, partículas de metal y materias extrañas en filtros y/o colectores de drenaje.
 - d) Bancada de motor, por rajaduras, aflojamiento de la bancada y/o aflojamiento del motor a la bancada.
 - e) Amortiguadores flexibles de vibración, por condición y deterioro.
 - f) Controles del motor, por defectos, recorridos y seguridad de conexión.
 - g) Líneas, tuberías, mangueras y abrazaderas, por filtraciones, condición y aprete.
 - h) Sistema de escape de gases, por rajaduras, defectos y fijación.
 - i) Accesorios, por defectos aparentes en seguridad de montaje.
 - j) Todos los sistemas, por instalación apropiada, condición general, defectos e inseguridad de fijación.
 - k) Capotas y cubiertas, por trizaduras y/o defectos.

15.11.6 En la revisión deberán inspeccionarse, cuando sea aplicable, los siguientes componentes del grupo - tren de aterrizaje:

- a) Todas las unidades, por condición y seguridad de amarre.



- b) Sistemas de amortiguación, por nivel del líquido.
 - c) Uniones articuladas, estructura del tren y partes, por desmedido o excesivo desgaste y/o deformación.
 - d) Mecanismo de retracción y seguro, por operación correcta.
 - e) Líneas hidráulicas, por filtraciones.
 - f) Sistema eléctrico, por conexiones, rozaduras, pedaladuras y correcta operación de los interruptores.
 - g) Ruedas, por rajaduras, defectos y condición de los cojinetes.
 - h) Llantas, por desgaste y cortaduras.
 - i) Flotadores y esquíes, por seguridad de soporte y defectos obvios o aparentes.
 - j) Frenos, por ajustes, condición de los tacos y operación satisfactoria.
- 15.11.7 En cada revisión se deben inspeccionar todos los componentes de alas y centro plano por condición general, deterioro de la piel o recubrimiento, deformaciones, evidencia de defectos, seguridad de amarraz y conexiones, y correcta instalación de sus componentes.
- 15.11.8 En cada revisión se deben inspeccionar todos los componentes y sistemas del conjunto del empenaje por las mismas condiciones indicadas en el párrafo 15.11.7 precedente.
- 15.11.9 En cada revisión deberán inspeccionarse, cuando sea aplicable, los siguientes componentes de las hélices:
- a) Conjunto de la hélice, por rajaduras, grietas, uniones y filtraciones de aceite o grasa.
 - b) Pernos, por torque y seguridad de montaje.
 - c) Elementos del sistema antihielo o deshielo, por operación correcta y defectos obvios.
 - d) Mecanismo de control, por operación correcta, seguridad de montaje y recorrido de sus mandos.
- 15.11.10 En cada revisión deberá inspeccionarse, cuando sea aplicable, los siguientes componentes de radio navegación:



- a) Equipo de radio y electrónico, por correcta instalación y seguridad de montaje.
- b) Cablería y conductores, por instalación correcta, seguridad de montaje y defectos obvios.
- c) Uniones y aislaciones, por correcta instalación y condición.
- d) Todo tipo de antenas, por condición, seguridad de montaje y operación.

15.11.11 En cada revisión deberán inspeccionarse, cuando - sea aplicable, todos los equipos que no estén incluidos en los párrafos anteriores, por correcta instalación y operación.

CAPITULO 16: ALTERACION MAYORES, REPARACIONES MAYORES
Y RECONSTRUCCIONES.

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
16.1	Aplicabilidad
16.2	Alteración Mayor
16.3	Reparación Mayor
16.4	Registro de Alteración y/o Reparación Mayor.
16.5	Reconstrucción de Aeronaves.

CAPITULO 16

ALTERACIONES MAYORES, REPARACIONES MAYORES Y RECONSTRUCCIONES.

16.1 Aplicabilidad

16.1.1 Este Capítulo establece las normas que regirán las alteraciones mayores, las reparaciones mayores y - las reconstrucciones de aeronaves con matrícula pa



nameña y, por extensión, de su grupo motopropulsor, hélice o rotor y componentes.

16.2 Alteración Mayor

16.2.1 Se considerará alteración mayor de la célula, la modificación de las siguientes partes y/o componentes que no esté listada en las especificaciones de la aeronave aprobadas por la Dirección de Aeronáutica Civil:

- a) Alas
- b) Superficies de cola
- c) Fuselaje
- d) Bancada de motor
- e) Sistema de control
- f) Tren de aterrizaje
- g) Casco o flotadores
- h) Palas de rotores
- i) Elementos de la célula incluyendo largueros, costillas, conexiones de tuberías, amortiguadores, amarras, cubiertas, capotas, carenados y pesos de balanceamiento.
- j) Sistema actuadores eléctricos e hidráulicos de los componentes.
- k) Cambios en el peso vacío que produzcan un incremento en el peso máximo certificado o altere los límites establecidos para el centro de gravedad de la aeronave.
- l) Cambios al diseño básico de los sistemas de combustible, de aceite, de enfriamiento, de calefacción, de presurización de cabina, eléctrico, hidráulico, anti-hielo o de escape.
- m) Cambios al ala o a las superficies de control, móviles o fijas, que afecten las características de vibración y trepidación.

16.2.2 Se considerará alteración mayor del grupo aeromotor las siguientes modificaciones que no estén listadas en las especificaciones aprobadas por la Dirección de Aeronáutica Civil:



- a) Conversión de un motor de aeronave desde un modelo aprobado a otro, incluyendo cualquier cambio en la razón de compresión, engranaje de reducción de la hélice, engranajes de la razón de impulsión o la sustitución de las partes mayores del motor que requieran un trabajo extenso y ensayo del motor.
- b) Cambios que involucren el reemplazo de partes estructurales del motor de aeronave con partes no suministradas por el fabricante original o partes no aprobadas específicamente por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- c) Instalación de un accesorio que no esté aprobado para el motor.
- d) Retiro de accesorios incluidos entre los equipos requeridos por la especificación del motor o de la aeronave.
- e) Instalación de partes estructurales, distintas a las del tipo de partes para ser instaladas.
- f) Conversión de cualquier especie, con el propósito de usar combustible de una razón o grado distinto al indicado en las especificaciones del motor.

16.2.3 Se considerará alteración mayor de hélices las siguientes modificaciones que no estén autorizadas en las especificaciones aprobadas por la Dirección de Aeronáutica Civil:

- a) Cambios en el diseño de la pala.
- b) Cambios en el diseño del cubo.
- c) Cambios en el gobernador o en el diseño de control.
- d) Instalación de gobernadores o sistemas de paso bandera.
- e) Instalación de sistemas anti-hielo.
- f) Instalación de partes no aprobadas para la hélice.

16.2.4 Se considerará alteración mayor de accesorios las modificaciones del diseño básico no hechas de acuerdo a las recomendaciones del fabricante del accesorio o de acuerdo a Directivas de Aeronavegabilidad.



Además, los cambios en el diseño básico de equipos de radio, de comunicación y de navegación, aprobados por un Certificado de Tipo o una Orden Técnica Estándar, que afecten la estabilidad de la frecuencia, el nivel de ruido, la sensibilidad, la selectividad, la distorsión, la radiación parásita, las características AVC o la capacidad para cumplir las condiciones de prueba ambiental u otro cambio que tenga efecto en el comportamiento del equipo, serán considerados también como alteración mayor de accesorios.

- 16.2.5 Para efectuar cualquier cambio que esté considerado como alteración mayor en un producto o parte, se deberá solicitar autorización a la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 16.2.6 La autorización podrá ser solicitada para un producto o parte en especial, o para un modelo, o para series dentro de un modelo del producto o parte.
- 16.2.7 La solicitud para la alteración mayor de un modelo o series dentro de un modelo, se deberá tramitar como solicitud de Certificado de Tipo Suplementario y cumplir los requerimientos aplicables indicados en el Capítulo 4 de este Reglamento.
- 16.2.8 La autorización para la alteración mayor para un producto o parte en especial, deberá ser solicitada a la Dirección de Aeronáutica Civil acompañada de un informe técnico emitido por un ingeniero aeronáutico inscrito en el Registro de Profesionales establecido en la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 16.2.9 La Dirección de Aeronáutica Civil fijará los procedimientos y requisitos que deberá contener el informe técnico prescrito en el párrafo 16.2.8 precedente, sin perjuicio de lo cual dicho informe técnico deberá a lo menos, contener lo siguiente:
- a) El cambio que producirá la alteración en el diseño básico del producto.
 - b) Demostración que el cambio mantendrá al producto dentro de las normas aplicables de su diseño básico.
 - c) Cambios que producirá la alteración en los pesos del producto y en la posición del centro de gravedad de la aeronave.
 - d) Cambios en el desempeño operacional del producto.

16.2.10 Después de 30 días de efectuada la alteración, el ingeniero aeronáutico que respaldó la solicitud deberá proporcionar a la Dirección de Aeronáutica Civil:

- a) Un informe del trabajo ejecutado.
- b) Una copia de las inspecciones efectuadas durante la alteración.
- c) Dos copias de las revisiones o suplementos al - Manual de vuelo o de los límites de operación - que resultaren de los trabajos realizados.
- d) Toda información que sea necesaria para asegurar que la operación del producto se mantendrá dentro de los rangos de seguridad aceptables y de las normas de aeronavegabilidad de su diseño básico.

16.3 Reparación Mayor

16.3.1 Se considerará como tiempo límite máximo para la - primera y sucesivas reparaciones mayores de la estructura (célula), motor, hélice, rotor o accesorio y sus partes componentes, aquellos tiempos límites establecidos por los respectivos fabricantes.

16.3.2 A solicitud del propietario o explotador, la Dirección de Seguridad Aérea podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que estas excepciones hayan sido aprobadas por el fabricante o por un taller aeronáutico certificado y autorizado por el fabricante para establecer excepciones.

16.3.3 De la Estructura (célula)

Se considera reparación mayor los trabajos ejecutados en las siguientes partes de la célula o de los siguientes tipos que comprendan el reforzar, endurecer, empalmar o fabricar miembros estructurales primarios o sus reemplazos, cuando el reemplazo es por elementos remachados o soldados.

- a) - Vigas
- b) - Alas o superficies de control monocoque o semimonocoque.
- c) - Languerillos o partes de la cuerda del ala.
- d) - Largueros.



- e) - Cordones o rebordes de los largueros
- f) - Partes o miembros de la viga maestra.
- g) - Láminas delgadas del entramado de las vigas.
- h) - Quilla y lomo del casco o flotadores.
- i) - Láminas coarrugadas que actúan como material de refuerzo o cordón de alas y superficies de cola.
- j) - Costillas principales del ala y miembros de compresión.
- k) - Montantes o riostras de alas o superficies de cola.
- l) - Montantes de los motores (bancada)
- m) - Largueros del fuselaje.
- n) - Miembros de la viga lateral, viga horizontal o mamparos.
- ñ) - Base principal de tirantes y puntales de apoyo.
- o) - Tirantes y riostras del tren de aterrizaje.
- p) - Ejes.
- q) - Ruedas.
- r) - Skis y sus pedestales.
- s) - Partes del sistema de controles, tales como columna, (bastón), pedales, barras, puntales o balancines.
- t) - Reparaciones que involucren substitución de materiales.
- u) - La reparación de áreas dañadas con láminas de metal o placa mayores de seis pulgadas en cualquier dirección.
- v) - La reparación de porciones del recubrimiento por medio de remachados adicionales
- w) - Empalme de láminas de recubrimiento.
- x) - La reparación de tres o más costillas adyacentes, o del borde de ataque comprendido entre



ellas, de las alas o superficies de control.

- y) - Reparación de la tela de recubrimiento de un área mayor que la requerida para cubrir dos costillas o el reemplazo de la tela de recubrimiento en partes tales como alas, fuselaje, estabilizadores y superficies de control cubiertos de tela.
- z) - Reparación de tanques de combustible o lubricante, de cualquier tipo que éstos sean.

16.3.4 Del Grupo Motopropulsor.

Se considera reparación mayor los trabajos ejecutados en las siguientes partes de un motor o los de los siguientes tipos:

- a) - Separación o desarme de la caja de bielas o cigüeñal de un motor recíproco equipado con sobrecargador integral.
- b) - Separación o desarme de la caja de bielas o cigüeñal de un motor recíproco equipado con una caja de reducción de la hélice que no sea de engranajes.
- c) - Reparación especial de partes estructurales de un motor por soldado, plateado, metalizado u otro método.
- d) - Separación o desarme de turbinas para inspecciones internas, de acuerdo a las instrucciones de los fabricantes.

16.3.5 De Hélices y Rotores

Se considera reparación mayor los trabajos de los tipos siguientes ejecutados en una hélice o rotor.

- a) - Cualquier reparación o reforzamiento de palas de acero.
- b) - Reparar o retornar bujes de acero.
- c) - Acortamiento de las palas.
- d) - Recubrimiento de hélices de madera.
- e) - Reemplazo de laminado exterior en hélice de madera de paso fijo.
- f) - Reparación del alargamiento de orificios de per

nos en el buje de hélices de madera de paso fijo.

- g) - Trabajos de incrustación en hélices de madera.
- h) - Reparación de palas compuestas.
- i) - Reemplazo de la tela de recubrimiento.
- j) - Reemplazo de la cubierta plástica.
- k) - Reparación de gobernadores.
- l) - Overhaul de hélices de paso controlable.
- m) - Reparación de abolladuras profundas, cortes, - muescas, rayaduras. etc. y reforzamiento de hélices de aluminio.
- n) - La reparación o reemplazo de elementos internos de las palas.

16.3.6 De accesorios.

Se considera reparación mayor de accesorio los siguientes trabajos:

- a) - Reparación de instrumentos.
- b) - Ajuste y calibración de equipos VOR; ILS y DME.
- c) - Bobinado del campo de un accesorio eléctrico.
- d) - Desarme completo de válvulas hidráulicas de - potencia.
- e) - Overhaul de carburadores presurizados y de bombas presurizadas de combustible, aceite e hidráulicas.
- f) - Separación o desarme de la caja reductora de los rotores de helicópteros.

16.4 "REGISTRO DE ALTERACION Y/O REPARACION MAYOR"

16.4.1 Excepto lo previsto en párrafo 16.4.2 toda persona que ejecute una alteración o reparación mayor deberá llenar y distribuir el formulario DAC-027 de acuerdo a las instrucciones que lo acompañan.

16.4.2 Cuando se trate de una reparación mayor realizada de acuerdo al manual o especificaciones aceptadas por la Dirección de Aeronáutica Civil, un taller aeronáutico certificado puede, en lugar de lo establecido en 16.4.1 anterior:



- 16.4.2.1 Usar la orden de trabajo en la que se registra la reparación.
- 16.4.2.2 Entregar al propietario una copia firmada de la orden de trabajo.
- 16.4.2.3 Mantener un duplicado por un lapso no menor de dos años, a partir de la fecha de retorno a servicio de la parte reparada.
- 16.4.2.4 Entregar al propietario una conformidad de Mantenimiento firmada por persona autorizada del taller, que contenga la siguiente información:
- a) - Identificación de la aeronave, célula, motor, hélice o accesorio.
 - b) - Si una aeronave: la marca, modelo, número de serie, nacionalidad, marcas de registro y la ubicación del área reparada.
 - c) - Si una célula, motor, hélice o accesorio: nombre del fabricante, nombre de la parte, modelo y número de serie (si lo hay).
 - d) - Incluir la siguiente declaración o una similar:
- "La aeronave (célula, motor, hélice, accesorio) antes identificado ha sido reparado e inspeccionado de acuerdo a las regulaciones de la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá, y se aprueba su retorno a servicio".
- "Los detalles de la reparación reposan en los archivos de este taller - bajo el No. _____".

Fecha _____

Firma del técnico autorizado.

Nombre, No. de Permiso y dirección del taller aeronáutico autorizado.

- 16.4.3 Cuando la alteración o reparación produzca una variación o alteración de los límites operacionales de la aeronave, contenidos en el Manual de Vuelo, o de las características de vuelo, aprobadas por el fabricante, las nuevas limitaciones o caracte-



risticas deben ser revisadas por un Inspector de Aeronavegabilidad de la Dirección de Aeronáutica.

16.5 Reconstrucción de Aeronaves

16.5.1 Para efectuar la reconstrucción de una aeronave se deberá solicitar una autorización a la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha solicitud deberá ser acompañada con un informe técnico y un plan de trabajo elaborado por un ingeniero aeronáutico.

16.5.2 El informe técnico indicado en el párrafo 16.3.1 - precedente, deberá certificar que, al término del trabajo de reconstrucción la aeronave cumplirá todos los requerimientos de su Certificado de Tipo - original.

CAPITULO 17 : TALLERES AERONAUTICOS

INDICE

<u>SUBTITULO</u>	<u>MATERIA</u>
17.1	Aplicabilidad
17.2	Normas Generales
17.3	Clases de Autorización
17.4	Limitaciones de Autorizaciones
17.5	Requisitos para las instalaciones y locales de Taller Aeronáutico.
17.6	Requerimiento de Personal
17.7	Sistema de Control de Calidad
17.8	Requerimiento de Equipos y Materiales
17.9	Características de la Autorización.
17.10	Inspección y Registros de los Trabajos.
17.11	Informe de Defectos o Condiciones Adversas de Aeronavegabilidad.
17.12	Mantenimiento a Operadores Comerciales.



CAPITULO 17

TALLERES AERONAUTICOS

17.1 Aplicabilidad

- 17.1.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento para Talleres Aeronáuticos (Res.No 118 de 19 de Dic - de 1972), este Capítulo establece requerimientos adicionales para el funcionamiento de los Talleres Aeronáuticos panameños o extranjeros que realicen trabajos de mantenimiento en aeronaves, motores de aeronaves, hélices y/o componentes panameños.
- 17.1.2 Ninguna entidad podrá realizar trabajos técnicos aeronáuticos sin la previa autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil a través del otorgamiento de un Certificado de Taller Aeronáutico.
- 17.1.3 No obstante lo establecido en el párrafo 17.1.2 precedente, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá autorizar trabajos en forma excepcional, cuando lo considere pertinente, previo análisis de los antecedentes presentados.

17.2 Normas generales

- 17.2.1 La Resolución No. 118 de 19 de Dic- 1972 de la Dirección de Aeronáutica Civil fija tanto los procedimientos que deberán seguir los interesados en obtener autorización para operar un Taller Aeronáutico como la duración que tendrán los Certificados de Explotación correspondientes.
- 17.2.2 Sin perjuicio de lo anterior el solicitante deberá - presentar, además:
 - a) La relación de los trabajos de mantenimiento que desarrollará por su cuenta y los que contratará con otro (s) taller (es).
 - b) En el caso que solicite autorización para clasificación en Hélices Categoría X o cualquier clasificación de Accesorios en Categorías XI, XII, - o XIII, deberá acompañar una lista por tipo o fabricante, de las hélices o accesorios para los cuales está solicitando autorización.
- 17.2.3 Adicionalmente a lo establecido en el párrafo 17.2.2



anterior, el solicitante para un Taller extranjero - deberá entregar dos ejemplares de un documento que incluya una descripción física de sus instalaciones, con fotografías adecuadas, una descripción de su sistema de inspección, un organigrama, el nombre y título de su personal ejecutivo y de supervisión,-

y una lista de los servicios obtenidos por contrato, si es aplicable, con el nombre de los contratantes y el tipo de servicios que realizan.

- 17.2.4 La Dirección de Aeronáutica Civil podrá fijar las limitaciones que estime necesarias, en beneficio de la seguridad aérea, a las clasificaciones que se soliciten.
- 17.2.5 Todo Taller Aeronáutico autorizado deberá comunicar a la Dirección de Aeronáutica Civil cualquier cambio en sus instalaciones, equipamiento o localización, solicitando el cambio pertinente a su Certificado de Explotación.
- 17.2.6 Si el dueño de un Taller Aeronáutico vende o transfiere sus activos, el nuevo dueño deberá solicitar un nuevo Certificado, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 17.2.1 al 17.2.4 que le sea aplicable.
- 17.2.7 El Taller Aeronáutico autorizado deberá exhibir su Certificado en un lugar en que sea claramente visible a los usuarios del Taller. Dicho Certificado deberá estar permanentemente disponible para la inspección de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 17.2.8 Cada poseedor de un Certificado de Taller Aeronáutico deberá dar las facilidades necesarias para que la Dirección de Aeronáutica Civil inspeccione la entidad cuando lo juzgue oportuno, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de la Res. No. 118 de 19-Dic-1972.
- 17.2.9 La inspección indicada en el párrafo 17.2.8 precedente podrá cubrir procedimientos de trabajo, control de calidad, personal, equipos, registros con antecedentes de mantenimiento efectuado, instalaciones y, en general, todo lo que guarde relación con las atribuciones que posea el Taller.
- 17.2.10 El Taller Aeronáutico deberá ser notificado por escrito de las novedades u observaciones que hubiere merecido la inspección.



17.2.11 El Taller Aeronáutico deberá indicar el número de su Certificado de Explotación en:

- a) Membretes de correspondencia
- b) Facturas
- c) Formularios
- d) Avisos en hangar
- e) Revistas y periódicos
- f) Cualquier otra forma de promoción

17.3 Clases de autorización

17.3.1 El Reglamento de Talleres Aeronáuticos (Res. No 118) faculta a la Dirección de Aeronáutica Civil para - otorgar autorización, a Talleres Aeronáuticos en diferentes categorías, para trabajos en Células, Motores, Hélices, Aviónica, Instrumentos y Accesorios, estableciendo las limitaciones que estime pertinentes en cada una de ellas.

17.3.2 Para las autorizaciones en Células, se podrá otorgar las Categorías que se indican a continuación:

- a) I CAT: Aeronaves de construcción de madera.
- b) II CAT: Aeronaves de construcción metálica con motor de pistón.
- c) III CAT: Aeronaves de construcción metálica, con motor de turbina o especial.
- d) IV CAT: Aeronaves de cualquier material.
- e) V CAT: Giroaviones.

17.3.3 Para las autorizaciones en Motores, se podrá otorgar las Categorías que se indican a continuación:

- a) VI CAT: Motores de pistón (sin compresor)
- b) VII CAT: Motores de pistón.
- c) VIII CAT: Motores de Turbina

17.3.4 Para las autorizaciones en hélices, se podrá otor-



gar las categorías que se indican a continuación:

1. IX CAT : Toda hélice de paso fijo y de paso ajustable en tierra, ya sea de madera, de metal o de materiales compuestos.
2. X CAT : Todos los demás tipos de hélices.

17.3.5 Para las autorizaciones en Accesorios, se podrá otorgar las categorías que se indican a continuación:

1. II CAT: Accesorios Mecánicos. Incluye aquellos cuyo funcionamiento se basa en el rozamiento, en la hidráulica, en uniones o enlaces mecánicos o en la presión neumática, tales como frenos de ruedas, bombas accionadas mecánicamente, carburadores, conjuntos de rueda, amortiguadores, martinets hidráulicos, etc.
2. XII CAT: Accesorios Eléctricos. Incluye los accesorios cuyo funcionamiento depende de la energía eléctrica, tales como partidores, reguladores de voltaje, motores eléctricos, bombas eléctricas de combustible, magnetos, generadores, etc.
3. XIII CAT: Accesorios Electrónicos. Incluye los accesorios cuyo funcionamiento depende del empleo de válvulas electrónicas, transistores o dispositivos análogos, tales como controles de compresores, de regulación de temperatura y de acondicionadores de aire, o controles electrónicos similares.

17.3.6 Para las autorizaciones en Instrumentos, se podrá otorgar las categorías que se indican a continuación:

1. XIV CAT: Instrumentos Mecánicos. Incluye todos los instrumentos mecánicos usados en aeronaves, basados en la operación de tubos de bourdon, diafragmas, aneroides o reguladores centrífugos, tales como tacómetros, indicadores de velocidad, manómetros, brújulas magnéticas, altímetros, o instrumentos mecánicos similares.
2. XV CAT: Instrumentos Eléctricos. Incluye cualquier instrumento o sistema indicador

eléctrico o autosincrónico, tales como instrumentos de indicación remota, indicadores de temperatura de cabeza de cilindro o instrumentos eléctricos similares.

3. XVI CAT: Instrumentos Giroscópicos. Incluye cualquier instrumento o sistema basado en los principios del giróscopo, accionados por una presión de aire o energía eléctrica, tales como las unidades de control del piloto automático, el indicador de viraje, los giróscopos direccionales y sus componentes, la brújula girosincrónica, etc.

4. XVII CAT: Instrumentos Electrónicos. Incluye cualquier instrumento cuyo funcionamiento depende de válvulas electrónicas, transistores o elementos similares, tales como indicadores de cantidad del tipo de capacitancia, amplificadores de sistemas, analizadores de encendido de motores, etc.

17.3.7 Para las autorizaciones en Aviónica, se podrá otorgar las clases que se indican a continuación:

1. XVIII CAT: a) Equipo de comunicaciones. Incluye el equipo de comunicaciones por radio, tanto transmisor como receptor, usado en aeronave para recibir o transmitir comunicaciones en vuelo, sin tener en cuenta la frecuencia ni el tipo de modulación empleada. También incluye sistemas auxiliares tales como el sistema de interfonía, amplificadores, sistemas eléctricos o electrónicos de señalización entre la tripulación y sistemas similares. No incluye equipos utilizados en la navegación de una aeronave o como ayuda a la misma, ni equipos empleados para medir alturas u otros aparatos de medida basados en los principios de radio o radar; tampoco incluye instrumentos mecánicos, eléctricos, giroscópicos o electrónicos, que formen parte del equipo de comunicaciones.



- b) Equipo de navegación. Se incluye - cualquier sistema de radio usado en una aeronave para la navegación en ruta o en aproximación; se excluyen los equipos que operan con los principios del radar o las pulsaciones de radio-frecuencia.

2. XIX CAT: Equipo de radar. Incluye todos los sistemas electrónicos de aeronaves que funcionan basados en los principios del radar o pulsaciones de radio-frecuencia.

17.3.8 Categoría XX para Servicios especiales, no incluidos en las categorías anteriores.

17.4 Limitaciones de las autorizaciones

17.4.1 Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil lo encuentre apropiado, podrá conceder un Certificado limitado al Taller que ejecute el mantenimiento de un tipo particular de célula, motor, hélice, radio, instrumento, accesorio, o parte; o realice únicamente un sólo tipo de mantenimiento. En estos casos el Certificado se limitará a un modelo específico de avión, motor o componente o a cualquier número de parte o pieza construida por un determinado fabricante.

17.4.2 Las limitaciones concedidas para un Certificado de Taller Aeronáutico podrán ser para:

- a) Células de una marca o modelo determinado
- b) Motores de una marca o modelo determinado.
- c) Hélices de una marca o modelo determinado.
- d) Instrumentos de una marca o modelo determinado.
- e) Equipos de radio de una marca o modelo determinado.
- f) Accesorios de una marca o modelo determinado.
- g) Componentes del tren de aterrizaje.
- h) Flotadores por fabricante.
- i) Inspecciones no destructivas, procesos y prue-

bas o ensayos.

- j) Equipo de emergencia.
- k) Palas de rotores por marcas y modelos.
- l) Entelado de aeronaves.
- m) Cualquier otro caso para el cual la Dirección de Aeronáutica Civil considere apropiada la petición del interesado.

17.4.3 Además de las clasificaciones indicadas en el subtítulo 17.3 anterior, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá otorgar clasificaciones especiales de mantenimiento a Talleres Aeronáuticos que sean parte de una organización de aviación deportiva. En este caso la autorización sólo tendrá validez para atender las aeronaves propias y las de sus asociados que no sean empleadas en actividades de aviación comercial.

17.4.4 La Dirección de Aeronáutica Civil establecerá las actividades de mantenimiento que puedan realizarse para cada clase de autorización.

17.5 Requisitos para las instalaciones y locales de Taller Aeronáutico.

17.5.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Talleres Aeronáuticos (Res. 118 de 19-Dic-1972), el solicitante de un Certificado de Taller Aeronáutico deberá contar con:

- a) Suficiente local para acomodar las herramientas, equipos y materiales que sea necesario, así como el espacio adecuado para la realización de los trabajos.
- b) Adecuados medios para almacenaje, separación y protección de materiales, partes, piezas y suministros.
- c) Adecuados medios para la protección de partes, piezas y subconjuntos durante el desarme, limpieza, inspección, reparación, modificación y armado.

17.5.2 Las instalaciones y/o locales del solicitante debe-



rán dar seguridad de que:

- a) los trabajos se realizarán fundamentalmente protegidos de la lluvia, viento, polvo y calor.
- b) Los operarios estarán protegidos para que su eficiencia física no afecte a la calidad del trabajo realizado.
- c) Todas las operaciones de mantenimiento tendrán los medios necesarios para su adecuada y eficiente realización.

17.5.3 El espacio del taller en el que se sitúen las herramientas y el equipo en el que se realice el mayor volumen de trabajo no es conveniente que sea dividido, salvo ciertos casos en los que algunos equipos o máquinas deban separarse; por ejemplo: máquinas de carpintería de áreas de montaje o armado; secciones de limpieza de áreas de talleres generales; talleres de entelado de áreas con aceites y grasas; talleres de pintura, maquinado o limpieza de áreas de pruebas, ensayos de precisión o inspecciones finales.

17.5.4 El espacio del taller en el que se realice la mayor parte del trabajo de armado final debe permitir el acomodo del componente o parte de mayores dimensiones con que trabajará la entidad y será una estructura cerrada que permita cumplir lo establecido en el párrafo 17.5.3 anterior.

17.5.5. Las zonas del taller dedicadas al almacenaje de repuestos y materiales deben estar separadas de los espacios de trabajo y deben estar organizadas para que solamente pueda entregarse piezas y partes servibles a los procesos de trabajo.

17.5.6 Las instalaciones y locales de un Taller Aeronáutico deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Todas las piezas en procesos de desarme o montaje, o esperando montaje o desarme, deberán estar adecuadamente almacenadas y protegidas para eliminar la posibilidad de deterioro.
- b) Los espacios de trabajo y almacenes deberán ser adecuadamente ventilados para que la eficiencia física de los operarios no se vea afectada.



- c) Todos los trabajos deberán realizarse con iluminación adecuada y suficiente, para que no se vea afectada la calidad del trabajo ni la salud del operario.
- d) Todos los espacios de trabajo deberán tener una temperatura adecuada para que no se pueda afectar la calidad de los trabajos realizados. Cuando se efectúen determinadas operaciones de mantenimiento, tales como trabajos de entelado, - pinturas, etc, se deberá controlar adecuadamente la temperatura y la humedad.

17.5.7 Además de los requisitos establecidos en los párrafos 17.5.1 al 17.5.6 anteriores, los talleres dedicados a mantenimiento de estructuras deberán tener locales permanentes con capacidad al menos para un avión, del mayor peso de los autorizados. Si las condiciones del clima permiten realizar el trabajo al exterior, se podrá aceptar instalaciones de trabajo a la interperie siempre que cumplan con los requisitos indicados en los párrafos 17.5.1 y 17.5.2 anteriores.

17.5.8 Además de los requisitos establecidos en los párrafos 17.5.1 al 17.5.6 anteriores, los Talleres dedicados a mantenimiento de motores, deberán disponer de estanterías apropiadas o bandejas, con capacidad para un motor completo en piezas, a emplear durante las operaciones de arme o desarme. Además deberá disponer de protecciones apropiadas para evitar que caiga el polvo o partículas extrañas en las piezas desmontadas.

17.5.9 Además de los requisitos establecidos en los párrafos 17.5.1 al 17.5.6 anteriores, los talleres dedicados a mantenimiento de hélices deberán disponer de estanterías, bandejas o soportes apropiados, para el adecuado almacenaje de componentes de hélices y de hélices completas después de reparadas o revisadas.

17.5.10 Además de los requisitos establecidos en los párrafos 17.5.1 al 17.5.6 anteriores, los talleres dedicados a mantenimiento de instrumentos, deberán disponer, en lo posible, de aire acondicionado.



El taller y la zona de armado se mantendrán limpios permanentemente, a objeto de reducir la posibilidad de entrada de partículas extrañas en los instrumentos.

17.5.11 Además de los requisitos establecidos en los párrafos 17.5.1 al 17.5.6 anteriores, los talleres dedicados a mantenimiento de accesorios deberán disponer de estanterías, bandejas o soportes, a objeto de colocar componentes o conjuntos completos durante las operaciones de armado y desarme, con cubiertas adecuadas para la protección de piezas en espera de armado ó durante el armado, para evitar que el polvo o partículas extrañas puedan entrar o caer a estas piezas.

17.5.12 Además de los requisitos establecidos en los párrafos 17.5.1 al 17.5.6 anteriores, los Talleres Aeronáuticos dedicados a mantenimiento en Aviónica deben disponer de cámaras calientes u otros dispositivos similares, para almacenar aquellas partes que son susceptibles de acumulación de humedad.

17.6 Requerimiento de personal

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Talleres Aeronáuticos (Res. 118 de 19 Dic-1972) deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones adicionales:

17.6.1 Todo Taller Aeronáutico certificado y clasificado deberá disponer de personal adecuado para ejecutar, supervisar e inspeccionar los trabajos para los cuales esa Entidad esté clasificada.

17.6.2 El Taller será primariamente responsable de que el trabajo que realicen sus empleados sea satisfactorio y de acuerdo a los requerimientos establecidos en los Manuales y la documentación técnica que le sea aplicable.

17.6.3 El número de trabajadores podrá variar de acuerdo al tipo y volumen de trabajo. Sin embargo el taller deberá tener el suficiente número de trabajadores calificados que le permita atender las labores en proceso.



de modo de producir un trabajo seguro, eficiente y de acuerdo a las condiciones de aeronavegabilidad requeridas por el producto o componente.

- 17.6.4 Cada Taller podrá determinar las habilidades de - sus Supervisores y mantener un número adecuado de ellos para todas las faces de sus actividades. - Sin embargo, la Dirección de Aeronáutica Civil podrá determinar la capacidad de cualquier supervisor mediante un análisis de sus antecedentes de trabajo o un examen personal.
- 17.6.5 Cuando el taller utilice aprendices o estudiantes deberá disponer al menos de un supervisor por cada 5 aprendices o estudiantes, a menos que hayan sido asignados individualmente a un trabajador con experiencia.
- 17.6.6. Cada persona que esté directamente asignada a un trabajo de mantenimiento de productos o componentes, deberá estar en posesión de una licencia vigente otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo No. 78 de 18 de junio 1981 y tener, a lo menos, 18 meses de experiencia en procedimientos, prácticas, métodos de inspección, materiales, herramientas, máquinas y equipos utilizados en los trabajos para los cuales el taller esté autorizado.
- 17.6.7 Los requerimientos básicos de personal que deberán tener los Talleres Aeronáuticos guardarán relación con la (s) clase(s) de autorización que soliciten y serán determinados por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 17.6.8 Cada Taller deberá disponer de una nómina del:
 - a) Personal de Supervisión, incluyendo los nombres de los responsables de la administración y de los supervisores Técnicos, tales como Jefes de Grupo, Jefes de Taller u otros.
 - b) Personal de Inspección, incluyendo los nombres del Jefe de Inspectores y de aquellos Inspectores que deban tomar la responsabilidad final sobre la condición de aeronavegabilidad del producto, antes de autorizar que éste vuelva al -



servicio.

- 17.6.9 La Entidad deberá disponer de un resumen de la experiencia profesional de cada persona incluida en

la nómina exigida en el párrafo 17.6.8 anterior. Dicho resumen deberá contener la información que demuestre que cada persona incluida en la lista cuenta con la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones, indicando a lo menos:

- a) Cargo actual (Jefe de Inspectores, Jefe de Taller de recubrimiento, etc).
- b) Años totales de experiencia en el tipo de trabajo que está realizando.
- c) Antecedentes de empleos anteriores.
- d) El campo de acción de su actual trabajo (Ej: Reparación mayor de célula de aeronave, inspección de motores, etc).
- e) Número de su licencia, con sus habilitaciones y limitaciones.

- 17.6.10 El taller podrá cambiar la nómina cuando sea necesario para reflejar:

- a) Término del empleo de cualquiera persona incluida en ella.
- b) Asignación de nuevas personas a cargos que deben estar en la nómina.
- c) Cualquier cambio apreciable, en las labores y ámbito de acción, de las personas incluidas en la nómina.

- 17.6.11 El Taller deberá mantener permanentemente actualizados los documentos indicados en los párrafos - 17.6.8 y 17.6.9 anteriores, los que deberán encontrarse a disposición de los inspectores de la Dirección de Aeronáutica Civil para su verificación.

- 17.6.12 El Taller no podrá utilizar los servicios de ninguna persona en labores de supervisión o inspección, a menos que mantenga sus antecedentes actualizados en los documentos indicados en los párrafos 17.6.8 y 17.6.9 anteriores.

17.7

- 17.7.1 Todo Taller Aeronáutico certificado deberá tener establecido un sistema de inspección que garantice un eficiente Control de Calidad de los trabajos de mantenimiento que ejecute.
- 17.7.2 El personal que se desempeñe en labores de inspección deberá estar familiarizado con todos los métodos de inspección, técnicas y equipos usados en su especialidad para determinar la calidad y condición de aeronavegabilidad de un producto o componente sometido a mantenimiento.
- 17.7.3 La persona que desarrolle labores de inspección deberá:
- a) Ser una persona distinta a la que ejecutó el trabajo a inspeccionar y de mayor o, al menos, igual nivel que ella.
 - b) Mantener habilidad y pericia en el uso e interpretación de las ayudas, aparatos o equipos que deba utilizar para facilitar la inspección.
 - c) Tener a su disposición y actualizadas las especificaciones que involucren tolerancias, limitaciones y procedimientos establecidos por el fabricante del producto o componente que será inspeccionado; asimismo deberá tener a su disposición toda otra forma de inspección o información establecida en Directivas de Aeronavegabilidad publicadas por la Dirección de Aeronáutica Civil panameña o por la del país de origen del producto o componente.
- 17.7.4 La persona encargada de utilizar medios magnéticos, penetrantes, fluorescentes u otras formas que se inventen para ser usados en inspección, deberá estar suficientemente entrenada en la operación de esos - equipos y ser capaz de interpretar correctamente los defectos detectados por ellos.
- 17.7.5 El taller deberá contar con un método satisfactorio para inspeccionar el material que se reciba, a fin de determinar si se encuentra en buen estado de preservación y libre de defectos aparentes o de mal -

funcionamiento. Los resultados de la inspección de
berán inscribirse en un formulario adecuado, estable
cido por el taller y guardado junto al material reci
bido hasta que éste sea instalado o utilizado.

- 17.7.6 El Taller deberá establecer un sistema tal que, antes
de efectuar cualquier trabajo en una célula, motor -
de aeronave o parte de ella que haya estado involu-
crada en un accidente, obligue a que ésta sea inspec-
cionada cuidadosamente para detectar daños ocultos.

Esta inspección deberá incluir áreas adyacentes o -
próximas a las partes en que los daños son percep-
tibles a simple vista, debiendo dejarse una cons-
tancia de esta inspección en un formulario adecua-
do que establezca el taller para estos fines.

- 17.7.7 El Taller Aeronáutico deberá incluir en su Manual
de Procedimientos de Inspección todos los proce-
dimientos de inspección que aseguren un eficiente
Control de Calidad de los trabajos que en el se-
ejecuten. El sistema deberá incluir las responsa-
bilidades de los diferentes niveles de inspección
que tendrá la entidad de acuerdo a la autorización
que le sea otorgada. El Manual deberá incluir o -
hacer referencia, cuando sea necesario, a las ins-
pecciones normales que fijan los fabricantes de pro-
ductos y partes para sus artículos en particular.

- 17.7.8 El sistema de inspección del taller deberá estar
descrito de una manera sencilla, que sea fácil de
comprender para todos los empleados de la entidad.
Todo el personal de supervisión e inspección del -
taller deberá poseer una copia de tal sistema de
inspección y éste deberá también estar a disposi-
ción del resto del personal. La entidad será res-
ponsable de que todo el personal de supervisión e
inspección comprenda claramente el sistema de ins-
pección.

17.8 Requerimiento de Equipos y materiales

- 17.8.1 Todo Taller Aeronáutico deberá tener todos los e-
quipos y materiales que sean necesarios y suficien-
tes para realizar competente y eficientemente los
trabajos autorizados que le sean encomendados.

17.8.2 El taller deberá elegir las herramientas y equipos que crea apropiados para realizar los trabajos que involucre su (s) clase (s) de autorización. Sin embargo deberán considerarse mandatorias aquellas herramientas, equipos o instrumentos que los fabricantes de productos y partes establezcan, en los respectivos manuales, para el mantenimiento de un producto o componente determinado.

17.8.3 Los equipos y materiales requeridos para su (s) clase (s) de autorización, deberán permanecer en el local del taller y bajo su permanente control. Se exceptúan de lo anterior, los equipos y materiales empleados en trabajos que la entidad efectúe fuera de sus instalaciones y bajo contrato con otra entidad.

En este último caso el taller será responsable de determinar la condición de aeronavegabilidad de los componentes que envíe fuera de sus instalaciones, a menos que el trabajo haya sido ejecutado por un taller autorizado por la Dirección de Aeronáutica Civil.

17.8.4 Todos los equipos utilizados para efectuar pruebas específicas de condición, deberán ser comprobados a intervalos regulares de tiempo para asegurar su correcta calibración.

17.8.5 Para autorizaciones limitadas, de acuerdo al párrafo 17.4.2 de este Capítulo, se requerirán los siguientes equipos y materiales, como mínimo:

- a) En inspecciones magnéticas y de penetrantes se deberán tener equipos y materiales para inspecciones magnéticas húmedas y secas, procedimientos continuos y residuales y equipo portátil para inspección de soldadura en la aeronave o fuera de ella.
- b) Para realizar el mantenimiento en los equipos de emergencia de las aeronaves, el taller deberá poseer equipos y materiales para inspecciones, reparaciones y pruebas de toda clase para equipos inflables; empaquetaduras, marcados, precintado, sellado y almacenado de balsas salvavidas; equipos de pesaje, de prueba y de recarga para extintores de incendio y contenedores de oxígeno.



- c) Para el mantenimiento de palas de rotores se deberá disponer del equipo recomendado por el fabricante.
- d) Para el entelado, pintado o acabado de aeronaves se deberá disponer de equipos y materiales que permitan el cosido de la tela; la aplicación de barnices y pinturas usando adecuados controles de humedad y temperatura; la instalación de parches, cintas, ribetes, ojettillos, ganchos, o piezas similares y todo tipo de materiales inherentes al trabajo que se realice.

17.9 Características de la autorización.

17.9.1 Un Taller Aeronáutico poseedor de un Certificado de Explotación podrá:

- a) Efectuar mantenimiento a cualquiera célula de aeronave, motor de aeronave, hélice o rotor, instrumento, radio, accesorio, o componente de ellos para el cual esté autorizado.
- b) Aprobar la vuelta al servicio, después de haberse efectuado mantenimiento, a cualquier producto o componente incluido en su Certificado de Taller Aeronáutico.
- c) En caso de tener autorización para Células de aeronaves, efectuar las revisiones de 100 horas y las revisiones progresivas y autorizar la vuelta al servicio de la aeronave después de efectuar dichas revisiones.
- d) Efectuar mantenimiento a cualquier componente, parte o pieza para el cual esté autorizado, fuera de las instalaciones reconocidas del taller, siempre que el Manual de la Entidad contemple la situación y describa los procedimientos que se seguirán sobre el particular, estableciendo que será realizado en la misma forma que se ejecuta en el local de la entidad y con el personal, equipo, materiales y documentación técnica necesaria en el lugar de trabajo.

17.9.2 Un Taller Aeronáutico autorizado no podrá efectuar mantenimiento a productos o componentes que no estén

incluidos en su clasificación.

- 17.9.3 Un Taller autorizado no podrá efectuar mantenimiento a productos o componentes que estén incluidos en su clasificación, si para dicho elemento no tiene al día sus manuales de servicio o de mantenimiento y/o no dispone del equipamiento o las facilidades dispuestas en ellos.
- 17.9.4 Un Taller autorizado no podrá ejercer las prerrogativas de su autorización si no cuenta permanentemente con el personal, equipos, materiales e infraestructura, al menos en las mismas condiciones de calidad y cantidad que le fueron requeridas el momento de otorgársele el Certificado de Taller Aeronáutico.
- 17.10 Inspección y registros de los trabajos ejecutados
 - 17.10.1 Cada Taller Aeronáutico deberá asegurarse que se haya aplicado el control de calidad establecido en el subtítulo 17.7 de este Capítulo, antes de aprobar la vuelta al servicio de un producto, componente, parte o pieza que haya sido sometido a mantenimiento.
 - 17.10.2 Después de efectuar un trabajo de mantenimiento, el taller deberá certificar, en los registros de mantenimiento del elemento, que éste se encuentra aeronavegable.
 - 17.10.3 Cada taller deberá mantener registros adecuados de todos los trabajos que en el se ejecuten, elaborados en conformidad a lo establecido en el subtítulo 15.7 del Capítulo 15 de este Reglamento.
 - 17.10.4 Los registros deberán incluir el trabajo ejecutado, los nombres y números de Licencia o de Registro de las personas que ejecutaron, supervisaron e inspeccionaron el trabajo.
 - 17.10.5 La entidad deberá conservar los registros de los trabajos realizados por lo menos 2 años a contar de la fecha en que fueron terminados.



17.11 Informe de defectos o Condiciones adversas de Aeronavegabilidad.

17.11.1 Cada entidad deberá informar a la Dirección de Aeronáutica Civil de cualquier defecto serio o condición insegura de aeronavegabilidad de una aeronave, motor o hélice o cualquier componente de ellos, que haya sido detectada en un trabajo de mantenimiento efectuado por ella.

17.11.2 El informe indicado en el párrafo 17.11.1 precedente, deberá ser remitido a la Dirección de Aeronáutica Civil dentro de las 72 horas de haber sido detectada - la falla y en la forma y manera más completa e indicativa posible. Si el defecto o mal funcionamiento pudiera resultar en un inminente peligro para el vuelo, el taller usará el medio más expedito que tenga a su alcance para informar de ello a la Dirección de Aeronáutica Civil.

17.11.3 En caso que el informe indicado en el párrafo 17.11.1 anterior pudiera causar perjuicio a la entidad, ésta podrá someter personalmente la materia a la Dirección de Aeronáutica Civil con objeto de definir si el informe debe ser remitido.

17.11.4 Si el taller es a la vez poseedor de un Certificado de Operador Comercial, de un Certificado de Tipo, de un Certificado de Fabricación o de una Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO), no será necesario que informe de los defectos detectados de acuerdo a este Capítulo, sino que podrá hacerlo de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos 1 y 7 de este Reglamento.

17.12 Mantenimiento a Operadores Comerciales

17.12.1 Toda Entidad Técnica autorizada que efectúe trabajos de mantenimiento a un operador comercial que tenga aprobado su programa de mantenimiento por la Dirección de Aeronáutica Civil, deberá desarrollar los trabajos de mantenimiento en conformidad con dicho programa.

- 17.12.2 Además de lo indicado en el párrafo 17.12.1 anterior, deberá cumplir con los requerimientos dispuestos tanto en el Manual de Mantenimiento del operador con el Manual de la propia entidad.

CAPITULO 18 : LIMITACIONES DE OPERACION E INFORMACION PARA LA TRIPULACION.

INDICE

SUBTITULO

MATERIA

- 18.1 Limitaciones e Información Mínima

CAPITULO 18

LIMITACIONES DE OPERACION E INFORMACION PARA LA TRIPULACION

18.1 Limitaciones e Información Mínima

- 18.1.1 Además del Manual de Vuelo las aeronaves deberán estar provistas de las indicaciones, marcas y letreros necesarios para señalar los límites de operación y las correcciones por medidas y calibraciones, a fin de que los tripulantes puedan por la simple lectura de los instrumentos disponibles, determinar fácilmente cuando se alcanzan las limitaciones que corresponde cumplir a la aeronave.
- 18.1.2 La información sobre limitaciones mínimas de que debe estar provista una aeronave, son:
- 1.- Carga: Comprenderá todos los límites de peso, posiciones del centro de gravedad, repartición del peso y carga aplicadas al piso de la aeronave. Los límites de peso máximo y de posiciones del centro de gravedad son variables por los factores de elevación y demás condiciones meteorológicas.



- 2.- Los límites básicos que deben tenerse en cuenta son:
 - a) Peso máximo de despegue;
 - b) Peso máximo para rodaje;
 - c) Peso máximo de aterrizaje;
 - d) Peso máximo sin combustible; y
 - e) Posiciones del centro de gravedad con relación a su recorrido dentro de la cuerda aerodinámica media y según las diferentes operaciones.
- 3.- Velocidades: comprenderá los límites de todas las velocidades desde el punto de vista estructural o cualidades de vuelo de la aeronave según las diferentes condiciones de operación.
- 4.- Sistema Motopropulsor: Comprenderá las limitaciones establecidas por los fabricantes para la operación de los motores y sus diferentes componentes.
- 5.- Equipo y sistemas auxiliares: Comprenderá las establecidas para cada uno de los equipos instalados en la aeronave, los requisitos mínimos para la continuación de vuelo y los que corresponden a los sistemas auxiliares.
- 6.- Tripulación de vuelo: Comprenderá el número mínimo de tripulantes según se establezca en la correspondiente especificación de la Autoridad Aeronáutica que aprobó la aeronave, teniendo en cuenta las posibilidades de acceso de los miembros de la tripulación a todos los mandos e instrumentos necesarios, según las estaciones de que esté provista la aeronave para la ejecución de los procedimientos de emergencia aplicables.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRASVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición al registro de la Denominación Comercial AMPM entre ATLANTIC RICHFIELD COMPANY Vs AM PM S.A., a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Sr. Armando Campos Cossu, representante legal de la Sociedad denominada AM PM, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la denominación comercial AMPM.

Se advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente, en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de enero de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado

Jaime A. Jacome De La Guardia
Asesor Legal

Licdo. Jaime A. Jacome de La Guardia
Funcionario Instructor
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 30 de junio de 1985
Director

(L199547)

(2da. publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código del Comercio, comunico por este medio al público en general que he comprado el establecimiento comercial denominado "ALMACEN Y BODEGA MERCURIO" ubicada en la ciudad de Colón al señor Mario Orlando Blas Dawkins.

L506002

1era. Publicación

AVISO

Para cumplir con el Art. 777 del Código de Comercio comunico al público en general que he comprado el establecimiento comercial denominado JOYERIA Y MUEBLERIA "HISPANA" al señor Ramón Nogueira Saceda Céd. N-13-410.

L506003

1era. Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código del Comercio, comunico por este medio al Público en general que he comprado el establecimiento comercial denominado "ALMACEN Y BODEGA MERCURIO" ubicada en la ciudad de Colón al señor Mario Orlando Blas Dawkins.

L505980

1era. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Licda. Zaira Santamaría de Latorraca, Asesora Legal debidamente comisionada por el Ministerio de Comercio e Industrias como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad IMPORTADORA Y EXPORTADORA CHINA, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de comercio PORSCHE DESIGN.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias a los 22 días del mes de enero de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda.

ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Funcionario Instructor

L199510

(1era Publicación)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:

COMPANIA PANAMENA DE CEPILLOS JORGE MASTELLARI, RAMON HARARI, JUAN DUARTE, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio EJECUTIVO (Secuestro) que en su contra ha instaurado BANCO DE COLOMBIA, S.A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 24 de enero de mil novecientos ochenta y cinco y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Licda.

ZOLA R. ESQUIVEL V.,

Juez Segunda del Circuito de Panamá

(Fdo.) LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria

L199438 (Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

EMPLAZA:

Al ausente, VALERIO MEDINA CISNERO, Representante Legal de INDUSTRIAS ESTETICAS GARLONS, S.A., cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación, del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio Ordinario propuesto por IMPRENTA BARCENAS, S.A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 29 de enero de 1985, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Licda.

ZOLA ROSA ESQUIVEL V.,
Juez Segunda del Circuito

(Fdo.) LIDIA A. DE RAMAS,
Secretaria

L199439 (Única Publicación)

**REMATES:****EDICTO DE REMATE**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día jueves veintiuno (21) de Febrero del presente año, para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes perseguidos en el Juicio Ejecutivo promovido por GUILLERMINA R. DE CASTREJON contra JOYERIA Y NOVEDADES MARTA y OSCAR MAGAÑA, los cuales se describen así:

1 reloj Citizen con esfera Chocolate 21 rubfe con su respectivo brazalete de metal blanco	30,00
1 reloj Citizen de hombre con esfera crema, brazalete de metal blanco, 21 rubfe	30,00
2 relojes Citizen de hombre, con esfera negras, 21 rubfe, metal blanco a B/30,00 c.u.	60,00
2 relojes Citizen para hombre, con esferas blanca, 21 rubfe, calendario, metal blanco a B/30,00 c.u.	60,00
1 reloj Citizen automático calendario, con esfera negra, metal blanco para mujer	30,00
6 relojes Citizen de Quartz metal blanco esfera negra para hombre a B/30,00 c.u.	180,00
3 relojes para hombre, metal blanco marca Orient Quartz a B/30,00 c.u.	90,00
1 reloj marca Orient Mecánico, calendario con esfera color lila de hombre	30,00
2 relojes de pared Teletonic Quartz con números romanos a B/20,00 c.u.	40,00
1 reloj para dama Cornavin, con aro redondo, plateado	20,00
1 reloj de pared Teletonic esfera blanca, enmarcado en plástico chocolate y color caoba con adornos dorados	20,00
5 relojes marca Sharp para dama, pulsera cuero negro a B/20,00 c.u.	100,00
1 reloj marca Asaro para dama, oro dorado con brazalete blanco	15,00
1 reloj Megatrón Crystal con el rubf con esfera blanca	20,00
3 relojes Megatrón Crystal con esferas crema, brazaleteplateado para hombre a B/15,00 c.u.	45,00
2 relojes de hombre con esferas negras, marca Megatrón Crystal con pulsera plateada a B/15,00 c.u.	30,00
2 relojes de hombre Sharp Quartz con pulso blanco a B/15,00 c.u.	30,00
1 reloj de hombre marca Sharp Quartz con pulso de plástico	15,00
2 relojes Megatrón Crystal con esfera negra con pulso blanco de hombre a B/15,00 c.u.	30,00
1 reloj Megatrón Crystal de hombre con esfera blanca con pulso plateado	15,00
1 reloj de pared Teletonic Quartz con esfera blanca con marco verde	20,00
1 espejo con marco dorado cuadrado	10,00
1 reloj redondo de mesa, con esfera negra Orient con estuche	10,00
1 reloj marca Orient de mesa con manecillas verdes de estuche	10,00
3 relojes cuadrados con esferas blancas y crema Quartz a B/10,00 c.u.	30,00
1 reloj cuadrado con estuche, de mesa con esferas blanca Equity con manecillas verdes	10,00
5 pulseritas de oro con chapita a B/10,00 c.u.	50,00
9 Collares de oro blanco a B/10,00 c.u.	90,00
1 cadenita de oro blanco con la estrella de David	15,00
1 cadenita de oro blanco sin medalla	10,00
8 medallistas con signos zodiacos a B/3,00 c.u.	24,00
1 anillo de oro blanco de matrimonio con estrellitas	15,00
13 sortijas con labores superpuestas de oro blanco, valoradas a B/5,00 c.u.	65,00
10 sortijas metal blanco a B/4,00 c.u.	40,00
5 sortijas metal blanco con piedrecitas en el centro a B/3,00 c.u.	15,00
4 sortijas metal blanco con círculo supuesto a B/2,00 c.u.	8,00
17 Estrellas de David metal blanco a B/1,00 c.u.	17,00
13 corazones metal blanco para mujer a B/0,10 c.u.	1,30
21 navajitas de metal blanco a B/0,10 c.u.	2,10

13	hojitas de trebol de metal blanco para dama a B/0,05 c.u.	0,65
1	dije de plata con piedrita verde	0,65
1	juego de aro de oro blanco para matrimonio con monte alto con una piedrita blanca	75,00
1	dije de la moneda panameña de B/1,00 con el borde ondeado bañado en oro	15,00
1	collar gargantilla de oro achatado	50,00
1	pulsera de oro achatado	20,00
6	collares de oro metal amarillo sencillos a B/20,00 c.u.	120,00
3	collares de oro con bolitas a B/20,00 c.u.	60,00
1	cadenilla de oro dorado para hombre	30,00
2	collares de oro amarillo a B/25,00 c.u.	50,00
16	pulseras de oro amarillo a B/10,00 c.u.	160,00
1	collar de oro amarillo	15,00
8	dije de oro amarillo con diferentes diseños a B/5,00 c. u	40,00
5	anillos de metal amarillo a B/20,00 c.u.	100,00
2	anillos de oro blanco a B/20,00 c.u.	40,00
14	sortijas de oro con piedras de coral rojo y celeste a B/10,00 c.u.	140,00
3	juegos de aretes de oro amarillo a B/10,00 c.u.	30,00
1	juego de arete de oro amarillo	10,00
5	juegos de aretes de oro amarillo para niñas a B/5,00 c.u.	25,00
6	juegos de aretes de oro con piedra celeste a B/5,00 c.u.	30,00
1	juego de arete de oro con piedra roja	5,00
1	juego de arete de oro con piedra blanca	10,00
1	juego de arete de oro	5,00
11	relojes de mesa a B/9,00 c.u.	99,00

Servirá de base para este remate la suma de B/2,645,66, siendo postura admisible las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para acreditarse como postor hábil se requiere consignar previamente en la secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base como garantía de solvencia.

Póngase en conocimiento del público este evento mediante la fijación y publicación de los avisos correspondientes con la advertencia de que si el día señalado para el remate no fuere posible llevarlo a cabo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo este se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nueva fecha y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde, del día antes señalado pues de esa hora en adelante tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 16 de enero de 1985.

EL SECRETARIO
(fdo) J. STOS. VEGA

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Srto,
J. Santos Vega

L-141369
(Única publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que, según consta en la escritura Pública No. 13573 del 26 de noviembre de 1984 otorgada ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público Rollo 14654 Imagen 0087 Ficha: 50279, ha sido disuelta la sociedad denominada CENTRAL ZONESS, A. el 11 de diciembre de 1984.

Panamá, enero 29 de 1985.

L199356 (Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que, según consta en la escritura Pública No. 13572 del 26 de noviembre de 1984, otorgada ante el Notario Público Tercero (3o.) del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público al Rollo 14815 Imagen 0048, Ficha 66638 ha sido disuelta la sociedad denominada ACABADOS DE LUJO S.A., el 4 de enero de 1985.

Panamá, enero 29 de 1985.

L199356 (Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que, según consta en la escritura Pública No. 13571 del 26 de noviembre de 1984, otorgada ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, al Rollo 14859 Imagen 0009, Ficha 24647 ha sido disuelta la sociedad denominada LATINOAMERICANA DE COMERCIO, S.A. (LATINCOMS.A.) el día 11 de enero de 1985.

Panamá, enero 29 de 1985.

L199356 (Única Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura No. 478 de 23 de enero de 1985 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 31 de enero de 1985 en la Ficha 98808, Rollo 15015, Imagen 0152, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la Sociedad Anónima Gold Coast Trading Corp.

(L199620)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 972 del 25 de enero de 1985, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), bajo Ficha 106111, Rollo 14996, Imagen 0269, el 30 de enero de 1985, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada LALLYGAG, S.A.

(L199539)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 787 del 18 de enero de 1985 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 026540 ROLLO: 14983, IMAGEN: 0106, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FIMAROL GROUP INC.

Panamá, 30 de enero de 1985

(L199532)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 984 del 22 de enero de 1985 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 060993, ROLLO: 14978 IMAGEN: 0208 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "LAVANDINA DE PARTICIPACIONESS.A.

Panamá, 30 de enero de 1985

(L199532)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 1,116 de 29 de enero de 1985, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a ficha 058732, Rollo 15023, Imagen 0231, el 10 de febrero de 1985, ha sido disuelta la sociedad MOSLAW COMPANY FORMATIONS INC.

Licdo. Jurgen Mossack

(L199818)
Única publicación

El Suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil en Turno, CERTIFICA:

Que en el día de hoy trece (13) de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ha sido presentado el Juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por la Caja de Seguro Social, cuyo Representante Legal es el señor Dominador B. Bazán contra la Unidad Diagnóstica, S.A. (Sociedad en Liquidación) cuyo Representante Legal es el señor Alberto Pérez Bardi y contra los señores: Luis Alberto Pérez Bardi, Máximo E. Tejedor A., Alberto De Sedas y Enrique Chf.

Lo anterior es para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 315 del Código Judicial, Subrogado por la Ley 25 de 1962.

Para constancia se extiende y firma este certificado en la ciudad de Santiago, a los trece (13) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Ismael Mojica Núñez
Secretario del Juzgado Primero
del Circuito Judicial de Veraguas,
Ramo de lo Civil

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO
LA JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JOSEFA MARIA DE LA LASTRA BAYO VDA. DE ANGUIZOLA o JOSEFA DE LA LASTRA VDA. DE ANGUIZOLA, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI AUTO No. 7, DAVID, siete -7- de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS:
.....
Por lo expuesto, la suscrita la Juez

Quinto del Circuito, de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la Sucesión Intestada de JOSEFA MARIA DE LA LASTRA BAYO VDA. DE ANGUIZOLA o JOSEFA DE LA LASTRA VDA. DE ANGUIZOLA, desde el día veinticuatro -24- de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), fecha de su defunción.

Que son herederos sin perjuicio de terceros JOSEFA DEYANIRA ANGUIZOLA DE RAMIREZ, ANA BEATRIZ ANGUIZOLA DE ARAUZ, MARIA TERESA ANGUIZOLA ANGUIZOLA DE SAAVEDRA y LUCERO INES ANGUIZOLA, en su condición de hijas de la causante.

Se ordena comparecer a estar en derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, así como se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Licda. E.T. de G. Juez Quinto del Circuito (fdo.) Licda. Carmen L. De Gracia, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría hoy 14 de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por el término de diez (10) días.

La Juez
(fdo.) Licda. E.T. de G.

(fdo.) Licda. C. De Gracia
La Secretaria.-

Lo anterior es fiel copia de su original.

Licda. CARMEN L. DE GRACIA
Secretaria.-

(L-199877)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

EL SUSCRITO JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de MARIA GISELDA AGUILAR DE GRACIA, el cual se tramita en este Juzgado, se ha dictado lo siguiente: JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.

La Chorrera, dieciocho (18) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985)

VISTOS:
Por ello, quien suscribe, JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA

PRIMERO: Que está abierto el proceso de Sucesión Intestada de MARIA GISELDA AGUILAR DE GRACIA, desde el día trece (13) de enero de 1982.

SECUNDO: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros MARIO AGUILAR, MANUEL AGUILAR, CELSO MA-



TIAS AGUILAR o CELSO MATIAS BARRAHONA AGUILAR quien es una misma persona y en su condición de hijos de la causante.

ORDENA

Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y cúmplase.
(Fdo.) Américo Rivera Gómez
El Juez

(Fdo.) César E. Díaz E.

El Secretario

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada, para su legal publicación, hoy veintidós (22) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Américo Rivera Gómez
El Juez

César E. Díaz E.
El Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

La Chorrera, 25 de enero de 1985

César E. Díaz E.
Secretario

(L199449)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado MANUEL SALVADOR SAMANIEGO PINTO, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA: Chitré, dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

Por lo antes expuesto, la suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado, el juicio de sucesión intestada del finado MANUEL SALVADOR SAMANIEGO PINTO, desde el día 22 de julio de 1984, fecha de su defunción;

Que es su heredera universal, sin perjuicios de terceros, la señora RO-

SA CANDIDA PINTO, en su condición de madre del causante; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez, (fdo.) Licdo. Olga Nelly Tapia de Reyes. El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy tres (3) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

La Juez,

(fdo.) Licda. Olga Nelly Tapia de Reyes.

El Secretario,

(Fdo.) Esteban Poveda C.

(L199884)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 15

EL QUE SUSCRIBE JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL
POR ESTE MEDIO

HACE SABER

Que dentro del presente Juicio de Sucesión Intestada de JUSTA AMALIA PAGUADA DE BROWN (q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL. Panamá (18) dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS: el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA:**

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de JUSTA AMALIA PAGUADA DE BROWN (q.e.p.d.) desde el día 9 de mayo de 1974 fecha

de su defunción.

SEGUNDO: Que el señor MAXIMO BROWN DE LA ESPADA, es su heredero sin perjuicios de terceros y en su condición de esposo de la causante. Y **ORDENA:** Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969 contados a partir de la última publicación del presente edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese, el edicto respectivo.

Téngase a la Licda. ELSA MENDEZ DE GARCIA como apoderada judicial del heredero declarado y en los términos del poder conferido.
Cópiese, y Notifíquese

(Fdo.).... EL JUEZ.

Licdo. OSWALDO FERNANDEZ E.

(Fdo)... . . Secretario
ALBERTO RODRIGUEZ C.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se le entregarán al interesado para su publicación.

Panamá 18 de enero de 1985

El Juez,
Licdo. OSWALDO FERNANDEZ E.

Secretario
ALBERTO RODRIGUEZ C.

(L199934)

Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 33

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de SEBASTIAN ORTIZ DE CHIARI o SEBASTIAN SIMARRA DE CHIARI (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL. Panamá, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS: el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA,

RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de SEBASTIANA ORTIZ DE CHIARI o SEBASTIANA SIMARRA DE CHIARI (q.e.p.d.), desde el día 17 de junio de 1977, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es el heredero declarado sin perjuicio de terceros y en su condición de esposo, el señor EME-TERIO CHIARI ORTIZ.

Y ORDENA: Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Tengase al Licdo. TORIBIO CEBALLOS POLO, como apoderado especial del heredero declarado en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese, (fo.) EL JUEZ (fdo) EL SECRETARIO".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación respectiva.

Panamá, 31 de enero de 1985

(Fdo.) Licdo. OSWALDO M. FERNÁNDEZ E.
Juez Tercero del Circuito Civil

(Fdo.) ALBERTO RODRIGUEZ C.
Secretario

(L199823)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

LA JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.-

HACE SABER

Que en el juicio de Sucesión Intestada de EUCLIDES CAMARENA VANEGAS, se ha dictado una resolución que dice así:-

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- AUTO No. 34.- David, dieciocho -18- de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).-

VISTOS:-

Por tanto, la Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DECLARA,

Que está abierta la Sucesión Intestada de EUCLIDES CAMARENA VANEGAS, desde el día 10 de diciembre de 1984, fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicios de terceros, ISABEL VILLARREAL DE CAMARENA o ISABEL COCEPCION DE CAMARENA, NORISROCIO CAMARENA CONCEPCION, ALEXANDER CAMARENA VILLARREAL y EUCLIDES CAMARENA CONCEPCION, en su condición de cónyuge supérstite, e hijos del causante, respectivamente.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publíquese el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: ---- (fdo)

Licda. E.T. De Garrido.-

Juez Quinto del Circuito, ---- (fdo) --

Licda. C.L. De Gracia Secretaria".-

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría hoy veintitrés -23- de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por el término de diez (10) días.-

La Juez:- (fdo) Licda. E.T. De Garrido.

(fdo) Licda. C.L. De Gracia

La Secretaria.

L 199861

Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de CONSTANTINO NETO (q.e.p.d.) se ha dictado la siguiente resolución la cual es del tenor siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO Panamá, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS;

En consecuencia la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

a) Que está abierta la sucesión testamentaria de CONSTANTINO NETO (q.e.p.d.) el cual falleció el día 8 de septiembre de 1984;

b) Que es su heredera Universal de conformidad con el testamento y sin perjuicios de terceros su esposa ASTERIA FERNANDEZ DE NETO.

C) Que comparezcan a la presente sucesión todos los que tengan algún interés legítimo sobre la misma.

ORDENA;

1- Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

2- Que se tenga como parte en esta sucesión al señor Director General de Ingresos y se tenga para todo lo relativo a la liquidación y pago del impuesto de mortuoria.

3- Que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial y,

4- Se tiene a la Licda. KENIA A. CARDENAS como apoderada de la petición en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese

(Fdo)

La Juez, Licda. Zofia R. Esquivel V.

(Fdo)

La Secretaria

Lidia A. de Ramas

Para notificar a las partes, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 31 de enero de 1985 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. Zofia R. Esquivel V.

Juez segunda del Circuito

(Fdo)

Lidia A. de Ramas

Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 31 de enero de 1985
Lidia A. de Ramas
Secretaria

L- 199835
Única publicación

EDICTO No. 53

La Secretaria del Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, hace saber por este medio que, en el juicio de Sucesión Testada de HERMAN JESURUM HENRIQUEZ (q.e.p.d.), se ha dictado resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL. Panamá, diez (10) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testada del señor HERMAN JESURUM HENRIQUEZ, desde el 20 de septiembre de 1984, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos,



sin perjuicio de terceros, sus hijos ANNA MARIA HENRIQUEZ o ANNE MARIE HENRIQUEZ DE CROTI, JUDITH HENRIQUEZ DE FRANCEY Y HERMAN JOSEPH HENRIQUEZ WILLIAMS, en calidad de herederos testamentarios.

TERCERO: Se tiene como Albacea de la herencia a EDWARD JESURUM HENRIQUEZ en primer lugar y si este no pudiere, se tiene en forma mancomunada a HERMAN JOSEPH HENRIQUEZ y EDWARD HENRIQUEZ SASSO, tal como los nombró el testador, relevándolos del pago de fianza.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1601 y 1617 del Código Judicial.

Notifíquese.

(Fdo.) El Juez,
Licdo. Eduardo E. Ríos C.

(Fdo.) La Secretaria, Angela Russo de Cedeño".

Para notificar a las partes se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ---- de ---- de 1985, a las diez de la mañana.

LA SECRETARIA

VENCIDO el término del anterior Edicto, lo defijo hoy --- de -- de 1985, a las diez de la mañana y lo agrego a sus antecedentes.

LA SECRETARIA.

(L199378)
Unica Publicación

EDICTO NO. 45

La Secretaría del Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, hace saber por este medio que en el juicio de Sucesión Intestada de CLAXTON FITZHERBERT JOHNSON Y SARA MILDRED GALE DE JOHNSON, se ha dictado resolución cuya fecha y parte resolutoria, es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, Panamá, dos (2) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).-

.....
En mérito de lo expuesto, el que suscribe, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión Intestada de CLAXTON FITZHERBERT JOHNSON Y SARA MILDRED GALE DE JOHNSON.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros GILFORD FITZROY JOHNSON GALE, HARALDENE GLENDORA JOHNSON GALE, y MILDRED ZENOBLA JOHNSON GALE en calidad de hijos de los causantes.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Expíase el edicto correspondiente.
Cópiese y Notifíquese.

El Juez, Licdo. Eduardo E. Ríos C. (fdo)

Para formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy ---- de enero de 1985.
La Secretaria
L 199887
Unica Publicación.

EDICTO No. 103

La secretaria del JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, hace saber que en el Juicio de Sucesión Intestada de JORGE ENRIQUE TORRES GREEN, se ha dictado resolución que es del tenor y fecha siguiente.

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El que suscribe Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada del señor JORGE ENRIQUE TORRES GREEN (q.e.p.d.) desde el día 15 de junio de 1984.

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros la señora BIENVENIDA ESTRADA VDA. DE TORRES en su condición de esposa del causante.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar en derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto en un diario de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo), El Juez, Licdo. Eduardo E. Ríos C.
(fdo) La Secretaria, Angela Russo de Cedeño.

Para notificar a las partes se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaria siendo las diez (10:00) de la mañana del día de hoy ---- (4) de sept. de 1984.

L 199777
Unica Publicación

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

CITA Y EMPLAZA A:

LOS HEREDEROS DE RUDECINDO DEL CID, señores RICARDO ALFONSO DEL CID VARGAS, CORALIA DEL CID VARGAS DE TORRES, BENILDA DEL CID VARGAS DE JAYO, MARIA DEL CARMEN DEL CID DE MORENO, JORGE ISAAC DEL CID VARGAS, DIANA BENILDA DEL CID VARGAS y DIONISIO DEL CID VARGAS, todos de domicilios desconocidos, para que por sí o por medio de apoderado especial comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio Ordinario promovido por MELIDA CASTILLO DE BEEBE.

Se le advierte a los emplazados que si dentro de los diez - 10 -- días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se han apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de oficio con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve --19-- de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro --1984--, por el término de diez --10-- días.

EL JUEZ (fdo) LUCAS A. OLMOS V.

EL SECRETARIO

(fdo) J. STOS. VEGA

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

David, 19 de noviembre de 1984

N.º.

(L140306)
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
LA JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO
DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRE-
SENTE EDICTO,

CITA Y EMPLAZA:

A, VICTOR ORTIZ ALMANZA, de paradero desconocido para que por sí o por medio de apoderado especial comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto por CONFECCIONES EXCLUSIVAS S.A.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy 11 de diciembre de 1984, por el término de diez (10) días.

LA JUEZ, (Fdo.) Licda. E.T. de G.

(fdo.) Licda. Carmen L. De Gracia
 La Secretaria

Lo anterior es fiel copia de su original

Licda. Carmen L. De Gracia
 Secretaria

(L199435)
 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
LA JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO
DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRE-
SENTE EDICTO,

CITA Y EMPLAZA:

SUSANA MARIA ATENCIO y CLAUDINA ATENCIO o SUS HEREDEROS, de paradero desconocido para que por sí o por medio de apoderado especial comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva propuesto por ALEXIS ATENCIO.

Se advierte a los emplazados que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto se fija este edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy 10 de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por el término de diez (10) días.

La Juez,
 (fdo.) Licda. E. T. de G.
 La Secretaria
 (fdo.) Licda. C. De Gracia

(L-199862)
 Unica Publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO
DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRE-
SENTE EDICTO,

CITA Y EMPLAZA A:

MARIA H. MARTINEZ C., de domicilio desconocido para que por sí o por medio de apoderado especial comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio de Divorcio promovido por RODOLFO ALEJANDRO SUNEVALDES

Se le advierte a la emplazada que si dentro de los diez --10-- días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince --15-- de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro --1984-- por el término de diez --10-- días.

EL JUEZ:
 (fdo.) LUCAS A. OLMOS VARGAS

El Secretario
 (fdo.) J. STOS. VEGA
 Srio.

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

David, 15 de octubre de 1984

(L19961)
 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A, GREGORIO GERGINE RAMOS, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación del edicto en un diario de la localidad comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio que en su contra ha interpuesto MITZI XIOMARA BLANCHARD SANCHEZ.

Advierte al emplazado que si no lo hiciera en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente para que lleve a cabo el juicio hasta su terminación.

Panamá, 31 de enero de 1985.

EL JUEZ,
 (Fdo.) Licda. CARLOS STRAH CASTRELLON

(Fdo.) EDGAR UGARTE .
 EL SECRETARIO

L-199559
 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 22

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO DEL CIR-
CUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.
 Por medio del presente edicto al público,

EMPLAZA:

A MARILYN JOAN SKEEN, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el Juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto DANIEL EDUARDO BATISTA MONTERREY.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio en los Estrados del Tribunal.

Por tanto, copias del presente edicto se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación, hoy, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL JUEZ,

Licda. CARLOS STRAH CASTRELLON

EDGAR UGARTE J.
 Secretario

(L199635)
 Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:

ENEIDA BONILLA GONZALEZ, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos dentro del presente juicio.

cio de DIVORCIO que en su contra ha instaurado su esposo PEDRO MIRANDA AVILES, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un DEFENSOR DE AUSENTE, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 4 de octubre de 1984, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. Zoila R. Esquivel V.
(Fdo.) Juez Segunda del Circuito de Panamá.

(Fdo.) Lidia A. de Ramas
Secretaria
(L-1999900
Única publicación)

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD:
24/01/85--- 90

CERTIFICA:

Que la Sociedad Steam Line Enterprises S. A. se encuentra registrada en la Ficha: 110337 Rollo: 010913 Imagen: 0009 desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres que su duración es: perpetua
Que su capital es de diez mil dólares americanos.

Que sus suscriptores son:

- (1) Pablo Javier Espino
- (2) Adelina Mercedes Chavarría de Espino

Que su domicilio es: Panamá

Que sus directores son:

- (1) Peter Biberstein
 - (2) Susanne Stoessel
 - (3) Markus Humm
- Que sus dignatarios son:
Presidente: Peter Biberstein.
Vicepresidente:
Tesorero: Susanne Stoessel.
Secretario: Markus Humm.

Que su representante legal es: el presidente.

Que su agente residente es: Morgan y Morgan.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 14217, de 12 de diciembre de 1984, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 14939, Imagen: 0190, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 22 de enero de 1985.

Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco a las 3:41 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRESILLA DE GOMEZ
Certificador

(L199360)
Única publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 18

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

WILYER AROSEMENA, varón, panameño, mayor de edad, hijo de César Arosemena y Claudia Guerra, le escribe, cursó el sexto grado de escuela primaria, residen en la Barriada San Cristóbal cerca del Cabo Nelson Beitia, no porta cédula de identidad personal, para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de la única publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia comparezca personalmente a notificarse del auto de Llamamiento a juicio dictado en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Mauricio Montenegro Espinosa.

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 432 DAVID, veintinueve (21) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.
VISTOS;

En consecuencia, el que suscribe Juez cuarto del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JORGE SANCHEZ CORDOBA, varón, panameño, mayor de edad, natural de David, residente en la Barriada San Cristóbal hijo de Francisco Boívar Sánchez y María Córdoba de Sánchez no porta cédula pero su número es No. 4-159-52 y WILYER AROSEMENA GUERRA, varón panameño, mayor de edad, hijo de César Arosemena y Claudina Guerra, lee y escribe, cursó el sexto grado de escuela primaria, reside en la Barriada San Cristóbal cerca del Cabo Nelson Beitia, no porta cédula de identidad personal; por considerarlo infractores del Capítulo I, Título IV, Libro Segundo del Código Penal y Sobresee Provisionalmente a favor de MARCOS MAIRENA CASTILLO, LUIS FELIX JANFAN PEREZ y ROGER ZAIT GOMEZ SALDA-

ÑA, todos de generales conocidas en auto de conformidad con el Numeral 20. del Artículo 2137 del Código Judicial.

Los sindicados Arosemena Guerra y Sánchez Córdoba, deben los medios legales de sus defensas. El negocio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días; se mantiene la detención que viene sufriendo Sánchez Córdoba con motivo del juicio y como en el juicio consta que el sindicado Willyer Arosemena es prófugo de la Justicia se ordena emplazarlo en la Gaceta Oficial de la República tal como lo indica el Artículo 2337 y siguiente del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

(Fdo)

Sánchez A.

Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí (Fdo)

Por Ruth O. de Castillo
Secretaria A. Castillo

Y por tanto, para que sirva de formal notificación y Emplazamiento a WILYER AROSEMENA, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y las copias se envían a la Gaceta Oficial para que sea respectivamente publicado.
David, 13 de diciembre de 1984

Pablo I. Sánchez A.

Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

DAVID, 13 de diciembre de 1984

Castillo
Srio.
Oficio 363

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA - RAMO PENAL
EMPLAZA A: JAIME CAMARGO CHAVEZ

A fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO en la GACETA OFICIAL para que se notifique de la Sentencia emitida por este Tribunal, que es del tenor siguiente

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA - RAMO PENAL - Panamá, diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

En consecuencia, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA - RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JAIME CAMARGO CHAVEZ, varón, colombiano, casado, con cédula de I.P. 79-148-4823, ingeniero, residente en el Hotel Holiday Inn, a la pena de UN (1) AÑO DE PRISION y un Año (1) DE INTERDICCION para operar vehículo a motor

luego de cumplida la pena de prisión, además de la indemnización del perjuicio producido y las costas por su rebelión por el delito de HOMICIDIO POR IMPUDENCIA.

Compútese al sentenciado el tiempo que ha estado detenido preventivamente.

SE ORDENA notificar al sentenciado rebelde mediante Edicto Emplazatorio.

Fundamento Legal: Artículo 682, 684, 782, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2340, 2343, 2346, 2349, 2350, 2356, del Código Judicial 13, 14, 46, 56, 119, 120, 133, del Código Penal.

Notifíquese - y Consúltese.

(fdo) Licdo. Florencio Bayard A.

Juez Sexto del Circuito Penal

(fdo) Carlota de Crespo

Sria.

Se advierte y emplaza al sindicado JAIME CAMARGO CHAVEZ, quien deberá comparecer a este despacho dentro del término concedido de no hacerlo dicha resolución quedará notificada para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la REPUBLICA y del Orden Judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto se fija el presente EDICTO en lugar de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo, se remite a la GACETA OFICIAL, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Licdo. Florencio Bayard A.
Juez Sexto del Circuito Penal

Carlota de Crespo
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de enero de 1985

C. Crespo
Secretaria

AGRARIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO
VEINTICUATRO (24).

EL SUSCRITO, JUEZ SEGUNDO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS,
RAMO DE LO CIVIL, por este me-
dio:

EMPLAZA

Al señor SOTERO PIMENTEL, de
generales y paradero que dicen los act-
ores desconocer, para que por sí o por
medio de apoderado se haga represen-
tar en el juicio Ordinario de Prescrip-
ción Adquisitiva de Dominio que en con-
tra ha interpuesto los señores: OLME-
DO HUMBERTO PIMENTEL SERRANO
Y ORLANDO HUMBERTO PIMENTEL
SERRANO, y que guarda relación con

la finca 9031, inscrita al folio 314, del
tomo 1180, sección de la propiedad Pro-
vincia de Veraguas, sus linderos y me-
didas: NORTE: Carretera Interameri-
cana con Servidumbre de por medio en
25 metros; SUR: Callejón Municipal en
20 metros 413 milímetros; ESTE: Sa-
muel Toreros en 12 metros 867 milí-
metros y OESTE: Calle octava, conser-
vidumbre de por medio en 27 metros
670 milímetros, con una superficie de
430 metros cuadrados con 95 centíme-
tros cuadrados. Que esta finca se en-
cuentra en la Barriada Alto Alfaro de
la ciudad de Santiago, Provincia de Ve-
raguas.

Para lo cual se le concede un térmi-
no de diez (10) días contados a partir
de la última publicación del presente
Edicto Emplazatorio, en un diario de
circulación Nacional conforme lo indica
el artículo 472 del Código Judicial, su-
brogado por el decreto de Gabinete No.
113 de 22 de abril de 1969, con la ad-
vertencia de que si no se presenta den-
tro del término del emplazamiento, se
le designará un defensor de ausente,
con quien se continuará el juicio en los
estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto
emplazatorio en lugar visible de la
Secretaría de este Tribunal, hoy vein-
ticuatro (24) de septiembre de mil no-
vecientos ochenta y cuatro (1984). - Co-
pias de los mismos quedan a disposición
de la parte interesada para su publica-
ción de conformidad a la Ley.

(fdo) LICDO. LUIS ALBERTO OLMOS
La Secretaría, (fdo)
NORIS E. HERNANDEZ
L 067293
Única Publicación.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 80

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DIS-
TRITO DE LA CHORRERA, HACE
SABER QUE EL SEÑOR (A) TEODO-
RO MARTINEZ, varón, panameño, ma-
yor de edad, soltero, Guardia Nacional
portador de la cédula de identidad per-
sonal No. 4-92-455 en su propio nom-
bre o en representación de su propia
persona ha solicitado a este Despacho
que se le adjudique a Título de Plena
Propiedad, en concepto de venta, un lo-
te de terreno Municipal Urbano localiz-
ado en el lugar denominado -Aveni-
das Las Lomas - del Barrio, Corre-
gimiento Guadalupe, donde se llevará
a cabo una construcción distinguida
con el número 19-13 y cuyos linderos
y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE RAMON GON-
ZALEZ CON 17,92 mts.

SUR: AVENIDA LAS LOMAS CON
26,66 mts.

ESTE: PREDIO DE ELIDA DEGRA-
CIA CON 20,00 mts.

OESTE: CALLE ARITA CON 25,64
mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: QUI-

NIENTOS VEINTE METROS CUADRA-
DOS CON OCHENTA Y SIETE DECI-
METROS CUADRADOS (520,87 Mts²).

Con base a lo que dispone el Artícu-
lo 14 del Acuerdo Municipal No. 11
del 6 de marzo de 1969, se fija el pre-
sente Edicto en un lugar visible al lo-
te de terreno solicitado, por el término
de diez (10) días, para que dentro de
dicho plazo o término puedan oponer-
se la (s) persona (s) que se encuentren
afectadas.

Entréguese sendas copias del pre-
sente Edicto al interesado para su pú-
blicación por una sola vez en un perío-
dico de gran circulación y en la Gace-
ta Oficial.

La Chorrera, 21 de Abril de mil no-
vecientos setenta y ocho.

ORIGINAL FIRMADO
ROBERTO A. MORENO V.
Alcalde del Distrito
de La Chorrera
Fdo. PROF. ROBERTO A. MORENO V.
EL ALCALDE

DIRECTOR DEPTO. DE
CATASTRO MPAL.
Fdo. TOMAS RICARDO MARINO H.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera veintuno de abril de
mil novecientos setenta y ocho.

TOMAS RICARDO MARINO H.
DIRECTOR DEL DEPTO.
DE CATASTRO MPAL.

L-199664
(Única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

EDICTO No. E-008-85

La Dirección Nacional de Recursos
Naturales Renovables del Ministerio de
Desarrollo Agropecuario, al publico,

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada MADE-
RAS PRENSADAS S. A. legalmente ins-
crita en la ficha 15-511, Rollo 13712,
Imagen 0121 de la Sección de Micrope-
lículas Mercantil del Registro Público,
a través de su representante legal se-
ñor MOISES YOHORO, panameño, ma-
yor de edad, con cédula de identidad
personal No. 3-29-466, y vecino de es-
ta ciudad, ha solicitado a esta Direc-
ción Nacional una Concesión Forestal
para el aprovechamiento de un área de
Cientas Hectáreas (500 has), ubica-
das en el Corregimiento de La Palma,
Distrito de Chepigana, Provincia de Da-
rién, cuyo mapa se adjunta y el cual

contiene las siguientes medidas y linderos:

"..... Tomando como punto de referencia la Desembocadura la QDA. YALIGANDI en el Río TUIRA; de este punto se continúa por la QDA. YALIGANDI, aguas arriba recorriendo una distancia de 1,500 MTS, aproximadamente, de este se continúa por una recta imaginaria con AZIMUT NORTE a unos 200 MTS desde la rivera de la QDA. YALIGANDI el cual estará ubicado el punto No. 1 de este se continúa bordeando a 200 MTS DE LA QDA YALIGANDI aguas arriba recorriendo una distancia de 2,000 MTS, el cual estará ubicado el punto No. 2 de este se continúa por una recta imaginaria con un azimut de 334o. grados NORTE y una distancia de 3,100 MTS. El cual estará ubicado el punto No. 3 de este se continúa bordeando la QDA LAS MUJERES unos 200 MTS, recorriendo una distancia de 2,250 MTS, el cual estará ubicado el punto No. 4, de este se continúa por una recta imaginaria con un AZIMUT de 149o. grados NORTE y una distancia de 2,200 MTS., el cual se encontrará con el punto No. 1, el cual sirvió como punto de partida para esta AREA de 500 HAS"....

COORDENADAS GEOGRAFICAS

LAT. 8o. GRADOS 12° 00" y 8o. GRADOS 13° 27".
LONG 11o. GRADOS 49° 30" y 77° 51° 10".

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 458 del Código Agrario se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía de Chepigana y se entrega copia al interesado, a fin de que lo publique por tres (3) días consecutivos en un periódico de gran circulación en la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Se suspende la tramitación de la anterior solicitud de Concesión Forestal por un término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación, tal como lo dispone el artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 113 de 1969. Dentro de este término podrá hacer oposición toda persona que considere algún derecho sobre la zona solicitada.

Paraíso, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, a los once días del mes de febrero de 1985.

Por TTE. CRNEL ROGELIO
ALBA BERNAL
Directora Nacional de RENARE

ING. MANUEL RODES
Jefe del Servicio Forestal

(L194068)
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO.
REGION 3, HERRERA.

OFICINA: HERRERA.
EDICTO: 018-85.

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región No. 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor TEODORO RIVAS BARRERA Y FLORENTINA UREÑA M., vecino del Corregimiento de LLANO LARGO, Distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal No. 2-23-70, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 6-6159, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 29 HAS., -3302,45 m² HAS., ubicadas en el Corregimiento de PENAS CHATAS, Distrito de OCU, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENOS DE
TOMAS UREÑA.

SUR: CAMINO QUE VA
AL CALABAZAL.

ESTE: TERRENOS DE
TOMAS UREÑA.

OESTE: TERRENOS DE
NICOLAS ARROYO Y JOSE
ARROYO.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCU, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 31 días del mes de enero de 1985.

ALBERTO A. BAZAN C.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.

ESTHER C. DE LOPEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO.

DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA,
AREA METROPOLITANA.

EDICTO No. 8-005-85

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina PANAMA, al Público:

HACE SABER:

Que el señor TELESFORO VEROY, vecino del Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-103-837, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-0027, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 14723, inscrita al Tomo No. 391, Folio No. 76, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ubicada en el Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: 4 Has. - 1596, 35 M².

NORTE: TERRENO DE
HILARIA RODRIGUEZ.

SUR: RESTO LIBRE DE
LA FINCA No. 14723 -T.
391-F.76.

ESTE: CAMINO A
PEDREGAL Y SANTA CRUZ.

OESTE: TERRENO DE
HILARIA RODRIGUEZ.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de PEDREGAL; y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 1985.

Licdo. DARIO MONTERO
M.,
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.

ROSA F. DE CABRERA,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 09-85.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de R-7, Chepo,

HACE SABER:

Que el señor (a) Felipe Jiménez Jiménez vecino (a) del corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 4PI-5-926, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-54-85, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 890-05, inscrita al Rollo 2772, Documento 3, Asiento 1 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de un área superficial de 9 has 231.77 M2, ubicada en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, de esta provincia. Comprendida dentro de los linderos siguientes:

NORTE: José Jaime Pineda
SUR: Calle
ESTE: Calle
OESTE: Gladys Bejarano

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y Corregiduría de Pacora, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Chepo, 5 de febrero de 1985. Agrm. JULIO CESAR ADAMS, Funcionario Sustanciador. Melida M. Biddy S., Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.
REGION 3, HERRERA.

OFICINA: HERRERA.
EDICTO: 009-85.

El funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la oficina de Reforma

Agraria, Región #3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) CARMEN MARIA MENDIETA RIOS, vecino del Corregimiento de PARIS, Distrito de PARITA, portador de la cédula de identidad personal #6-12-631, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud #6-6735 la adjudicación, a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 has. - 817,72m2 Hás, ubicadas en el Corregimiento de PARIS, Distrito de PARITA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: VIMA PESA, S.

A. SUR: VIMA PESA, S.A.
ESTE: VIMA PESA, S.A.
OESTE: CARRETERA NACIONAL A PARIS.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PARITA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 24 días del mes de enero de 1985.

ALBERTO A. BAZAN C.,
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.

ESTHER C. DE LOPEZ,
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA.
REGION 1- CHIRIQUI.
EDICTO No. 021-85.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE MANUEL BEITIA CHÁVEZ, vecino del corregimiento de VOLCAN, distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal

No. 4-232-115, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-21016, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal, adjudicable, de una superficie de 30 has. con 9704.63 m2, ubicada en Quebrada Llana, Corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Abelardo Guerra, Quebrada Grande, Servidumbre.
SUR: Margin y Crisanto Quiel.
ESTE: Quebrada Grande, Margin y Crisanto Quiel.
OESTE: Abelardo Guerra, Barrancos, Quebrada Sin Nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en el de la Corregiduría de SAN ANDRÉS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de enero de 1985.

Agrm. MARIO A. LARAS,
Oficina de Reforma Agraria.
ESTHER M. RODRIGUEZ DE SALDANA,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
OFICINA DE

REFORMA AGRARIA.
REGION No. 2, VERAGUAS.
EDICTO No. 276-84

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE BOCANEGRA SALAZAR Y OTRO, vecino de La Hilda, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-100-1941, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-4238, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 0 hectá-

reas 9,653.41 M2, ubicada en Juan Ignacio, corregimiento de Cabecera, distrito de San Francisco, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Felipe Almanza, Río Santamaría;
SUR: Terrenos de Pedro Delgado;
ESTE: Terrenos de Pedro Delgado; y
OESTE: Camino de Los Hatillos a Juan Ignacio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del distrito de San Francisco o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 31 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

HUMBERTO GONZALEZ V.
Agrm. Funcionario Sustanciador.
RENEIRA R. DE NUÑEZ,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA
REGION 3, HERRERA.

OFICINA: HERRERA.
EDICTO: 010-85

El funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región No.3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor ISAIAS VILLALBA TUÑON, vecino del Corregimiento de EL RINCON, Distrito de SANTAMARIA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-51-1196, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud No. 6-0155, la adjudicación a título

tulo oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 has. -6395,10m² Hs., ubicadas en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTA MARIA de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: T. DE OSVALDO MORENO Y CAMINO DEL RECON AL RODEO.

SUR: T. DE CRESCENCIA MONTENEGRO.

ESTE: T. DE JOSE MARIA JAEN.

OESTE: T. DE CONCEPCION REQUELMES HENDERO DEO YBON.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SANTA MARIA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 25 días del mes de enero de 1985.

ALBERTO A. BAZAN C.,
FUNCIONARIO SUSTAN-
CIADOR.
ESTHER C. DE LOPEZ,
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA.
REGION 1- CHIRIQUI.

EDICTO No. 822-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora BELGICA VILLARREAL DE CACERES Y OTRAS, vecina del Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-254-295, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-26016, la adjudicación, a título oneroso, una parcela estatal, adjudicable de una superficie de 35 has. con 1179.76

m², ubicada en EL SANTO, Corregimiento de SANTA ROSA, distrito de BUGABA, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: JUAN BAUTISTA GAITAN.

SUR: ANET TROETSCH.

ESTE: RIO ENCARREA.
OESTE: CAMINO DE LA ESTRELLA-SANTA ROSA A VOICAN.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA, o en el de la Corregiduría de SANTA ROSA; y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 22 días del mes de enero de 1985.
Agrm. MARIO A. LARAS,
Oficina de Reforma Agraria.
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDANA,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECU-
UARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.
REGION 1, CHIRIQUI.

EDICTO No. 023-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor NELSON VILLARREAL MARTINEZ Y DORA MARIA, vecinos del Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 4-79-57 y 4-137-148 han solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-20007, la adjudicación a Título Oneroso una parcela estatal adjudicable de una superficie de 7 has. con 8962,21m², ubicada en SORTOVA, Corregimiento de SORTOVA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO REAL

HACIA SORTOVA Y LA COLONIA.

SUR: BARRANCOS, RIO GUGALA

ESTE: RIO GUGALA

OESTE: EFRAIN VILLA-
RREAL C. ENTRADA
(SERVIDUMBRE) A LA
PROPIEDAD.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SORTOVA; y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de enero de 1985.

AGRMO. MARIO A. LARA
S.,
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.

ESTHER MA. RODRIGUEZ
DE SALDANA,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECU-
UARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.
REGION 2, VERAGUAS.

EDICTO No. 284-84

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público,

HACE SABER:

Que el señor (a) ESTEBAN TREJOS RODRIGUEZ Y OTROS, vecino de Quebrada Honda, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal número 9-119-1072, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3683, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 11 hectáreas 1.000,04 m², ubicada en Martín Chiguito, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Eu-

fracio Quiel.
SUR: Río Martín Chiguito, quebrada Manadero.

ESTE: Terrenos de Eufracio Quiel, Río Martín Chiguito y

OESTE: Terrenos de Eufracio Quiel.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de La Peña y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 29 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

HUMBERTO GONZALEZ
V.

AGRMO. FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.

RENEIRA R. DE NUÑEZ,
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.

REGION 3, HERRERA.

OFICINA: HERRERA.

EDICTO: 012-85

El funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Oficina de Reforma Agraria, Región No. 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor MIGUEL GAITAN GIL, vecino del corregimiento de Cerro Largo, distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal No. 6-73-1002, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 6-3004, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 17 has. 5834,11 m² has., ubicadas en el Corregimiento de Cerro Largo, distrito de OCU, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: T. DE Salvador

Ramos.
SUR: Río Suay.
ESTE: Qda. Macanito y Camino La Lajita a Loma El Ganado.

OESTE: Pascual Ramos y Nicolás Ramos.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de OCCU, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 31 días del mes de enero de 1985.

ALBERTO A. BAZAN C.,
Funcionario Sustanciador.
ESTHER C. DE LOPEZ,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA.

EDICTO No. 08-85.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina Regional de CHEPO.

HACE SABER:

Que el señor (a) DALYS BATISTA DE CONCEPCION vecino (a) del corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la Cédula No. 4-60-273, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-375-83, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Documento 3, Asiento 1 y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de una área superficial de 0 HAS 744,10mc, ubicada en el corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de esta provincia.

Comprendida dentro de los linderos siguientes:

NORTE: AREA INADJUDICABLE. DERECHO DE LA CARRETERA INTERAMERICANA.

SUR: DIONICIA CRUZ.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 89,005.

OESTE: SERVIDUMBRE Y CARRETERA INTERAMERICANA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y Corregiduría de PACORA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, enero 31, 1985.

Funcionario Sustanciador,
Agr. Julio César Adames
Secretaria Ad-Hoc,
Magnolia de Mejía.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA.

EDICTO No. 8-06-85.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina PANAMA, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) VILMA AROSEMENA DE GONZALEZ, vecina del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portadora de la Cédula de identidad personal No. 8-96-793, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-059, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 6420, inscrita al Tomo No. 206, Folio 252, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de Panamá, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: 0 Ha. - 320,64 M2.

NORTE: TERRENO DE LUZ ELEIDA ALVARADO.

SUR: CARRETERA TRANSISTMICA.

ESTE: TERRENO DE VENANCIA TORRES.

OESTE: VEREDA A OTRAS FINCAS.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de CHILIBRE; y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 1985.

Licdo. DARIO MONTERO
M.,
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.

ROSA F. DE CABRERA,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.
REGION No. 2, VERAGUAS.
EDICTO No. 20-85.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor NORIEL SALERNO ESTEVEZ, vecino de Aguadulce, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal número 2-73-991, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-4052, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 41 hectáreas 4,749.03 M2, ubicada en La Maíz, Corregimiento de La Laguna, distrito de Calobre, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino de La Maíz al Barrero;

SUR: Terrenos de Aquilino Quijada, Francisco García;

ESTE: Terrenos de Juvenio Barrera, Francisco Tejada;

OESTE: Terrenos de Saturnino García, Francisco García, Genarino García.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Calobre o en el de la Corregiduría de La Laguna.

y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 30 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

HUMBERTO GONZALEZ V.,
Agrón. Funcionario Sustanciador.
RENE YRA R. DE NUÑEZ,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA.
REGION 1, CHIRIQUI.

EDICTO No. 033-85

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE TOMAS FIGUEROA LEDEZMA, vecino del Corregimiento de PUERTO ARMUELLES, Distrito de BARÚ, portador de la cédula de identidad personal No. 4-13-5, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-17401, la adjudicación, a Título Oneroso, una parcela estatal, adjudicable, de una superficie de 2 has. - 4,990.26mts2, ubicada en LA CUCHILLA, Corregimiento de PUERTO ARMUELLES, Distrito de BARÚ, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CARMEN ML-RANDA.

SUR: ENCARNACION DE GRACIA.

ESTE: CAMINO DE SAN BARTOLO HACIA PALO BLANCO.

OESTE: ASENTAMIENTO DEL PALMAR.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARÚ o en el de la Corregiduría de PUERTO ARMUELLES; y copias del mismo

se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de enero de 1984.

AGRMO. MARIO A. LARA
S.,
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA.

EVILA GONZALEZ C.,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI

EDICTO No. 027-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor PABLO SIMONE GUERRA O PABLO QUIROZ vecino del Corregimiento de BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-19-280 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-16876 la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 0 hás, con 2777,34 m2 ubicada en VOLCANCITO Corregimiento de CABECERA Distrito de BOQUETE de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: SUCESION DE BENJAMIN GONZALEZ

SUR: CAMINO DE BOQUETE

ESTE: ALBERTO HERRERA

OESTE: SUCESION DE BENJAMIN GONZALEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 24 días del mes de enero de 1985.

AGRMO. MARIO A. LARA
S.,
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA

ESTHER Ma. RODRIGUEZ
DE SALDAÑA
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 05-85

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la oficina regional de CHEPO, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CESAR CEDENO DOMINGUEZ, vecino (a) del corregimiento de SAN MIGUELITO, distrito SAN MIGUELITO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-35-236, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-349-83 la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno que forma parte de la finca No. 10,423, inscrita al tomo 319, folio 474 - denominada Las Mañanitas y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una superficie de 0 has 9775.99 m2, ubicada en el corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá de esta provincia.

NORTE: Fernando Vergara, René Cedeño y Quebrada Macha

SUR: Carlos González

ESTE: Camino

OESTE: Resto de la Finca 10,423.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del

Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación
Chepo, 15 de enero de 1985
Agr. Julio César Adames
Funcionario Sustanciador
Magnolia de Mejía
Secretaria Ad-Hoc

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

EDICTO No. 411-84
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL AGRARIA,

HACE SABER:

Que el señor (a) JUAN DE DIOS FERNANDEZ, vecino (a) del Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-49-224, ha solicitado al Departamento de REFORMA AGRARIA mediante Solicitud No. 2-0752-83 una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 54HAS-8609,28 mts. hectáreas, ubicadas en RANCHERIA, Distrito de LA PINTADA, Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: TERRENO DE JUAN DE DIOS FERNANDEZ Y QUEBRADA CARANO.

SUR: TERRENO DE DANIEL FERNANDEZ Y RIO RANCHERIA

ESTE: RIO RANCHERIA
OESTE: TERRENO DE JUAN DE DIOS FERNANDEZ.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA PINTADA o en la Corregiduría de PIEDRAS GORDAS y copia del mismo se entregará al interesado para que les haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el ARTICULO No. 108- del Este EDICTO tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

DADO EN PENONOME, A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE ENERO DE 1985

CLARA A. DE FERNANDEZ
SECRETARIA AD-HOC

LICDO. ORLANDO GORDON
JEFE DE REFORMA AGRARIA
REGION 4, COCLE-MIDA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 405-84

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REF. AGRARIA

HACE SABER:

Que el señor FELIX BEATRIZ MUÑOZ PONCE, vecino del Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, portador (a) de la cédula de identidad Personal No. 2-93-189, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0117-82, una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 28HAS-6247,41 mts. hectáreas, ubicadas en Gufas de Oriente, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

Norte: Terreno de José de la O Quezada y Francisco Espinosa.

Sur: Terreno de Francisco Bernal, Aida Figueroa, Berto Hernández y Agapito Bernal.

Este: Terreno de Vicente Díaz, Modesta Santana, y C.I.A. hacia Río Hato y San Carlos y Viceversa.
Oeste: Asent. Gufas de oriente y Isabel Muñoz.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antón o en la Corregiduría de Río Hato, y copia del mismo se entregará al interesado para que les haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108- del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los diez días del mes de enero-85.

Clara A. de Fernández
Secretaria Ad-Hoc
Orlando Gordon
Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA
REGION No. 2, VERAGUAS

EDICTO No. 321-84
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia de
Veraguas, al Público,

HACE SABER:

Que el señor (a) Cecilia Corrales de Rodríguez, vecino de Piedra del Sol, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-63-926 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-63-926, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 4 hectáreas 3905,53M2, ubicada en La Graciana, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, de esta Provincia y cuyos linderos son:

Norte: Parte del río Martín Grande y Lenin Juárez;
Sur: Parte del río Martín Grande y Lupercio González;

Este: Camino de Los Cantiles a Piedra del Sol; y
Oeste: Río Martín Grande.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Agr. Didacio González V.
Funcionario Sustanciador a.i.

Reaneyra de Núñez
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA

REGION No. 2, VERAGUAS
EDICTO No. 324 - 85

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la provincia de
Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) HERMINIO HERNANDEZ DELGADO Y OTRA, vecino de Los Algarrobos, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-107-142, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-4309, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 21 hectáreas 4741,00 M2, ubicada en Los Algarrobos, corregimiento de La Peña, distrito de Santiago, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO A TRABAJADEROS;
SUR: CAMINO AL UVITO Y JOSE HERNANDEZ;
ESTE: CARLOS CIANCA, JOSE HERNANDEZ Y EUGENIO HERNANDEZ; y
OESTE: CAMINO A TRABAJADEROS.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de La Peña y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Agr. DIDACIO GONZALEZ V.

Agr. Funcionario Sustanciador a.i.

RENEYRA DE NUÑEZ
Secretaría ad - hoc.

República de Panamá.
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.
Departamento de Reforma
Agraria.
Región 3- Herrera.

OFICINA HERRERA.
EDICTO: 007-85
El Suscrito, Funcionario
Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del departamento de Reforma Agraria, Región 3, Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE ISABEL BARRIA BARRIA, vecino del Corregimiento de EL CHUMICAL, distrito de LAS MINAS, portador de la cédula de identidad personal No. 6-28-835, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 17 has 2307, 45 m.c. y 7 has 2644,31m2, ubicadas en EL CHUMICAL, Corregimiento de EL CHUMICAL, distrito de LAS MINAS, provincia de Herrera cuyos linderos son los siguientes:

LOTE No. 17 has 2307,45 m.c.

NORTE: Toribio Pimentel, Río Parita, Carretera de Las Minas a Ocu.
SUR: Camino a la Cebulaca.
ESTE: Santana Barria.
OESTE: Juan Bautista Benítez y José Isabel Marciaga.

LOTE NO. 2 7 Has 2644, 31 m.c.

NORTE: Camino a la Cebulaca.
SUR: Celestino Mendoza.
ESTE: Santana Barria y Guillermo Pimentel.
OESTE: Juan Bautista Benítez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Las Minas y copia del mismo, se entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 10. 108 del Código Agrario.

Dado en Chitré, a los 17 días del mes de enero de 1984.
Alberto A. Bazán C.,
Funcionario Sustanciador.
Esther C. de López,
Secretaría Ad-Hoc.

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA

REGION 1-CHIRIQUI

EDICTO No. 010-85

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor ALBERTO CHAVARRIA PITY, vecino del Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal No. 4 AV-113-834, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-21124, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 7 has, con 0786,74 m2 ubicada en La Mina, Corregimiento de

Chiriquí, Distrito de David, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Felipe Chavarria, Servidumbre de entrada, José Montero, Edgar Arias
Sur: José Montero, Candelario Abrego.
Oeste: José Montero, Felipe Chavarria, Eleuterio Contreras.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de David o en el de la Corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 8 días del mes de enero de 1985.

Agrm. Mario A. Lara S.
Oficina de Reforma Agraria

Esther Ma. Rodríguez de Saldaña.

Secretaría Ad-Hoc.

**MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA.
REGION 4, COCLE.**

EDICTO No. 408-84.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región 4, Cocle-MIDA

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN BAUTISTA CEDEÑO Y OTROS**, vecino del Corregimiento de EL CAÑO, Distrito de Natá, portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 2-101-855ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0676-83 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1has, 5190,28 mts, hectáreas, ubicadas en El Olivo, Distrito de Natá, Corregimiento El Caño, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

Norte: Terreno de Guzmardo Fernández.

Sur: Carretera Interamericana de Penonomé a Natá y viceversa.

Este: Camino que conduce hacia El Olivo y El Caño y viceversa.

Oeste: Terreno de Aquilino Salas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Natá en la Corregiduría de El Caño y copia del mismo se entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el ARTICULO No. 108 Código Agrario.

Este **EDICTO** tendrá vigencia de quince días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los ocho días del mes de enero de 1985.

Clara A. de Fernández,
Secretaria Adj.

Ing. Orlando Gordón,
Funcionario Sustanciador
Región 4, Cocle.

República de Panamá, --
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.
Dirección Nacional de Reforma Agraria.

EDICTO No. 03-85.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en el Distrito de Chepo, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JOSE DEL ROSARIO NÚÑEZ JIMENEZ**, vecino del Corregimiento de CHEPO-CABECERA, distrito de CHEPO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-16-981, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-280-84 la adjudicación a título oneroso de una a dos parcelas de tierras estatales adjudicables de una superficie de 0 hectáreas con 7801.9911 Mts2 cuadrados ubicada en Quebrada Calzada, Corregimiento LA MARGARITA, del distrito de Chepo, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Enrique de León.
SUR: Pedro Solano.
ESTE: Servidumbre.

OESTE: Enrique De León. Quebrada Calzada superficie de 0 hectáreas con 14-79,9348 M2., metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos.

NORTE: Servidumbre hacia otras fincas.
SUR: Servidumbre y Pedro Solano.
ESTE: Ernesto Robles.
OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregiduría de La Margarita, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, 7 de enero de 1985.

Secretaria Ad-Hoc,
Magnolia de Mejía.

Funcionario Sustanciador,
Agr. Julio César Adames.

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION REGIONAL
No. 1, PROVINCIA DE
CHIRIQUI**

**DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA**

**EDICTO EMPLAZATORIO
No. 03**

Mediante Resolución No. 004 de fecha 27 de diciembre 1984 dictada por la DIRECCION REGIONAL No. 1 del MIDA, en la provincia de CHIRIQUI, se resolvió lo siguiente:

1.-Aceptar la solicitud de **NICOLASA APARICIO**, en el sentido de que se continúe la tramitación de la solicitud de adjudicación a su nombre, por el fallecimiento de su compañero, señor **AGUSTIN MONTES MORALES**, relativo a un globo de terreno con una extensión superficial de 2 has, con 5631,53M2, ubicado en MOSTRENCO, corregimiento de GUARUMAL, distrito de ALANJE, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ISABEL CEN-
**TENO, ALEJANDRO RO-
JAS, NICOLAS APARICIO**
SUR: CARRETERA DE
SANTO TOMAS A ORILLA
DEL RIO.

ESTE: LEONARDO BO-
**NILLA, GABRIELA GU-
TIERREZ, CAMINO.**
OESTE: MANUEL DIAZ,
CAMINO.

2.-Solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación definitiva, a Título Oneroso, del globo de terreno arriba descrito, a nombre de **NICOLASA APARICIO**.

3.-Advertir a **NICOLASA APARICIO**, que el traspaso sólo se refiere a las tierras a titular. Cualquier otro bien mueble o inmueble de propiedad del e tinto, estará sujeto a Juicio de Sucesión.

Por lo tanto y para que sirva de formal notificación a todas aquellas personas que tengan algún interés, se fija el presente edicto en lugar visible de este departamento, en el de la Alcaldía del distrito de ALANJE y copias del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes. Este edicto será publicado por una sola vez en un periódico de circulación na-

cional y tendrá una vigencia de 30 días a partir de su publicación.

Dado en **DAVID** a los 17 del mes de **ENERO** de 1985.
Agrmo, **MARIO A. LARA S.**
Oficina de Reforma Agraria
Esther Ma. Rodríguez de Saldaña

Secretaria.

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE
REFORMA AGRARIA
REGION - 1 CHIRIQUI
EDICTO No. 019-85**

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **NATIVIDAD RODRIGUEZ CANDANEDO** vecino del corregimiento de DAVID, distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-71-293, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-18314, la adjudicación a Título Oneroso, una parcela estatal adjudicable de una superficie de 0 has, con 4590,68m2 ubicada en LA TRINCA, corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Brazo Cochea a Carretera Dolega-Boquete

SUR: Marcelino Quiroz

ESTE: Digno Quiroz

OESTE: Quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de BOQUETE, o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de enero de 1985.

AGRMO. **MARIO A. LARA S.**

Oficina de Reforma Agraria
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA

REGION No. 2, VERAGUAS
EDICTO No. 322-84

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia de
Veraguas, al Público,

HACE SABER:

Que el señor (a) Cecilia
Corrales de Rodríguez, ve-
cino de Piedra del Sol,
Distrito de Santiago, por-
tador de la cédula de identi-
dad personal número 9-63-
926, ha solicitado a la Re-
forma Agraria, mediante
solicitud No. 4492, la ad-
judicación a título oneroso,
de una parcela de tierra
estatal adjudicable de una
superficie de 10 hectáreas
0354.83M2, ubicada en Mar-
tín Grande, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de
Santiago, de esta Provincia
y cuyos linderos son:

Norte: Renee Arab de
Salomon,

Sur: José Isaac Reyes y
Plinio Rodríguez Hidalgo;
Este: Jaime Vega Batis-
ta; y

Oeste: José Isaac Reyes
y Agapito Duarte.

Para los efectos legales
se fija el presente edicto en
un lugar visible de este des-
pacho, o en el de la Alcal-
día Municipal del Distrito
de Santiago o en el de la
Corregiduría de Cabecera
y copias del mismo se en-
tregarán al interesado para
que las haga publicar en
los órganos de Publicidad
correspondiente, tal como
lo ordena el Artículo 108 del
Código Agrario. Este Edic-
to tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de
la última publicación.

Dado en la ciudad de San-
tiago de Veraguas, a los
29 días del mes de diciem-
bre de mil novecientos o-
chenta y cuatro.

Agr. Didacio González V.
Funcionario Sustanciador

Reneyra de Núñez
Secretaria Ad-Hoc.

MINISTERIO DE DESA-
RROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION 4, COCLE

EDICTO No. 407-84

EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCION NA-
CIONAL DE REFORMA A-
GRARIA

REGION 4, COCLE-MIDA

HACE SABER

Que el señor JOSE LIN-
TO GORDON, vecino del
Corregimiento de EL CA-
ÑO, Distrito de NATA, por-
tador de la cédula de identi-
dad Personal No. 2-60-
473, ha solicitado al De-
partamento de REFORMA
AGRARIA mediante solici-
tud No. 2-07-159-83 una
parcela de tierra estatal
adjudicable, de una super-
ficie de 0HAS-1610.87 mts.
hectáreas, ubicadas en
CHURUBE, Distrito de NA-
TA, corregimiento de EL
CAÑO, de esta Provincia,
cuyos linderos generales
son:

NORTE: CARRETERA
QUE CONDUCE HACIA O-
LA

SUR: TERRENO DE MA-
LA

SUR: TERRENO DE

MARGARITA AGRAZAL, Y
CALLEJON DE SERVI-
DUMBRE.

ESTE: TERRENO DE
JUAN VALDERRAMA
OESTE: CALLEJON DE
SERVIDUMBRE

Para los efectos legales
se fija el presente EDICTO
en lugar visible de este
Despacho, en la Alcaldía
del Distrito de NATA, o en
la Corregiduría de EL CA-
ÑO y copia del mismo se
entregará al interesado pa-
ra que les haga publicar en
los Organos de publicidad
correspondiente, tal como
lo ordena el ARTICULO No.
108 DEL CODIGO AGRA-
RIO

Este EDICTO tendrá vi-
gencia de quince (15) días
hábiles a partir de la últi-
ma publicación.

DADO EN PENONOME
A LOS OCHO DIAS DEL
MES DE ENERO 1984

CLARA A. DE FERNAN-
DEZ
SECRETARIA AD -HOC
ING. ORLANDO GORDON
FUNCIONARIO SUSTAN-
CIADOR
REGION 4, COCLE MIDA

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA
AGRARIA REGION 3 HE-
RRERA,
OFICINA: HERRERA
EDICTO: 002-85

El funcionario Sus-
tanciador del Ministerio de
Desarrollo Agropecuario,
de la Oficina de Reforma
Agraria Región #3, Herre-
ra:

HACE SABER:
Que el señor Moisés A-

nibal Quintero Villalaz, ve-
cino del Corregimiento de
Macaracas, Distrito de Ma-
caracas portador de la céd-
ula de identidad personal
739672 ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario, Oficina de
Reforma Agraria, mediante
solicitud #6-8513, la adju-
dicación a título oneroso
de una parcela de tierra es-
tatal adjudicable, con una
superficie de 11 has. 7032.
10 mts. 2 hás. ubicadas
en el Corregimiento de Ca-
labacito, Distrito de Los
Pozos, de esta provincia,
cuyos linderos son los si-
guientes:

Norte: Encarnación Men-
doza Corrales y Maximili-
no Rodríguez.

Sur: Carretera Nacional
de Los Pozos a Macaracas

Este: Carretera de Los
Pozos a Macaracas

Oeste: Juan Antonio Sán-
chez y Encarnación Men-
doza Corrales.

Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de este
Despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de Los
Pozos y copias del mismo
se entregarán al interesa-
do para que las haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondientes,
tal como lo ordena el art.
108 del Código Agrario.
Este edicto tendrá una
vigencia de quince (15) días
a partir de la última publi-
cación.

Dado en Chitré a los 11
días del mes de enero de
1985.

Alberto A. Bazán C.
Funcionario Sustanciador

Esther C. de López
Secretaria Ad-Hoc.

EDICTO No. 8

(POR LA QUE SE DECLARA EN ESTADO DE ABANDONO
LA NAVE MARKLAND)

En negocio administrativo sobre la declaratoria del
estado de abandono de la nave MARKLAND, el Director
General de la Autoridad Portuaria Nacional, ha dictado
la Resolución D.G. No. 032-85 del 21 de enero de 1985,
que en su parte resolutoria dispone lo siguiente:

"RESOLUCION D.G. No. 032-85"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD POR-
TUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el estado de abando-
no de la Nave MARKLAND de nacionalidad panameña, de
registro bruto 68 ton., registro neto de 56 ton., y de 16 mts.
de eslora.

ARTICULO SEGUNDO: Adoptar las medidas necesarias
para solicitar la venta de la nave de acuerdo a las forma-
lidades legales.

ARTICULO TERCERO: Conceder quince (15) días ca-
lendarios de plazo a los propietarios de la Nave MAR-
KLAND para que procedan a su rescate.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir
de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 34 de la Ley 42 de 1974.

Dada en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA DIRECTORA GENERAL
(FDO.) RAUL P. BROSTELLA
LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA
(FDO.) NELLY LAMBERT

Se le advierte a la parte interesada que tiene quince (15) días calendarios a partir de la última publicación de este Edicto para proceder con la remoción de la nave. La suscrita Directora Administrativa de la Autoridad Portuaria Nacional.

CERTIFICA:

Que este documento es fiel copia de su original que reposa en los Archivos de la Autoridad Portuaria Nacional.

Panamá, 23 de enero de 1985

Fdo. Licda. Nelly Lambert
Directora Administrativa

EDICTO No. 7

(POR LA QUE SE DECLARA EN ESTADO DE ABANDONO LA NAVE ADVENTURER I)

En negocio administrativo sobre la declaratoria del estado de abandono de la Nave ADVENTURER I, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, ha dictado la Resolución D.G. No. 031-85 del 21 de enero de 1985, que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

"RESOLUCION D.G. No. 031-85"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el estado de abandono de la Nave ADVENTURER I de nacionalidad jamaicana, de registro bruto 115 ton., registro neto de 55 ton. y de 21 pies de eslora.

ARTICULO SEGUNDO: Adoptar las medidas necesarias para solicitar la venta de la nave de acuerdo a las formalidades legales.

ARTICULO TERCERO: Conceder quince (15) días calendarios de plazo a los propietarios de la Nave ADVENTURER I para que procedan a su rescate.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 34 de la Ley 42 de 1974.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL DIRECTOR GENERAL,
(FDO.) RAUL P. BROSTELLA
LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA,
(FDO.) NELLY LAMBERT

Se le advierte a la parte interesada que tiene quince (15) días calendarios a partir de la última publicación de este Edicto para proceder con la remoción de la nave.

La suscrita Directora Administrativa de la Autoridad Portuaria Nacional

CERTIFICA:

Que este documento es fiel copia de su original que reposa en los Archivos de la Autoridad Portuaria Nacional.

Panamá, 23 de enero de 1985

Licda. NELLY LAMBERT
Directora Administrativa

EDICTO No. 6

(POR LA QUE SE DECLARA EN ESTADO DE ABANDONO LA NAVE ALITAN)

En negocio administrativo sobre la declaratoria del estado de abandono de la Nave ALITAN, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, ha dictado la Resolución D.G. No. 025-85 del 21 de enero de 1985, que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

"RESOLUCION D.G. No. 025-85"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el estado de abandono de la Nave ALITAN de nacionalidad venezolana, de registro bruto 185,23 ton., registro neto de 83,75 mts. de eslora.

ARTICULO SEGUNDO: Adoptar las medidas necesarias para solicitar la venta de la nave de acuerdo a las formalidades legales.

ARTICULO TERCERO: Conceder quince (15) días calendarios de plazo a los propietarios de la Nave ALITAN para que procedan a su rescate.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 34 de la Ley 42 de 1974.

Dada en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL DIRECTOR GENERAL
(FDO.) RAUL P. BROSTELLA
LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA
(FDO.) NELLY LAMBERT

Se le advierte a la parte interesada que tiene quince (15) días calendarios a partir de la última publicación de este Edicto para proceder con la remoción de la nave. La suscrita Directora Administrativa de la Autoridad Portuaria Nacional.

CERTIFICA:

Que este documento es fiel copia de su original que reposa en los Archivos de la Autoridad Portuaria Nacional.

Panamá, 23 de enero de 1985

Licda. Nelly Lambert
Directora Administrativa